

Fwd: NOTIFICACION JUDICIAL

Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>

Mié 18/10/2023 15:14

Para:Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

DEMANDA V

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.** <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 18 oct 2023 a las 15:00

Subject: NOTIFICACION JUDICIAL

To: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>**JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 14 No. 7-34 Piso 20

CORREO ELECTRÓNICO

[Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co)**NOTIFICACION JUDICIAL****PROCESO ORDINARIO No. 11001310501020230019500****DE: LUIS ALFONSO PEÑA GENES.****CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**

Se remite la presente notificación, siendo enviada a la entidad correspondiente a través del correo electrónico de la entidad, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, indicándole que mediante auto del día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió demanda, dentro del proceso de la referencia, **POR TAL MOTIVO** conforme lo dispuesto en el parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001 y el Art 8 de la ley 2213 de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA.**

Se aporta link del expediente digital:

 [11001310501020230019500](#)

La contestación debe ser remitida por este medio al correo del Despacho: jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

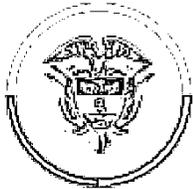
Igualmente, se deberá remitir copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante en el correo electrónico relacionado en el acápite de la demanda.

Favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

Jorge Martinez Rivera
Citador

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Abril de 2023

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEÑA GENES
APODERADO: RICARDO BARONA BETANCOURT
DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE PORVENIR S.A.) Y COLFONDOS S.A.

RICARDO BARONA BETANCOURT, mayor, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 110551 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con la Cédula de Ciudadanía Número 79.908.658 de Bogotá, actuando en nombre y representación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), según poder que adjunto y expresamente acepto, comedidamente presentó Demanda Ordinaria Laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional y creación legal, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, contra **PORVENIR S.A.**, Empresa Privada, representada legalmente por la Doctora **DIANA VISSER ÁLVAREZ** o quien haga sus veces, contra **HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE PORVENIR S.A.)**, representada legalmente por la Doctora **DIANA VISSER ÁLVAREZ** o quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A.** representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces; para que mediante el trámite propio de la Demanda Ordinaria Laboral de Doble Instancia y mediante sentencia de mérito se realicen las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al señor Juez que una vez probados los hechos enunciados en esta demanda se hagan las condenas y declaraciones respectivas:

1. Que se DECLARE la nulidad del traslado del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. Que se DECLARE la nulidad del traslado del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**
3. Que se DECLARE que el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Que se DECLARE que el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, nunca estuvo afiliado a los siguientes fondo de pensiones: **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**
5. Que se DECLARE que el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, está afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

6. Que se **DECLARE** que el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, está afiliado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.
7. Consecuencialmente, que **COLFONDOS S.A. y/o PORVENIR S.A.**, gire a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, los aportes de la cuenta individual del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**.
8. Que las sumas adeudadas sean indexadas.
9. Los demás derechos **ULTRA Y EXTRAPETITA**.
10. Las agencias y costas en derecho.

II. HECHOS

1. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** nació el 22 de marzo de 1963.
2. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** se afilia al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)**.
3. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** se afilia al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
4. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** es afiliado irregularmente a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**
5. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** a **COLFONDOS S.A. y PROVENIR S.A.**, se presentó error o vicio en el consentimiento; por ello, no es válido el traslado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**
6. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, se presentan las causales de nulidad de traslado, protegidas por la legislación y la jurisprudencia.
7. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, no se realizó la información necesaria para dicho traslado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** ni por **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**; por ello, no es válido el traslado del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**
8. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, debe estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; es decir, debe ser recibida en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.
9. El 15 de diciembre de 2022, el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, presentó reclamación administrativa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.
10. El 20 de diciembre de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, respondió negativamente la reclamación administrativa, presentada por el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** tiene derecho a las pretensiones solicitadas, con fundamento en lo siguiente:

3.1. NULIDAD DE LOS TRASLADOS.

El Literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. (Modificado. Ley 797 de 2003, Art. 2), señala:

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

La Sentencia T-168 del 18 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, señala:

Por tanto, (iii) las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte reconoce que resulta necesario señalar algunos requisitos para el evento en que las personas pertenecientes al grupo (iii) decidan trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. Exigencias que también quedaron contenidas en la parte resolutoria de la sentencia en comento. Señaló:

“Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida”.

(...) 22.- De anterior recuento, se puede concluir que según la jurisprudencia constitucional, algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.

(...) En mérito de lo expuesto, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. CONCEDER por las razones expuestas el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de Javier de Jesús Taborda Quintero y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala de Asuntos Penales para Adolescentes-.

Segundo. ORDENAR a ING Pensiones y Cesantías que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar, previa verificación de los requisitos, el traspaso del señor Javier de Jesús Taborda Quintero al régimen de prima media administrado por el Seguro Social, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Tercero. ORDENAR a ING Pensiones y Cesantías que inicie los trámites pertinentes para trasladar la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor Javier de Jesús Taborda Quintero al Seguro Social, lo cual deberá cumplirse efectivamente en un término máximo de 15 días.

Cuarto: ADVERTIR al Instituto de Seguros Sociales que debe abstenerse de impedir el traslado del señor Javier de Jesús Taborda Quintero de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

La Sentencia T-037 del 3 de febrero de 2011 de la Corte Constitucional M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, señala:

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación consideró necesario ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo expresado en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2002, para lo cual señaló que *“algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.*

Estas personas son las que cumplan con los siguientes requisitos:

- i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual*
- iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.*

Así mismo, en la citada sentencia se sostuvo que la diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, no puede constituir un impedimento para negar a los beneficiarios del régimen de transición, el traspaso del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida por incumplimiento del requisito de la equivalencia en el ahorro.

En la Sentencia del 9 de septiembre de 2008 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral – M.P. Eduardo López Villegas, se indica:

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Observa la Sala que el documento visible a folio 39, allegado con la demanda, es una pieza clave en el proceso en cuanto contiene los elementos de juicio proporcionados por el promotor de la administradora de pensiones al actor, y con

base en los cuales este tomó la decisión de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual. Este documento a pesar de no contener firma, se establece que fue elaborado por la Entidad demandada, en papel con su membrete, y además utilizado para promover el traslado como se ha de dar por establecido con el testimonio de (...) (fl. 174), y lo más contundente, planteado expresamente en la demanda y que la entidad demandada eludió contestar.

Señala el artículo 252 del C. de P. C., modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, que *"es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado"*. En el caso del documento aquí referido, no existe duda de que se trata de una oferta presentada por la administradora demandada al actor para que se trasladara de régimen, y que fue aceptada por éste en la medida en que efectivamente se produjo la afiliación. En esa medida hay certeza de que la oferta fue elaborada por la administradora demandada, y con valor probatorio en contra de ella en cuanto no fue cuestionada en el curso del proceso.

Para dilucidar si hubo o no engaño, como lo reclama la censura, se ha de discriminar la información contenida en el documento que se examina, así:

Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo allí consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna manera proporciona el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.

Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño.

Y el tercer conjunto de elementos, son los de los escenarios en los que se podría gozar de pensión: al cumplir los sesenta años y al contar sesenta y dos.

Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "*la dirección, coordinación y control*" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su

traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones*”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.

En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social

tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

Habida cuenta de que el monto del derecho en el régimen de prima media no está establecido, ni éste puede decirse sin haber sido llamada a comparecer al proceso el Instituto de Seguros Sociales, no procede otro reconocimiento de perjuicios pedidos por referencia a la diferencia entre ese monto y el que recibía de la administradora del régimen de ahorro individual.

Así las cosas, se revocará el fallo del Juzgado y en su lugar se declarará la nulidad del traslado del actor al régimen de ahorro individual.

Sin costas en el recurso extraordinario dada la prosperidad del cargo segundo. Las de las instancias a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso promovido por (...) contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (...) S.A. En sede de instancia REVOCA el fallo de 20 de noviembre de 2006 y en su lugar, a) Declara la nulidad del primer traslado del actor al régimen de ahorro individual con los efectos indicados en la parte motiva; y b) Condena a la demandada a trasladar a la administradora del régimen de prima media los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL373-2021, con radicación No. 84475, del 10 de febrero de 2021, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.o del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019). (...)

En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado le suministró a la demandada. En el formato de afiliación aparece información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios. El anexo es un cuestionario a diligenciar por el afiliado, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por el Ejecutivo Comercial de la AFP y si desea estar vinculado a Protección S.A. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles. También se interroga sobre el salario y se hace un cálculo estimado del valor de la mesada pensional bajo el régimen privado, sin comparación alguna con el sistema público de pensiones ni consideraciones adicionales...”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1452-2021, con radicación No. 68852, del 3 de abril de 2019, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...En lo relacionado con traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber ineludible de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer de manera cierta, oportuna y transparente las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica -deber de información, asesoría y buen consejo, doble asesoría (...)

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación. (...)

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia. (...)

«2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente - Necesidad de un consentimiento informado.

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado...”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación No. 59268, del 15 de abril de 2020, con Magistrado Ponente: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, señaló:

“...Así las cosas, al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL4426-2019. En dichas providencias, la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los fallos referidos expresó: (...)

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adocinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Ahora, es evidente que la Corporación accionada tampoco acertó al establecer que correspondía a la actora la carga probatoria de acreditar que su vinculación al fondo privado de pensiones fue producto de engaño, pues dicho proceder, además de constituir una inversión desequilibrada de las obligaciones procesales previstas en el artículo 167 del Código General del Proceso, también desconoció el precedente contenido de la sentencia CSJ SL4426-2019. En dicha sentencia, esta Sala precisó que entratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado. Sobre el particular, indicó:

En consecuencia, si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL3202-2020, con radicación No. 57444, del 18 de marzo de 2020, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...En efecto, la regla jurisprudencial identificable en sentencias CSJ SL 31989,9 sep.2008, CSJ SL 31314,9 sep. 2008, CSJ SL 33083,22 nov.2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ5L4964-2018 y CSJ5L4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. En ninguna de ellas se afirma o se insinúa que solo aplique a los beneficiarios del régimen de transición, de manera que el Tribunal accionado restringió indebidamente el precedente, al tergiversar su alcance y, con ello, lesionó los derechos pensionales del demandante...”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL3226-2020, con radicación No. 58866, del 18 de marzo de 2020, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...Desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep. 2008, radicación 31989, la Sala ha sostenido que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas similares, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL3199-2020, con radicación No. 58288, del 18 de marzo de 2020, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...Por lo tanto, el Tribunal desconoció también el precedente vertical de esta Corporación al trasladar al afiliado la carga de demostrar el déficit o falta de información. Además, llama la atención que nuevamente el Tribunal, a pesar de manifestar conocer el criterio de esta Corte y de inclinarse a respetarlo, termine apartándose de él, sin dar razones convincentes y suficientemente argumentadas de porqué lo hace...”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación No. 59412, del 13 de mayo de 2020, con Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, señaló:

“...Tales apreciaciones del juzgador de instancia, en modo alguno pueden ser atendibles para esta Corporación, pues, contrario a lo entendido por éste, entre otras, en la sentencia de casación CSJ SL4426-2019, esta Sala de Casación precisó que (i) la suscripción del formulario de vinculación en modo alguno podía entenderse como un consentimiento informado; (ii) la carga probatoria atribuida al afiliado de acreditar que su vinculación al fondo privado de pensiones fue producto de engaño era una inversión desequilibrada de las obligaciones procesales; (iii) la procedencia

de la ineficacia no depende de que se compruebe la intención de retornar al régimen público de pensiones dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional; y (iv) no es ineludible que el afiliado pertenezca al régimen de transición.

Puntualmente, en la mencionada decisión, esta sala desarrolló las siguientes elucubraciones sobre los aspectos atrás aludidos: (...)

A este respecto vale traer a colación el deber procesal de los jueces de observar la jurisprudencia unificada de las Cortes de cierre de las distintas jurisdicciones; y la necesidad de que su apartamiento de aquella se produzca sobre razonamientos expresos y explícitos, pues no de otra manera se preserva por éstos el bien superior de la seguridad jurídica y se permite a las Cortes someter a su estudio esos nuevos razonamientos...”.

3.2. RÉGIMEN DE LEY 100 DE 1993

3.2.1. Requisitos.

El Régimen de Prima Media con Prestación Definida otorga la pensión de vejez al afiliado que ha cumplido con los requisitos de edad y tiempo de cotización, así:

a) Edad: Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. Sin embargo, A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

b) Semanas Cotizadas: Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. Sin embargo, a partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se ha incrementado en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015” .

Este Sistema Pensional ha sido administrado históricamente por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) y la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL). Sin embargo, a partir del 2 trimestre de año 2012 esta administración ese realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

3.2.2. Monto.

En cuanto al monto hasta el año 2003 se tuvieron las siguientes reglas:

a) El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

b) El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

Sin embargo, a partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

a) El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. c) A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

3.3. FAVORABILIDAD.

El Principio de Favorabilidad indica que cuando coexistan normas laborales de distinto origen, pero que regulan una misma materia y se aplican a la solución del mismo caso; en este evento se aplica la norma más favorable al trabajador. Además, este principio genera la inescindibilidad o conglobamiento, es decir, que no se puede extraer de cada norma lo favorable y armar un nuevo texto, sino que solo se puede escoger una norma y aplicarla en su integridad.

Sin embargo, saber si la norma es o no favorable a un trabajador no depende de una apreciación subjetiva de los interesados, sino que se resuelve objetivamente en función de los motivos que han inspirado las normas. La confrontación de las normas debe ser hecha de manera concreta, buscando cual es la norma más o menos favorable a los trabajadores.

Este principio está consagrado en la legislación Colombiana de la siguiente manera:

Artículo 53 Constitución Nacional: La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: "... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...".

De otro lado, la Corte Constitucional frente al Principio de Favorabilidad ha indicado:

"...Luego también debe la corte precisar que el principio de favorabilidad solo se circunscribe a los eventos complejos de los conflictos de normas, pero que dicho principio nunca puede aplicarse tratándose de la valoración de las pruebas, Por lo tanto, en el evento en la cual las disposiciones que se adopten por parte de los jueces en materia legal, deben aplicarse en su integridad y nunca parcialmente..."

3.4. INDUBIO PRO OPERARIO.

El Principio del Indubio Pro Operario indica la existencia de una sola norma que admite dos o más interpretaciones diversas aplicables al caso concreto; entonces en este caso se toma la interpretación más favorable al trabajador. Es decir, este principio supone una auténtica duda, y solo puede aplicarse cuando realmente una norma pueda ser interpretada de diversas materias.

Sin embargo, el Principio del Indubio Pro Operario solo puede darse cuando existe duda sobre el alcance de la norma legal, de modo que cuando la norma no existe, no es aplicable recurrir al principio para sustituirse al encargado de dictarla, y mucho menos es posible apelar a esta regla para apartarse del significado claro de la

norma, o para atribuirle a esta un sentido que no pueda desprenderse de ninguna manera de su texto ni de su contexto.

En el derecho laboral existe una evidente limitación a este principio, enunciada ya por la doctrina, consistente en que se aplica al conflicto de normas pero en ningún caso a la apreciación de los hechos. Una cosa es la interpretación de la norma según su Ratio legis (principio protector), para favorecer al profesional de la salud, y otra bien distinta es la apreciación de la prueba en procura de la verdad real. El juez al analizar los hechos con base en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, debe hacer siempre conforme a las reglas de la sana crítica, de manera totalmente imparcial y objetiva puesto que se trata precisamente de un juicio factico que registra tan solo lo real, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba. Esta verdad real que es el objeto propio del juez cuando indaga los hechos, no puede ser distorsionada ni aun contemplada o interpretada para beneficiar a una de las partes, así se trate del trabajador que la ley sin duda alguna protege. Nuestro estatuto legal, no autoriza la aplicación del principio para complementar, interpretar o alterar el alcance objetivo de la prueba en la cual debe sustentarse necesariamente el juicio factico del juez, de modo desprevenido, realista e imparcial. Cuando resulta necesario eliminar la duda en la apreciación de los hechos, debe hacerlo el fallador con criterio lógico y no de acuerdo con el principio de favorabilidad que no viene al caso pues la ley lo restringe o lo limita al evento de un conflicto normativo.

La legalidad en Colombia es quizás en la teoría y la práctica el principio de mayor aplicabilidad, como quiera que el Artículo 230 de la Constitución Nacional así lo consagra para limitar al operador de justicia, en razón de este en el derecho colombiano puede existir el desarrollo de los principios de Favorabilidad e In dubio pro operario.

Partiendo del presupuesto anterior, se tendrá que definir cada uno de los principios con claridad, evitando de esta manera la confusión que doctrinalmente se presenta, así las cosas, el primero es la aplicación de la norma más favorable cuando para el caso concreto existan dos o más normas aplicables; en tanto que el segundo deberá entenderse como la interpretación más favorable cuando de una norma se desprendan varias formas de interpretar el sentido de aquella.

También es necesario aclarar el campo de aplicación de cada uno de ellos, la favorabilidad por ejemplo es de exclusiva aplicación en tránsito de dos leyes, en la medida que la ley laboral por ser de orden público, tiene efectos de aplicación inmediatos y no altera todas los actos anteriores a la nueva ley, es entonces este principio una excepción a la regla. En tratándose del In Dubio pro Operario, este en Colombia solo puede aplicarse a la norma sustancial que se aplicará en el caso concreto, toda vez que el operador de justicia no puede valorar los hechos y las pruebas sino conforme a la lógica y al valor científico que en ellas se incorpora, de lo contrario estaría vulnerando el debido proceso a otros sujetos procesales.

3.5. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

El inciso final del art. 53 de la Constitución Nacional dispone: “...*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores...*”.

En nuestro sentir este texto, consagra la conocida regla de la condición más beneficiosa. Ella implica que, por lo común, las fuentes de producción normativa laboral carecen de virtualidad para desmejorar la situación jurídica del trabajador. En otros términos, las normas laborales nuevas derogan las precedentes siempre y cuando signifique un beneficio para el empleado al que deba aplicarse, con respecto al régimen que este venía disfrutando.

La condición más beneficiosa supone la confrontación del régimen laboral que viene aplicándose a cierto trabajador con el régimen que pretende reemplazarlo total o parcialmente, ya que éste sólo puede tener eficacia jurídica frente al mismo trabajador en caso de que resulte beneficiado”¹.

La consagración constitucional del principio implica una importante innovación, pues la carta anterior no lo contemplaba o al menos no lo hacía en forma explícita e indiscutible. A este propósito importa recordar el criterio que sostuvo el doctor Manuel Gaona Cruz en salvamento de voto expuesto ante la Sentencia de Sala Plena de la Corte Suprema, fechado el 9 de septiembre de 1982 en lo pertinente el ilustre exmagistrado, entre otras cosas, dijo:

“...Si la constitución instituye especial protección al trabajo por parte del Estado (art. 17), si consagra la intervención estatal en el proceso económico para mejorar a los trabajadores (art. 32) y si expresamente prohíbe desmejorar sus derechos sociales reconocidos en leyes anteriores aún en época de emergencia económica (art. 122), resulta incuestionable que cualquier acto jurídico, llámese ley, decreto reglamentario, o reglamento interno o general de un establecimiento público, que disminuya las condiciones globales de tipo salarial, prestacional o sobre riesgos, del trabajador, legalmente reconocidas, o que autorice su desmejora, así dichas condiciones no se hubieren consolidado en forma individual bajo la égida de los derechos adquiridos, es inconstitucional...”

El principio de la condición más beneficiosa es de carácter tuitivo, protector y se entiende como el reconocimiento de una situación concreta que debe ser respetada en caso de un cambio normativo. El efecto general inmediato de la ley, tiene su límite y excepción en materia laboral a causa del principio mínimo fundamental de la condición más beneficiosa, por lo general la ley nueva deroga las anteriores y regula situaciones desde su promulgación a futuro, pero cuando la ley nueva va en detrimento de los derechos, condiciones o beneficios que establecía la ley anterior, la constitución y las normas laborales obligan a respetar esa condición más beneficiosa que anteriormente reconocía la ley, o sea, la nueva ley, decreto o normatividad no tendría aplicación ni sucesión normativa pues seguirá rigiéndose por la condición más beneficiosa preexistente.

La condición más beneficiosa no implica, pues, que la ley no se puede modificar ni que puedan existir cambios normativos o derogación de leyes, por el contrario, la condición más beneficiosa supone que al momento de un cambio normativo o de sucesión normativa, no se pueden desmejorar o menoscabar los derechos de los trabajadores consagrados en leyes anteriores, si una norma nueva al momento de su expedición contraría este principio, dicha norma es inconstitucional, pues como ya se mencionó es un principio de consagración constitucional que busca la protección de la parte débil de la relación laboral.

3.6. IRRENUNCIABILIDAD

Uno de los principios enunciados por el artículo 53 de la Constitución es el de “... Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales...”.

Se observa, entonces, que la filosofía de la irrenunciabilidad tiene desarrollo legal suficiente, con fundamento en el carácter de orden público que se reconoce a las

¹ Escobar Henríquez, Francisco. Los Principios del Derecho Laboral en la Nueva Constitución Nacional, Actualidad Laboral, Noviembre y Diciembre de 1991, Bogotá, p.p. 15 y 16.

normas del trabajo, vale decir, que el cumplimiento de ellas es estimado como esencial para la conservación del orden social”².

Así mismo, la irrenunciabilidad es de la esencia del derecho del trabajo, en cuanto: La legislación laboral tiene su origen (...) y pretende – por medio de la protección del trabajador – evitar que la igualdad formal se convierta en una justificación de la desigualdad real existente (...), el reconocimiento de la desigualdad de las condiciones reales (...), la excepción al principio del derecho romano de igualdad contractual en beneficio de la protección especial de los intereses de los trabajadores. (C. Const., sent. T-230/94, mayo 13).

Precisamente el carácter protector del derecho del trabajo es de naturaleza compensatoria para tratar de ajustar en beneficio del trabajador, que es la parte débil en la relación laboral, mediante la limitación a la autonomía de la voluntad o contractualismo, la igualdad formal, dada la desigualdad real.

Por ello la jurisprudencia de la Corte Constitucional afirma que:

No se concibe que pueda contratar en igualdad de condiciones con su empleador, así que deben dictarse normas que amparan al trabajador y estén por encima de la voluntad de trabajador y patrono. (C. Const., sent. T-462/92, jul. 13).

Por eso se da por reconocida la inferioridad negocial de parte del trabajador y por el carácter alimentario de la retribución derivada del trabajo se afirma el estado de necesidad y cuanto más en una situación como la colombiana en la cual la oferta de empleo es mayor que la demanda (...) (C. Const., sent. T-457/92, jul. 14).

El artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario-. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley. La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana. (C. Const., sent. T-149/95, abr. 4).

En síntesis, mediando desigualdad real, económica y social y, en consecuencia, negocial entre trabajador y patrono, la constitución restringe y proscribela igualdad formal en los sujetos de la relación laboral cuando ésta afecta los derechos del trabajador. Dentro de este principio de irrenunciabilidad de beneficios, se proscribela transigir y conciliar, o disponer por renuncia, por derechos ciertos e indiscutibles”³.

3.7. DERECHOS ADQUIRIDOS

En relación con los Derechos Adquiridos analizaremos diferentes definiciones adoptadas por la Jurisprudencia y la Doctrina:

La sentencia del Consejo de Estado de junio 6 de 1996 establece: “Los derechos adquiridos que, de acuerdo con la doctrina, son aquellos que han ingresado al patrimonio del titular del derecho. Derecho adquirido puede invocarse respecto de

2 Escobar Henríquez, Francisco. Los Principios del Derecho Laboral en la Nueva Constitución Nacional, Actualidad Laboral, Noviembre y Diciembre de 1991, Bogotá, p.p. 17.

3 Villegas Arbeláez, Jairo. Derecho Administrativo Laboral, Tomo I, Editorial Legis, Bogotá, año 2002, p.p. 12 y 13.

aquellos derechos laborales que el funcionario ha consolidado durante su vínculo laboral.

La sentencia C-168 de la corte constitucional de 20 de abril de 1995 establece: Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el artículo 29, así: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

El concepto de derecho adquirido ha sido tema de reflexión de innumerables tratadistas, muy especialmente en el campo del derecho civil, oponiendo esa noción a la de mera expectativa. Por vía de ilustración, resulta pertinente aludir a algunos, bien significativos. Veamos:

Para Louis Josserand decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra.

Los hermanos Mazeaud encuentran justificada la diferenciación hecha por la doctrina clásica entre derecho adquirido y expectativa. Para ellos, es derecho adquirido aquél "que ha entrado definitivamente en un patrimonio, o una situación jurídica creada definitivamente" y, expectativa, "es una esperanza no realizada todavía"; por tanto, "los derechos adquiridos deben ser protegidos, incluso contra una ley nueva: ésta no podría privar de un derecho a las personas que están definitivamente investidas del mismo.

Merlín define los derechos adquiridos como "aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos".

Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

3.8. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencias mencionadas y analizadas anteriormente, podemos concluir lo siguiente:

1. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** nació el 22 de marzo de 1963.
2. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** se afilia al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)**.
3. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** se afilia al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
4. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** es afiliado irregularmente a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**
5. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** a **COLFONDOS S.A.** y **PROVENIR S.A.**, se presentó error o vicio en el consentimiento; por ello, no es

válido el traslado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**

6. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, se presentan las causales de nulidad de traslado, protegidas por la legislación y la jurisprudencia.
7. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, no se realizó la información necesaria para dicho traslado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** ni por **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**; por ello, no es válido el traslado del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**
8. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, debe estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; es decir, debe ser recibida en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

IV. RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo.

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia de la cédula. (1 folio).
2. Historia Laboral PORVENIR S.A. (11 folios).
3. Derecho de petición COLFONDOS S.A. (6 folios).
4. Derecho de petición PORVENIR S.A. (6 folios).
5. Comunicación de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA. (62 folios).
6. Reclamación administrativa. (27 folios).
7. Recibido de la reclamación administrativa. (4 folios).
8. Respuesta a la reclamación administrativa. (2 folios).

2. SOLICITUD ESPECIAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito de forma atenta y respetuosa que el Juzgado ordene a la entidad demandada aportar los siguientes documentos, que se encuentran en poder de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**:

- A) Copia del formulario de afiliación de la demandante al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)**.
- B) Copia de la hoja de vida o carpeta pensional de la demandante durante su vinculación al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito de forma atenta y respetuosa que el Juzgado ordene a la entidad demandada aportar los siguientes documentos, que se encuentran en poder de **PORVENIR S.A.**:

- A) Copia del formulario de afiliación de la demandante a PORVENIR S.A.
- B) Copia de la hoja de vida o carpeta pensional de la demandante durante su vinculación al siguiente fondo de pensiones: PORVENIR S.A.
- C) Copia del formulario de afiliación de la demandante a HORIZONTE S.A.
- D) Copia de la hoja de vida o carpeta pensional de la demandante durante su vinculación al siguiente fondo de pensiones: HORIZONTE S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito de forma atenta y respetuosa que el Juzgado ordene a la entidad demandada aportar los siguientes documentos, que se encuentran en poder de **COLFONDOS S.A.:**

- A) Copia del formulario de afiliación de la demandante a COLFONDOS S.A.
- B) Copia de la hoja de vida o carpeta pensional de la demandante durante su vinculación al siguiente fondo de pensiones: COLFONDOS S.A.

V. COMPETENCIA

Es usted competente por ser este el lugar del domicilio de la entidad demandada; además, lo es por la naturaleza y cuantía del negocio que estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi demanda se fundamenta en los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución Política; los artículos 10 al 151 de la ley 100 de 1993.

VII. CUANTIA

La estimo en cantidad superior a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de presentar esta demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, puede notificarse en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDADA: PORVENIR S.A. representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, puede notificarse en la carrera 13 No. 26 A - 65 de Bogotá y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces, puede notificarse en la Calle 67 No. 7 - 94 de Bogotá y el correo electrónico: serviciocliente@colfondos.com.co

DEMANDANTE: En la Carrera 5 No. 7-80 Oficina 233 Centro Empresarial Terracota de Cota (Cundinamarca) o en el correo electrónico: ricardo.b@baronallanos.org

APODERADO DEMANDANTE: Recibiré las notificaciones del caso en la secretaria del juzgado, en mi oficina de abogado situada en la Carrera 5 No. 7-80 Oficina 233 Centro Empresarial Terracota de Cota (Cundinamarca) o en el correo electrónico: ricardo.b@baronallanos.org

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: La Agencia representada legalmente por la Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, puede notificarse en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá y en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

IX. PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el decreto 2158 de 1948, adoptado por el decreto 4133 de 1948, pero modificado por las leyes 712 de 2001, 1149 de 2007, 1395 de 2010 y 1564 de 2012.

X. ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de **PORVENIR S.A.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A.**
4. Copia del correo electrónico de envío de la demanda y anexos a las entidades **PORVENIR S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Atentamente,



RICARDO BARONA BETANCOURT

C.C. No.79.908.658 de Bogotá

T.P. No. 110551 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., Septiembre de 2022



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E.S.D

REF.: PODER
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEÑA GENES
DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE
PORVENIR S.A.) Y COLFONDOS S.A.
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

LUIS ALFONSO PEÑA GENES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 110.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra **PORVENIR S.A.**, contra **HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE PORVENIR S.A.)** y contra **COLFONDOS S.A.**, para que mediante el trámite propio de la Demanda Ordinaria Laboral de Doble Instancia y mediante sentencia de mérito se ordene la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante; se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a aceptar el traslado de la demandante y a recibir los aportes pensionales realizados por el actor; se condene a **PROVENIR S.A.** a **HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE PORVENIR S.A.)** y a **COLFONDOS S.A.**, a trasladar los aportes pensionales realizados por el demandante con los respectivos rendimientos financieros; se condene a las demandadas al reconocimiento de la Pensión, al pago retroactivo de dicho derecho pensional, a lo que se obtenga **ULTRA** y **EXTRA PETITA**, y a los gastos y costas del proceso.

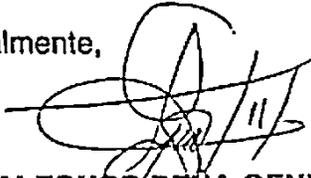
Mi apoderado queda facultado ampliamente para tramitar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general realizar todas las gestiones determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso necesarias para llevar a buen

ESPACIO EN BLANCO

recaudo la gestión profesional encomendada. El correo electrónico de mi apoderado es: ricardo.b@baronallanos.org

Ruego, señor Juez, conferirle personería a mi apoderado en los términos invocados.

Cordialmente,



LUIS ALFONSO PEÑA GENES
C.C. No. 6.889.393 de Montería (Córdoba)



Acepto,



RICARDO BARONA BETANCOURT
C.C. No.79.908.658 de Bogotá
T.P. No. 110551 del C.S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13111665

En la ciudad de Caucaasia, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Caucaasia, compareció: LUIS ALFONSO PEÑA GENES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6889393 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



y1lkvdJGemd
26/09/2022 - 11:01:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ELVER MANUEL RAMOS ARRIETA

Notario Único del Círculo de Caucaasia, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvd36gemd

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6184494415119867

Generado el 03 de abril de 2023 a las 09:15:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPANÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6184494415119867

Generado el 03 de abril de 2023 a las 09:15:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012, Notaría 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Marcela Giraldo Garcia

Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020

IDENTIFICACIÓN

CC - 52812482

CARGO

Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6184494415119867

Generado el 03 de abril de 2023 a las 09:15:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Andres Lozano Umaña
Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019

IDENTIFICACIÓN

CC - 79947732

CARGO

Primer Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021133946-000 del día 17 de junio de 2021, que con documento del 10 de junio de 2021 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 362 del 10 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Alexandra Castillo Gómez
Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016

CC - 51840113

Segundo Suplente del Presidente

María Juliana Ortiz Ortiz
Fecha de inicio del cargo: 23/03/2023

CC - 52514572

Tercer Suplente del Presidente

Lina Margarita Lengua Caballero
Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018

CC - 50956303

Representante Legal para Fines Judiciales

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8843209445062982

Generado el 03 de abril de 2023 a las 09:17:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**Certificado Generado con el Pin No: 8843209445062982**

Generado el 03 de abril de 2023 a las 09:17:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8843209445062982

Generado el 03 de abril de 2023 a las 09:17:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Oscar Alirio Castillo Rubiano Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022	CC - 7336003	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruiz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sanchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramirez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8843209445062982

Generado el 03 de abril de 2023 a las 09:17:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



----- Forwarded message -----

De: **Ricardo Barona Betancourt** <ricardo.b@baronallanos.org>

Date: lun, 17 abr 2023 a la(s) 07:44

Subject: NOTIFICACIÓN PRESENTACIÓN DEMANDA LUIS ALFONSO PEÑA GENES

To: <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>,

<serviciocliente@colfondos.com.co>, Laura Katherine Miranda Contreras

<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>,

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Cc: info baronallanos <info@baronallanos.org>, Alba Yolanda Chaparro Vargas

<coordinacion@baronallanos.org>

Bogotá D.C., Abril de 2023

Señores

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

PORVENIR S.A. - HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE PORVENIR S.A.)

COLFONDOS S.A.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEÑA GENES

APODERADO: RICARDO BARONA BETANCOURT

DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE PORVENIR S.A.) Y COLFONDOS S.A.

RICARDO BARONA BETANCOURT, mayor, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 110551 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con la Cédula de Ciudadanía Número 79.908.658 de Bogotá, actuando en nombre y representación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), según poder que adjunto y expresamente acepto, comedidamente presentó Demanda Ordinaria Laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional y creación legal, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, contra **PORVENIR S.A.**, Empresa Privada, representada legalmente por la Doctora **DIANA VISSER ÁLVAREZ** o quien haga

sus veces, contra **HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE PORVENIR S.A.)**, representada legalmente por la Doctora **DIANA VISSER ÁLVAREZ** o quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A.** representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces.

--

Cordial saludo,

RICARDO BARONA BETANCOURT

Socio Consultor

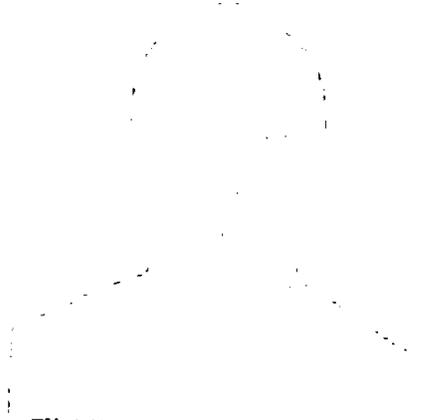
Celular:3004968526

www.baronallanos.org



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO
ESTADURA
LUGAR DE NACIMIENTO
SEXO



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1963

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S RH

M

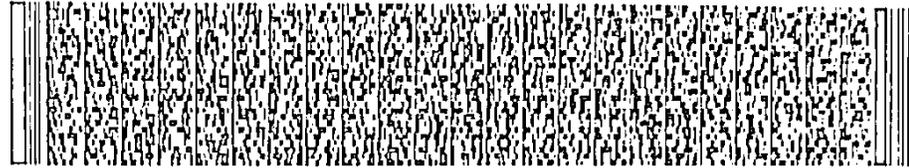
SEXO

24-JUL-1981 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALVABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0108800-18137071-M-0006889393-20050630

0097605181A 02 153458230

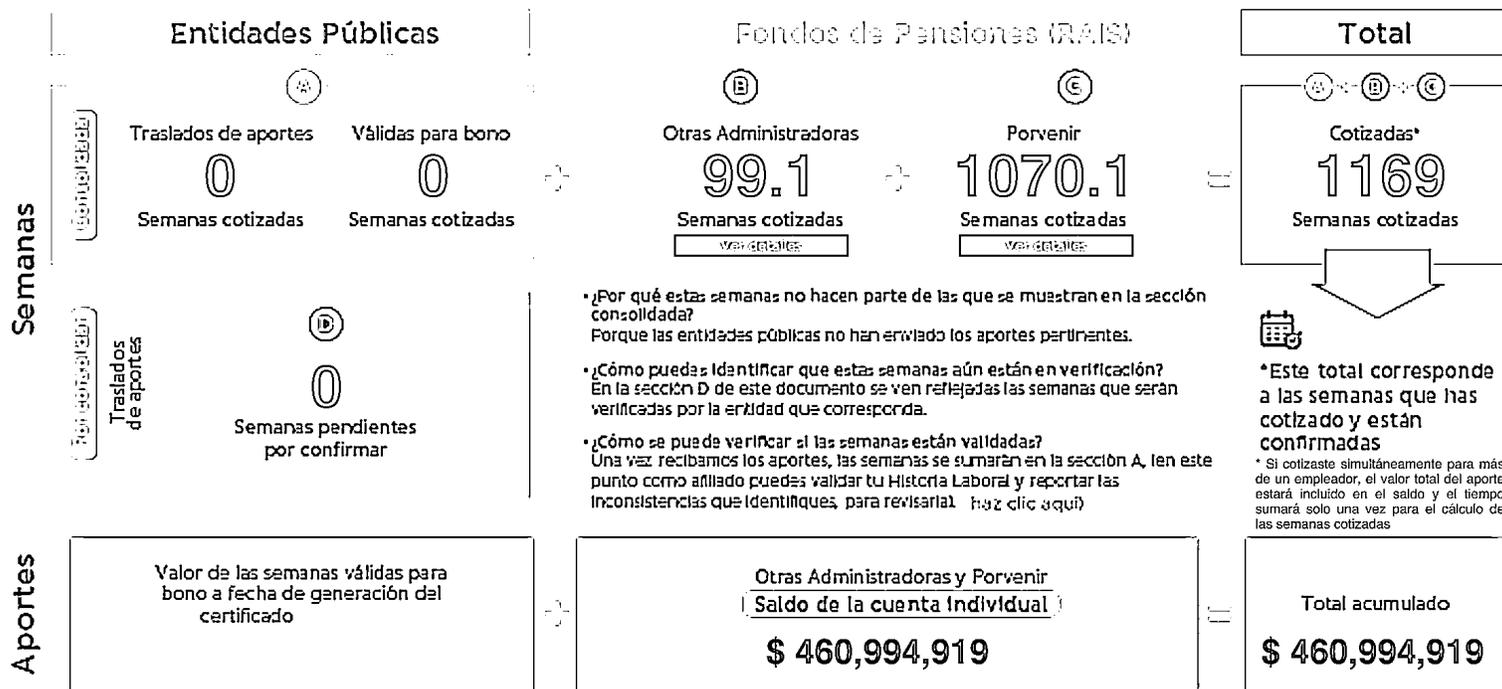
Nombre afiliado:
Luis Peña

Tipo y número de documento:
CC 6.889.393

Fecha de nacimiento:
22/03/1968



Tu Historia Laboral Consolidada



- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, ten este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [Haz clic aquí!](#)

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

⚠ ¿Te hacen falta semanas cotizadas?
Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

📅 ¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **147**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893

Fecha de actualización de información:

06/09/2022



D Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	08/1998	08/1998	\$ 2,161,129	30			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	09/1998	09/1998	\$ 1,747,190	24			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	10/1998	12/1998	\$ 2,161,129	90			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	01/1999	05/1999	\$ 2,485,298	150			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	06/1999	06/1999	\$ 2,816,671	30			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	07/1999	10/1999	\$ 2,485,298	120			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	11/1999	11/1999	\$ 3,771,521	24			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	12/1999	12/1999	\$ 4,729,200	20			
PORVENIR	NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	01/2000	01/2000	\$ 1,366,568	30			
PORVENIR	NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	11/2000	11/2000	\$ 266,670	3			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	12/2000	12/2000	\$ 5,202,000	22			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	01/2001	01/2001	\$ 2,320,210	13			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	02/2001	02/2001	\$ 2,416,640	13			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	03/2001	03/2001	\$ 2,465,330	14			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	04/2001	04/2001	\$ 1,436,540	8			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	05/2001	05/2001	\$ 5,720,000	13			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	06/2001	06/2001	\$ 1,500,356	8			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	07/2001	07/2001	\$ 1,438,218	8			

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893

Fecha de actualización de información:

06/09/2022



Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	08/2001	08/2001	\$ 1,396,026	20			
PORVENIR	NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	09/2001	09/2001	\$ 852,165	16			
PORVENIR	NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	10/2001	10/2001	\$ 737,980	8			
PORVENIR	NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	11/2001	11/2001	\$ 1,894,197	30			
							Total de semanas cotizadas:			
							99.1			



En línea con el sistema de información de la Caja Costarricense de Seguro Social

https://www.caja.gov.cr/portal/seguro/afiliado/verificar-historia-laboral

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	02/2000	02/2000	\$ 1,368,071	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	03/2000	03/2000	\$ 2,485,185	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	04/2000	04/2000	\$ 1,457,313	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	05/2000	05/2000	\$ 1,476,206	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	06/2000	06/2000	\$ 317,672	11			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	07/2000	07/2000	\$ 1,594,673	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	08/2000	09/2000	\$ 2,485,180	60			
NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	10/2000	10/2000	\$ 2,309,445	13			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	12/2001	12/2001	\$ 2,950,540	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	01/2002	01/2002	\$ 2,951,960	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	02/2002	02/2002	\$ 1,894,189	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	03/2002	03/2002	\$ 1,894,191	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	04/2002	04/2002	\$ 1,894,181	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	05/2002	05/2002	\$ 1,894,200	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	06/2002	06/2002	\$ 2,951,860	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	07/2002	07/2002	\$ 1,422,924	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	08/2002	08/2002	\$ 586,786	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	09/2002	09/2002	\$ 1,396,523	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	10/2002	10/2002	\$ 2,783,940	30			

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	11/2002	11/2002	\$ 1,984,688	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	12/2002	12/2002	\$ 1,984,689	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	01/2003	01/2003	\$ 3,093,100	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	02/2003	03/2003	\$ 1,984,753	60			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	04/2003	04/2003	\$ 1,984,293	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	05/2003	05/2003	\$ 2,818,200	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	06/2003	06/2003	\$ 1,984,753	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	07/2003	07/2003	\$ 2,648,700	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	08/2003	09/2003	\$ 2,648,753	60			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	10/2003	11/2003	\$ 2,648,600	60			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	12/2003	12/2003	\$ 1,638,506	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	01/2004	01/2004	\$ 2,859,235	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	02/2004	02/2004	\$ 2,053,966	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	03/2004	03/2004	\$ 2,143,264	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	04/2004	04/2004	\$ 2,053,948	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	05/2004	05/2004	\$ 724,296	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	06/2004	06/2004	\$ 3,309,134	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	07/2004	07/2004	\$ 2,172,622	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	08/2004	08/2004	\$ 2,125,833	30			

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	09/2004	09/2004	\$ 2,125,884	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	10/2004	10/2004	\$ 5,125,884	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	11/2004	11/2004	\$ 5,125,935	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	12/2004	12/2004	\$ 3,313,134	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	01/2005	01/2005	\$ 2,242,755	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	02/2005	02/2005	\$ 2,242,500	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	03/2005	03/2005	\$ 1,802,839	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	04/2005	07/2005	\$ 2,242,960	120			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	08/2005	08/2005	\$ 2,243,266	30			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	10/2005	12/2005	\$ 763,000	90			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	01/2006	01/2006	\$ 816,000	30			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	02/2006	02/2006	\$ 812,484	30			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	03/2006	03/2006	\$ 777,200	29			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	04/2006	04/2006	\$ 774,400	28			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	05/2006	05/2006	\$ 795,467	29			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	06/2006	10/2006	\$ 816,000	150			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	11/2006	12/2006	\$ 813,755	60			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	02/2007	05/2007	\$ 867,000	120			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	06/2007	06/2007	\$ 860,297	30			

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	07/2007	07/2007	\$ 851,267	29			
NIT	830019617	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS	08/2007	09/2007	\$ 867,000	60			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	12/2007	12/2007	\$ 867,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	01/2008	06/2008	\$ 923,000	180			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	07/2008	07/2008	\$ 3,173,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	08/2008	08/2008	\$ 2,373,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	09/2008	09/2008	\$ 3,384,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	10/2008	10/2008	\$ 3,628,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	11/2008	11/2008	\$ 3,384,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	12/2008	12/2008	\$ 3,956,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	01/2009	01/2009	\$ 4,006,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	02/2009	02/2009	\$ 3,612,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	03/2009	03/2009	\$ 3,721,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	04/2009	04/2009	\$ 4,106,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	05/2009	05/2009	\$ 4,478,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	06/2009	06/2009	\$ 3,682,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	07/2009	07/2009	\$ 4,347,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	08/2009	08/2009	\$ 4,193,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	09/2009	09/2009	\$ 4,252,000	30			

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	10/2009	10/2009	\$ 4,005,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	11/2009	11/2009	\$ 3,808,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	12/2009	12/2009	\$ 4,279,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	01/2010	01/2010	\$ 4,406,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	02/2010	02/2010	\$ 4,279,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	03/2010	03/2010	\$ 4,511,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	04/2010	04/2010	\$ 4,476,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	05/2010	05/2010	\$ 4,571,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	06/2010	06/2010	\$ 3,608,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	07/2010	07/2010	\$ 4,337,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	08/2010	08/2010	\$ 4,476,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	09/2010	09/2010	\$ 4,406,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	10/2010	10/2010	\$ 4,007,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	11/2010	11/2010	\$ 4,268,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	12/2010	12/2010	\$ 4,346,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	01/2011	01/2011	\$ 4,974,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	02/2011	02/2011	\$ 4,202,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	03/2011	03/2011	\$ 4,485,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	04/2011	04/2011	\$ 4,305,000	30			

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	05/2011	05/2011	\$ 4,988,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	06/2011	06/2011	\$ 4,306,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	07/2011	07/2011	\$ 1,072,000	30			
NIT	900108430	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MED	08/2011	08/2011	\$ 36,250	2			
CC	6889393	LUIS ALFONSO PEÑA GENES	09/2011	09/2011	\$ 1,072,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	11/2011	11/2011	\$ 536,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	12/2011	12/2011	\$ 3,974,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	01/2012	01/2012	\$ 4,176,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	02/2012	02/2012	\$ 7,231,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	03/2012	03/2012	\$ 3,353,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	04/2012	04/2012	\$ 4,111,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	05/2012	05/2012	\$ 7,407,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	06/2012	06/2012	\$ 8,214,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	07/2012	07/2012	\$ 8,603,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	08/2012	08/2012	\$ 6,410,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	09/2012	09/2012	\$ 6,335,000	30			
NIT	900460519	SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZ	10/2012	10/2012	\$ 8,309,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	11/2012	11/2012	\$ 7,515,333	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	12/2012	12/2012	\$ 7,122,000	30			

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	01/2013	01/2014	\$ 8,750,000	390			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	02/2014	02/2014	\$ 8,700,000	30			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	03/2014	12/2018	\$ 8,750,000	1740			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	01/2019	05/2019	\$ 9,275,000	150			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	06/2019	06/2019	\$ 14,776,900	30			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	07/2019	07/2019	\$ 15,762,124	30			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	08/2019	08/2019	\$ 10,508,083	30			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	09/2019	12/2019	\$ 20,702,900	120			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	01/2020	06/2020	\$ 21,945,075	180			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	07/2020	07/2020	\$ 12,294,374	30			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	08/2020	08/2020	\$ 12,294,000	30			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	09/2020	09/2020	\$ 11,952,864	30			
NIT	900566542	SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADO	10/2020	10/2020	\$ 8,264,552	30			
CC	6889393	LUIS ALFONSO PEÑA GENES	11/2020	11/2020	\$ 11,269,843	30			
CC	6889393	LUIS ALFONSO PEÑA GENES	12/2020	12/2020	\$ 15,026,458	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	01/2021	01/2021	\$ 12,672,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	02/2021	02/2021	\$ 13,440,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	03/2021	03/2021	\$ 14,208,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	04/2021	04/2021	\$ 13,056,000	30			

Nombre Afiliado:

Luis Peña

Tipo y número documento:

CC 6.889.893



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	05/2021	05/2021	\$ 14,208,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	06/2021	06/2021	\$ 13,440,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	07/2021	07/2021	\$ 14,208,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	08/2021	08/2021	\$ 15,744,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	09/2021	10/2021	\$ 13,440,000	60			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	11/2021	11/2021	\$ 17,280,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	12/2021	12/2021	\$ 13,056,000	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	01/2022	01/2022	\$ 13,978,125	30			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	02/2022	03/2022	\$ 13,977,600	60			
NIT	900452491	ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQ	04/2022	07/2022	\$ 14,376,960	120			

Total de semanas cotizadas:

1070.1



Porvenir
Caja Costarricense de Seguro Social



Bogotá D.C., Diciembre de 2022

Señores
COLFONDOS S.A.
E.S.M.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

RICARDO BARONA BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 110.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Doctor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa presento **DERECHO DE PETICIÓN**, así:

I. HECHOS

1. En la actualidad me encuentro vinculado a PORVENIR S.A.
2. Estoy recogiendo la información necesaria para tramitar mi nulidad del traslado.

II. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo relacionado en el acápite de hechos, me permito solicitar a Usted respetuosamente lo siguiente:

PRIMERA: Indicar mi fecha de afiliación a COLFONDOS S.A.

SEGUNDA: Indicar el monto actual de mi bono pensional.

TERCERA: Indicar mi ingreso base de cotización mensual, durante toda mi vinculación a COLFONDOS S.A.

CUARTA: Copia de las documentales obrantes en mi hoja de vida, durante mi periodo de afiliación a COLFONDOS S.A.

QUINTA: Copia de mi formulario de afiliación a COLFONDOS S.A.

SEXTA: Indicar mis periodos de vinculación a entidades distintas a COLFONDOS S.A.

SEPTIMA: Copia de la información brindada por COLFONDOS S.A. al momento de mi afiliación al mismo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 23 de la constitución política establece: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
2. Ley 1755 de 2015 señala: Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“...Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...”.

3. El artículo 5 del código contencioso administrativo establece: Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

IV. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación respecto de esta solicitud puede realizarse en la en el correo electrónico: ricardo.b@baronallanos.org

Atentamente,



RICARDO BARONA BETANCOURT
C.C. No. 79.908.658 de Bogotá D.C.
T.P. No. 110551 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., Septiembre de 2022

Señores
COLFONDOS S.A.
E.S.D



REF.: PODER

LUIS ALFONSO PEÑA GENES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 110.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación Reclamación Privada contra **PORVENIR S.A.**, para que mediante el trámite propio de la Reclamación Privada, se obtenga la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del solicitante; y se presenten los derechos de petición necesarios para dicho trámite.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para tramitar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general realizar todas las gestiones determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso necesarias para llevar a buen recaudo la gestión profesional encomendada. El correo electrónico de mi apoderado es: ricardo.b@baronallanos.org

Ruego, conferirle personería a mi apoderado en los términos invocados.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO PEÑA GENES
C.C. No. 6.889.393 de Montería (Córdoba),

ESPACIO EN BLANCO

Acepto,



RICARDO BARONA BETANCOURT
C.C. No.79.908.658 de Bogotá
T.P. No. 110551 del C.S. de la J.

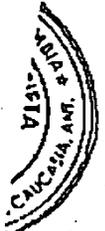


ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cauca, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Cauca, compareció: LUIS ALFONSO PEÑA GENES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6889393 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



y1lkvd36gemd
26/09/2022 - 11:01:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ELVER MANUEL RAMOS ARRIETA

Notario Único del Círculo de Cauca, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvd36gemd

Bogotá D.C., Diciembre de 2022

Señores
PORVENIR S.A.
E.S.M.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

RICARDO BARONA BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 110.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Doctor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa presento **DERECHO DE PETICIÓN**, así:

I. HECHOS

1. En la actualidad me encuentro vinculado a PORVENIR S.A.
2. Estoy recogiendo la información necesaria para tramitar mi nulidad del traslado.

II. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo relacionado en el acápite de hechos, me permito solicitar a Usted respetuosamente lo siguiente:

PRIMERA: Indicar mi fecha de afiliación a PORVENIR S.A.

SEGUNDA: Indicar el monto actual de mi bono pensional.

TERCERA: Indicar mi ingreso base de cotización mensual, durante toda mi vinculación a PORVENIR S.A.

CUARTA: Copia de las documentales obrantes en mi hoja de vida, durante mi periodo de afiliación a PORVENIR S.A.

QUINTA: Copia de mi formulario de afiliación a PORVENIR S.A.

SEXTA: Indicar mis periodos de vinculación a entidades distintas a PORVENIR S.A.

SEPTIMA: Copia de la información brindada por PORVENIR S.A. al momento de mi afiliación al mismo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 23 de la constitución política establece: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
2. Ley 1755 de 2015 señala: Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“...Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...”.

3. El artículo 5 del código contencioso administrativo establece: Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

IV. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación respecto de esta solicitud puede realizarse en la en el correo electrónico: ricardo.b@baronallanos.org

Atentamente,



RICARDO BARONA BETANCOURT
C.C. No. 79.908.658 de Bogotá D.C.
T.P. No. 110551 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., Septiembre de 2022



Señores
PORVENIR S.A.
E.S.D

REF.: PODER

LUIS ALFONSO PEÑA GENES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 110.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación Reclamación Privada contra **PORVENIR S.A.**, para que mediante el trámite propio de la Reclamación Privada, se obtenga la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del solicitante; y se presenten los derechos de petición necesarios para dicho trámite.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para tramitar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general realizar todas las gestiones determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso necesarias para llevar a buen recaudo la gestión profesional encomendada. El correo electrónico de mi apoderado es: ricardo,b@baronallanos.org

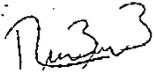
Ruego, conferirle personería a mi apoderado en los términos invocados.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO PEÑA GENES
C.C. No. 6.889.393 de Montería (Córdoba),

ESPACIO EN BLANCO

Acepto,



RICARDO BARONA BETANCOURT
C.C. No.79.908.658 de Bogotá
T.P. No. 110551 del C.S. de la J.



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIO
RAMOS ARRIETA
CAUCASIA ANT.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13111665

En la ciudad de Caucaasia, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Caucaasia, compareció: LUIS ALFONSO PEÑA GENES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6889393 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA
ARRIETA
CAUCASIA ANT.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvd36gemd
26/09/2022 - 11:01:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ELVER MANUEL RAMOS ARRIETA

Notario Único del Círculo de Caucaasia, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvd36gemd



Al contestar cite este número:
Radicado No. *202230300006731*

Caucasia, 03-03-2022

Doctor
LUIS ALFONSO PEÑA GENES
CC 6.889.393
Urb. El Lago
Caucasia

REF: Respuesta a solicitud.

Cordial saludo:

En atención a la solicitud elevada a la ESE, y con el fin de que realice la respectiva corrección de su historia laboral para su pensión, corregir los ingresos base de cotización – IBC mensual, así como el número de días que se reflejan en el estado de cuenta del fondo de pensiones Porvenir, se da respuesta de la siguiente manera:

1. Los aportes cotizados del periodo 1998-09 se hicieron al ISS hoy Colpensiones, en el cual se refleja 30 días cotizados, planilla pagada con sticker No. 54637919000292 el 01/10/1998, el cual se adjunta.
2. Los aportes cotizados del periodo 1999-11 se hicieron al ISS hoy Colpensiones, en el cual se refleja 30 días cotizados, planilla pagada con sticker No. 401321 01 000635-4 el 13/12/1999, el cual se adjunta.
3. Los aportes cotizados del periodo 1999-12 se hicieron al ISS hoy Colpensiones, en el cual se refleja 30 días cotizados, planilla pagada con sticker No. 401321 01 000952-4 el 11/01/2000, el cual se adjunta.
4. De enero de 2000 a septiembre de 2000 cotizó con Horizonte, los cuales se adjuntan:



SC-CER43361C

www.hcup.gov.co
Cra 20 # 1ª – 100 Barrio El Man
Teléfono: (57) (4) 3201210
Email: informacion@hcup.gov.co
Caucasia, Antioquia, Colombia.

Desde el periodo 2000-01 hasta 2000-09 cotizó con el fondo de pensiones Horizonte.

2000-01 pagado el 09/02/2000 en el cual se refleja 30 días cotizados

2000-02 pagado el 10/03/2000 en el cual se refleja 30 días cotizados

El periodo 2000-03

hay que continuar con la búsqueda de los soportes.

2000-04 pagado el 11/05/2000 en el cual se refleja 30 días cotizados

2000-05 pagado el 09/06/2000 en el cual se refleja 30 días cotizados

2000-06 pagado el 10/07/2000 en el cual se refleja 30 días cotizados

2000-07 pagado el 09/08/2000 en el cual se refleja 30 días cotizados

2000-08 pagado el 12/09/2000 en el cual se refleja 30 días cotizados

2000-09 pagado el 09/10/2000 en el cual se refleja 30 días cotizados

Desde el periodo 2000-10 hasta la fecha de retiro, que fue el 31/08/2005 cotizó con el fondo de pensiones Porvenir.

Los periodos

2000-10,

2000-11

2000-12

hay que continuar con la búsqueda de los soportes.

2001-01 pagado el 14/02/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados

2001-02 pagado el 08/03/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados

2001-03 pagado el 10/04/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados

2001-04 pagado el 07/05/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados

2001-05 pagado el 11/06/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados
2001-06 pagado el 11/07/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados
2001-07 pagado el 10/08/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados
2001-08 pagado el 13/09/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados
2001-09 pagado el 12/10/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados
2001-10 pagado el 15/11/2001 en el cual se refleja 30 días cotizados
2001-12 pagado el 09/01/2002 en el cual se refleja 30 días cotizados
2002-01 pagado el 21/02/2002 en el cual se refleja 30 días cotizados
2002-04 pagado el 16/05/2002 en el cual se refleja 30 días cotizados
2002-05 pagado el 17/09/2003 en el cual se refleja 30 días cotizados

El periodo 2002-06,
hay que continuar con la búsqueda de los soportes.

2002-09 pagado el 23/10/2002 en el cual se refleja 30 días cotizados
2002-10 en el cual se refleja 30 días cotizados

Los periodos pendientes de corrección de la vigencia 2003 son:

2003-02,
2003-03
2003-04
2003-05
2003-06
2003-07
2003-08
2003-09
2003-10
2003-11
2003-12

hay que continuar con la búsqueda de los soportes.



SC-CER433610



Los periodos pendientes de corrección de la vigencia 2004 son:

2004-01,

2004-03

2004-04

2004-05

2004-06

2004-07

2004-09

hay que continuar con la búsqueda de los soportes

Los periodos pendientes de corrección de la vigencia 2005 son:

2005-01,

2005-03

2005-08

hay que continuar con la búsqueda de los soportes

Ahora, si en el evento de no encontrar dichos soportes que es la planilla más la relación de afiliados, ese pago se ve reflejado en el extracto de la cuenta de la ESE, a la cual se hizo el débito.

Se requiere de tiempo para continuar con la búsqueda de los soportes mencionados, el cual no es determinado debido a las diferentes actividades que la funcionaria realiza; de igual manera la ESE tiene presente este compromiso.

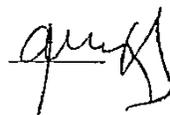
Esperamos haber dado debida respuesta y cualquier otra consideración será atendida con gusto.



MELISSA MARIA MOLINA PEREZ
Subdirectora Administrativa y Financiera

Anexo: cincuenta y ocho folios

Elaboró: Ana R. Núñez



SEGURO SOCIAL

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1

I-DATOS GENERALES

① IDENTIFICACION	DV	SUCURSAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL	② PERIODO DE COTIZACION	③ PAGINA
890980757	001		E.S.E. HOSPITAL CESAR RIBE PIEDRAHITA	1	1
DIRECCION			CUIDAD/MUNICIPIO	CORRECCION - NUMERO RADICACION	
CALLE 31,, BARRIO EL PALMAR			CAUCASIA	154	
DEPARTAMENTO			CODIGO TELEFONO/FAX	⑦ COBERTURA DE SALUD	
ANTIOQUIA			058226161	CLASICA <input type="checkbox"/> FAMILIAR <input checked="" type="checkbox"/>	
				⑧ FORMAS DE PAGO: <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> SIMPLIFICADA <input type="checkbox"/> PAGO PARCIAL Y OTROS <input type="checkbox"/>	
			⑪ TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES	⑫ TOTAL AFILIADOS DE PENSION	⑬ TOTAL AFILIADOS SALUD
			0	177	178

II-NOVEDADES Y LIQUIDACION

Nº	Nº DE	IDENTIFICACION DEL AFILIADO		FECHA	TIPO	DESCRIPCION	INGRESO BASE DE COTIZACION	LIQUIDACION DE APORTES			
		Nº	1er. APELLIDO Y NOMBRE					A	B	C	
1											
CANCELACION COTIZACION LABORAL 3.35% EXCLUYENDOSE APORTE PATRONAL DEL 10,125% DE PENSION Y 8% DE SALUD PARA RESTAR DE SITUADO FISCAL Y SE ANEXAN RELACIONES POR EL 13,5% Y 12% DE PENSIONES Y SALUD RESPECTIVAMENTE.											
TOTAL RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION							⑭ TOTAL DE ESTA PAGINA	\$ 32'487.988	\$ 4'385.869	\$ 302.926	\$ 3'898.552
							⑮ TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS	\$ 32'487.988	\$ 1'096.468	\$ 202.926	\$ 1'299.518

IV-RESPONSABLE

TRABAJADOR INDEPENDIENTE O REPRESENTANTE LEGAL O PERSONAL AUTORIZADO

[Firma]

NOMBRE: **JORGE ALBEIRO AGUDELO**

III-CUENTAS SEGUROS

		A	B	C
		RIESGOS PROFESIONALES	PENSION	SALUD
20	COTIZACION	\$ -0-	1'096.468	1'299.518
21	MAS. INTERESES POR MORA	\$ -0-	-0-	-0-
22	TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUME 20 + 21)	\$ -0-	1'096.468	1'299.518
23	MENOS. NOTA DEBITO	\$ -0-	-0-	-0-
24	MENOS. NOTA CREDITO	\$ -0-	-0-	-0-
25	MENOS. INCAPACIDADES	\$ -0-	-0-	-0-
26	MENOS. LICENCIA MATERNIDAD	\$ -0-	-0-	-0-
27	SALDO A FAVOR MFS ANTERIOR	\$ -0-	-0-	-0-
28	TOTAL A FAVOR DEL ISS (CASILLAS 22 + 23 MAYOR QUE SUMA DE CASILLAS 24 + 25 + 26 + 27)	\$ -0-	1'096.468	1'299.518

VI-PAGOS

29	FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES (1% DE 22A)	\$ -0-
30	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (IGUAL 31)	\$ 302.926
31	FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA EN SALUD	\$ 108.294
32	PAGO ISS (28A + 28B + 28C) (32 + 34)	\$ 2'237.692
33	GROSSO TOTAL (32 + 33 + 34 + 35)	\$ 2'648.912,00

V-FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL

34	VALOR FONDO (IGUAL 18)	\$ 302.926
35	MAS. INTERESES POR MORA	\$ -0-
36	VALOR A TRANSFERIR	\$ 302.926

STICKER # 5463799000292

ESTE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA

CAUCASIA:

Ciudad : 154, Tel : 8226161

CORRESPONDIENTE AL CICLO : 9809 CONC.SALUD:

SEPTIEMBRE

Numero	Cero	D Apellido y Nombre	P	S	R	Di	Du	Di	I.B.C.	Pension	F.S.P	Salud		
1 C	1.544.189	O CALI JOSE				00		30	404,426	54,597				
2 C	3.912.734	O RODRIGUEZ ARGEMIRO				00		30	2,913,022	393,257	29,130	48,531		
3 C	6.630.746	O JALLER LIBARDO	(T)			00		30	418,618	56,513		349,562		
4 C	6.700.520	O BERRIO VICTOR				00		30	787,676	106,336		50,234		
5 C	6.872.653	O LEON OSCAR				00		30	2,161,129	291,752	21,611	94,521		
6 C	6.873.379	O BERRIO GUSTAVO				00		30	437,939	59,121		259,335		
7 C	6.877.084	O ZULUAGA JORGE				00		30	431,940	58,311		52,552		
8 C	6.889.393	O PEZA LUIS				00		30	2,161,129	291,752	21,611	51,832		
9 C	8.045.355	O HEVIA EDUARDO				00		30	336,242	45,392		259,335		
10 C	8.046.906	O BERCHEN YONIS				00		30	450,190	60,775		40,349		
11 C	8.047.278	O CORDOBA ELKIN				00		30	1,831,202	247,212	18,312	54,022		
12 C	8.048.422	O CEDIEL EUCLIDES				00		30	324,353	43,787		219,744		
13 C	8.048.808	O ACEVEDO JOSE				00		30	2,228,828	300,891	22,288	38,922		
14 C	8.049.140	O EUSSE WILLIAM				00		30	797,933	107,720		267,459		
15 C	8.049.530	O CAMPO JOSE	(T)			00		30	336,242	45,392		55,751		
16 C	8.293.638	O URIBE FRANCISCO				00		30	610,590	82,429		40,349		
17 C	8.310.482	O TRUJILLO FERNEY				00		30	2,161,129	291,752	21,611	73,270		
18 C	8.700.392	O MONTAZO JAVIER	I			07	5	25	1,872,978	252,852	18,729	259,335		
19 C	8.722.629	O BUTIERREZ HUMBERTO				00		30	1,576,406	212,814	15,764	224,757		
20 C	8.749.766	O SANTANA WILSON				00		30	1,689,347	228,061	16,893	189,168		
21 C	11.085.355	O RIVERO ALCIDES				00		30	1,470,416	198,506	14,704	202,721		
22 C	15.022.581	O VELEZ JORGE				00		30	437,939	59,121		176,450		
23 C	15.301.320	O LONDOZO DARIO				00		30	376,884	50,879		52,552		
24 C	15.303.186	O ALVAREZ ORLANDO				00		30	423,202	57,132		45,226		
25 C	15.304.029	O ARROYAVE MANUEL				00		30	285,618	38,558		50,764		
26 C	15.304.269	O LONDOZO JESUS				00		30	336,242	45,392		34,274		
27 C	15.307.923	O MONTES CARLOS				00		30	2,500,000	337,500	25,000	40,349		
28 C	15.308.290	O CUADROS JULIO				00		30	426,612	57,592		300,000		
29 C	15.309.286	O OLANO JORGE				00		30	600,186	81,025		51,193		
30 C	15.349.516	O HUZUZ ADISSON				00		30	1,779,027	240,168	17,790	72,022		
31 C	17.808.794	O GUERRA RODRIGO				00		30	501,396	67,688		213,483		
32 C	21.385.865	O ZAPATA ANALIDA				08	2	28	2,040,695	275,493	20,406	60,167		
33 C	21.498.911	O ROJAS CONSUELO				00		30	1,007,480	136,009	10,074	244,883		
34 C	21.499.308	O PADIERNA HILDA				00		30	765,950	103,403		120,897		
35 C	21.586.645	O BARRIENTOS MARITZA				00		30	788,765	106,483		91,914		
36 C	21.586.666	O JIMENEZ CONSUELO				00		30	831,000	112,185	8,310	94,651		
37 C	21.587.119	O MONTES LIBER				00		30	821,829	110,946	8,218	99,720		
38 C	21.635.790	O GOMEZ ELIA				00		30	807,859	109,060		96,619		
39 C	21.637.625	O HORA ELBY				00		30	712,019	96,122		96,943		
40 C	21.637.840	O LOPEZ LUZ				00		30	529,382	71,466		85,442		
41 C	21.637.923	O VARGAS DAHERYS				00		30	793,668	107,145		63,525		
42 C	21.638.041	O ALVAREZ ANA				00		30	231,270	31,221		95,240		
43 C	21.638.310	O VIDES DABEIBA				00		30	817,895	110,415	8,178	27,752		
44 C	21.638.478	O DURAN MARTA				00		30	231,270	31,221		96,147		
45 C	21.638.498	O BLANQUICET HALVIS				00		30	779,846	105,279		27,752		
46 C	21.638.519	O PATIÑO PIEDAD				00		30	870,444	117,509	8,704	93,581		
47 C	21.638.572	O PEREZ LUZ				00		30	497,911	67,217		104,453		
48 C	21.638.902	O RIVERA REBECA				00		30	249,000	33,615		59,749		
49 C	21.647.372	O FUENTES GLORIA				00		30	869,937	117,441	8,699	29,880		
50 C	21.737.240	O GARCIA ROCIO				00		30	762,200	102,897		104,392		
51 C	21.823.177	O ARANGO GLORIA				00		30	920,289	124,239	9,202	93,464		
52 C	21.908.436	O OCAHO LUZ				00		30	941,723	127,132	9,417	110,434		
AL I.B.C:	49,339,277.00	SUBTOTAL PENSION:							6,660,775.00	SUBTOTAL F.S.P:		334,651.00	SURTOTAL EGm:	5,720,6

RECIBI EN CALI
 OCT. 1 1989
 874, 78-00

E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA

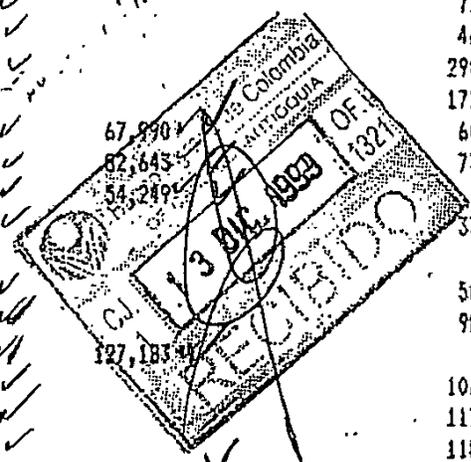
CAUCAJA

Ciudad : 154 Tel : 8226161

CORRESPONDIENTE AL CICLO : 9911 CONC.SALUD:

63-a026

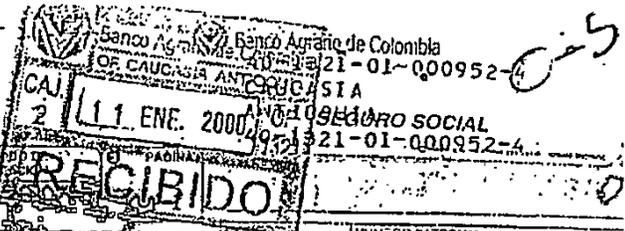
Numero T	Numero	D	Apellido y Noobre	P	S	R	Di	Du	Di	I.B.C.	Pension	F.S.P	Salud
1	1.544.189	0	CALI JOSE	I			25	3	27		616,955	83,288	74,034
2	3.912.734	0	RODRIGUEZ ARGENIRO				00		30		2,816,671		338,000
3	6.630.746	0	JALLER LIBARDO				00		30		512,728		61,527
4	6.700.520	0	BERRIO VICTOR				00		30		814,129		97,675
5	6.872.653	0	LEON OSCAR				00		30		2,485,298		298,235
6	6.873.379	0	BERRIO GUSTAVO				00		30		503,630	67,990	60,435
7	6.877.084	0	ZULUAGA JORGE				00		30		436,479		52,377
8	6.889.393	0	PEZA LUIS				00		30		2,485,298	335,515	298,235
9	8.045.355	0	HEJIA EDUARDO				00		30		524,508		62,476
10	8.046.906	0	BERCHEM YONIS				00		30		647,866		77,743
11	8.047.278	0	CORDOBA ELKIN				00		30		1,133,349		136,001
12	8.048.422	0	CEDEI EL EUCLIDES				00		30		594,713		71,365
13	8.049.530	0	CAMPO JOSE				00		30		386,678		46,401
14	8.700.392	0	MONTAÑO JAVIER				00		30		2,485,298		298,235
15	11.085.355	0	RIVERO ALCIDES				00		30		1,441,574		172,988
16	15.022.581	0	VELEZ JORGE				00		30		503,630		60,435
17	15.301.320	0	LONDOÑO DARIO				00		30		612,175		73,461
18	15.303.186	0	ALVAREZ ORLANDO				00	22	08		401,849		33,991
19	15.304.269	0	LONDOÑO JESUS				00	9	00		283,262		
20	15.304.269	0	LONDOÑO JESUS				00	21	00				
21	15.303.290	0	CUARDOS JULIO				00		30		490,604		58,872
22	15.309.286	0	OLANO JORGE				00		30		818,051		98,166
23	21.498.911	0	ROJAS CONSUELO				00		30		942,101		
24	21.499.308	0	PADIERNA HILDA				00		30		890,608		106,872
25	21.586.645	0	BARRIENTOS MARITZA				00		30		977,966		117,355
26	21.586.666	0	JIMENEZ CONSUELO				00		30		983,363		118,003
27	21.635.790	0	GOMEZ ELSA				00		30		809,816	109,325	
28	21.637.625	0	MORA ELSY				00		30		905,066	122,183	
29	21.638.041	0	ALVAREZ ANA				00		30		371,543	50,158	
30	21.638.310	0	VIDES DABEIBA				00		30		804,743	108,640	96,569
31	21.638.498	0	BLANQUICET NALVIS				00		30		774,684	104,582	92,962
32	21.638.572	0	PEREZ LUZ				00		30		486,102	65,623	
33	21.638.902	0	RIVERA REBECA				00	23	07		347,764	46,948	
34	21.647.372	0	FUENTES GLORIA				00		30		960,026		115,203
35	21.944.525	0	TOBON ANA				00		30		1,080,795		129,695
36	22.210.386	0	GARCIA EVANGELINA				00		30		860,168		103,220
37	23.100.898	0	FALON DORA				00		30		814,889		97,786
38	23.196.922	0	TORRES SOL				00		30		799,289		95,914
39	24.387.321	0	GIRALDO MARIA				00		30		1,251,660	168,974	150,199
40	25.804.333	0	ZABALETA JUANA				00		30		794,977	107,321	95,397
41	25.805.755	0	VALDERRAMA MARIA				00		30		936,267		112,352
42	25.989.777	0	PIAZ LUZ				00		30		930,433		111,651
43	26.171.492	0	VALENCIA TRINIDAD				00		30		1,042,143		125,057
44	26.174.930	0	CASTELLANO LEDYS				00		30		854,714	115,386	102,563
45	32.125.161	0	VERGARA HATILDE				00		30		339,544	45,838	
46	32.190.119	0	MAQUILON DANIELA				00		30		984,238		118,108
47	32.290.266	0	MARTINEZ ILSY				00		30		852,407		103,128
48	32.535.597	0	BARBERA NEYLA				00		30		502,115	97,912	60,253
49	32.740.448	0	SALAS ZOILA				00		30		1,320,500	178,257	13,205
50	32.810.179	0	GONZALEZ MADAY				00		30		1,075,836		125,100
51	34.974.185	0	ARGEL MAYDA				00		30		942,523		113,102
52	4.982.284	0	PETRO MANUELA				00		30		959,151	129,485	9,591
BTOTAL I.B.C.			46,597,476.00	SUBTOTAL PENSION:			2,269,500.00		SUBTOTAL F.S.P:			60,164.00	4,765.1



2 4

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.616-3



91.0787 1 E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA

CAUCASIA 154

TELEFONO/FAX 869 21 62

COBERTURA DE SALUD CLASICA FAMILIAR NORMAL SIMPLIFICADA

FORMA DE REPORTE Y OPERACION NORMAL

NUMERO PATRONAL 02169B1215P1951

TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES TOTAL AFILIADOS DE PENSION TOTAL AFILIADOS SALUD

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES					INGRESO BASE DE COTIZACION	LIQUIDACION DE APORTES		
NUMERO	DV	1º APELLIDO Y NOMBRE	PREV	IMP	RENTA	RENTA		PENSION	FONDO SOLIDARIDAD	SALUD
		VER ANEXO								

AL RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION

TOTAL DE ESTA PAGINA \$ 4.112.376

TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS \$ 104.180.655 4.142.463, 149.074, 11.376.233

AFILIADO INDEPENDIENTE
SIN APOYO DE UN EMPLEADOR

[Signature]

JUAN ENRIQUE MARTINEZ

Banco Agrario de Colombia
OF. CAUCASIA ANTIOQUIA

C.J. 17 ENE 2000

TRUJEZ DEL RECIBIDOR

RIESGOS PROFESIONALES	PENSION	SALUD
1 COTIZACION \$ 0	4.142.463	11.376.233
2 MAS INTERESES POR MORA \$ 0	0	0
3 TOTAL COTIZACIONES + MAS INTERESES (SUMA 20+21) \$ 0	4.142.463	11.376.233
4 MAS: NOTA DEBITO DOC. N° \$ 0	0	0
5 MENOS: NOTA CREDITO DOC. N° \$ 0	0	0
6 MENOS: INCAPACIDADES DOC. N° \$ 0	0	0
7 MENOS: LICENCIA DE MATERNIDAD DOC. N° \$ 0	0	0
8 SALDO A FAVOR MES ANTERIOR N° RADIC \$ 0	3.103.847	7.584.193
9 TOTAL A FAVOR DEL ISS (CASILLAS 22+23 MAYOR QUE SUMA DE CASILLAS 24+25+26+27) \$ 0	1.035.616	3.792.036

FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	VALOR
1 VALOR FONDO (IGUAL 18)	149.074
2 MAS: INTERESES POR MORA	0
3 VALOR A TRASLADAR 27-30	149.074

FONDO PROFESIONAL	VALOR
1 FONDO RIESGOS PROFESIONALES (1% DE 22A)	0
2 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (IGUAL 31)	149.074
3 FONDO SOLIDARIDAD Y GARANTIA EN SALUD	948.024
4 PAGO ISS (22A+24D+26C)-(32+34)	3.879.037
5 GRAN TOTAL (2-3+34+35)	4.976.125

- RESPONSABLE AUTOLIQUIDACION -

3084.350 7584.100
1.028.036 3792.189

RECIBIDO 17 ENE 2000

149.074
948.024
3872.201
4969.299

RECIBIDO

S

E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA NIT 890,980,757-1

CAUCASIA: 154 TEL. 8392161

CORRESPONDIENTE AL CICLO 1999'2 CONC.SALUD: SEGURO SOCIAL

CONCE.PENSION

Nro.	Cédula	Nombre	S	P	R	Di	Du	DI	IBC	Pensión	FSP	Salud
1	1,544,189	Cali Jose				00		30	640,377	86,450		76,845
2	3,912,734	Rodríguez Argemiro				00		30	4,639,223			556,706
3	6,630,748	Jaller Libardo				00		30	630,380			75,645
4	6,700,520	Berrio Victor				00		30	824,275			98,913
5	6,872,653	León Oscar			V	00	7	23	2,485,298			298,235
6	6,873,379	Berrio Gustavo			V	00	18	12	503,630	67,990		60,435
7	6,877,084	Zuluaga Jorge			V	00	21	9	503,630			60,435
8	6,889,393	Peña Luis		T	V	00	18	12	2,485,298	335,515	24,852	298,235
9	8,045,355	Mejía Eduardo				00		30	562,109			67,453
10	8,046,906	Berchem Yonis				00		30	702,678			84,321
11	8,047,278	Cordoba Elkin				00		30	1,204,184			144,502
12	8,048,422	Cediel Euclides				00		30	600,026			72,003
13	8,049,530	Campo José				00		30	386,678			46,401
14	8,700,392	Montaño Javier			V	00	11	19	2,485,298			298,235
15	11,085,355	Rivero Alcides				00		30	1,500,768			180,092
16	15,022,581	Vélez Jorge			V	00	21	9	503,630	67,990		60,435
17	15,301,320	Londoño Darío			V	00	18	12	460,007	62,100		55,200
18	15,303,186	Alvarez Orlando				00		30	687,701	92,839		
19	15,304,289	Londoño Jesús				00	21	9	89,521			10,742
20	15,308,280	Cuadros Julio				00		30	490,604			58,872
21	15,309,286	Ojano Jorge			V	00	18	12	604,149			72,497
22	21,498,911	Rojas Consuelo				00		30	885,534	119,547		
23	21,499,308	Padierna Iida				00		30	819,582			96,349
24	21,586,645	Barrientos Maritza				00		30	907,955			108,954
25	21,586,666	Jimenez Consuelo				00		30	1,099,610			131,953
26	21,636,790	Gómez Elsa				00		30	880,461	118,862		
27	21,637,625	Mora Elsy				00		30	819,906	124,187		
28	21,638,041	Alvarez Ana			V	00	11	19	371,543	50,158		
29	21,638,310	Vides Dabeiba				00		30	980,784	132,405	8,807	117,694
30	21,638,498	Blanquicet Nalvis				00		30	820,343	110,746		98,441
31	21,638,572	Pérez Luz				00		30	461,333	62,278		
32	21,638,902	Rivera Rebeca			V	00	23	7	420,049	56,706		
33	21,847,372	Fuentes Gloria				00		30	1,111,279			133,353
34	21,944,525	Tobón Ana				00		30	970,382			116,445
35	22,210,388	Garola Evangelina				00		30	905,447			108,653
36	23,100,898	Falon Dora				00		30	835,182			100,221
37	23,196,922	Torres Sol			V	00	4	26	773,543			92,825
38	24,387,321	Giraldo María			V	00	7	23	1,251,660	168,974	12,516	150,199
39	25,804,333	Zabaleta Juana			V	00	11	19	814,889	110,010		97,786
40	25,805,735	Valderrama María				00		30	819,582			98,349
41	25,989,777	Díaz Luz				00		30	965,945			115,913
42	26,171,492	Valencia Trinidad				00		30	920,061			110,407
43	26,174,930	Castellanos Ledys				00		30	859,788	116,071		103,174
44	32,125,161	Vergara Matilde				00		30	340,707	45,995		
45	32,190,119	Maquillón Daniela			V	00	30	00	775,518			93,062
46	32,290,266	Martínez Ihsy		I		00	4	26	999,525			119,943
47	32,535,597	Barrera Neyla				00		30	502,115	67,785		60,253
48	32,740,448	Salas Zoila				00		30	1,287,650	173,832	12,876	
49	32,810,170	González Maday				00		30	1,012,096			121,451
50	34,974,185	Argel Nayda				00		30	1,028,724			123,446
51	34,982,284	Petro Manuela		T		00		30	988,759	133,482	9,887	
52	34,998,845	Aparicio Luz				00		30	931,574	125,762		111,788
53	36,485,894	Muñoz Leonor			V	00	21	9	724,713	97,836		
54	39,265,105	Ruiz Rory				00		30	481,767	65,038		
55	39,265,264	Arrieta Ana			V	00	15	15	236,460	31,922		28,375
56	39,265,391	Martínez Julia				00		30	447,385			53,686
57	39,265,446	García Ana				00		30	482,154	65,090		57,858
58	39,265,623	Heredia Luz				00		30	835,182			100,221
59	39,265,911	García Ana				00		30	891,749			107,009
60	39,266,709	Durán Gloria				00		30	475,807	64,233		

BANCO DE ANTIOQUIA
 C/ CESAR P. HOSEPTI
 BARRIO EL PALMAR
 CAUCASTA
 ANTIOQUIA
 TEL: 328-01591-2
 FAX: 328-01591-2
 VALOR: 4.112.300
 VALOR: 4.112.300
 VALOR: 0-
 VALOR: 0-
 VALOR: 4.112.300
 Co Ganadero SURSACCAJASIA
 FEB 2000
 K. No. 4
 C/ CAJA Y V. No. 60
 ANTIOQUIA



FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS HORIZONTE
 FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

PENSIONES Y CESANTIAS SA NIT. 800.147.502-1
 A. DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR

(1) NOMBRES O RAZON SOCIAL: PENSIONES Y CESANTIAS SA
 (2) TIPO DE IDENTIFICACION: C.C. C.E. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 819 0191 8 017 5171
 (3) CLASE DE APORTA: GRANDE NO
 (4) DIRECCION CORRESPONDENCIA: BARRIO EL PALMAR, CAUCASTA, ANTIOQUIA
 (5) PERIODO DE COTIZACION: AÑO: 1999, MES: FEBRERO
 (6) CORRECCION PERIODO: PERIODO A CORREGIR: AÑO: 1999, MES: FEBRERO, DIA: 15
 (7) FORMA DE PRESENTACION: URGENTE CONCLUIDA SUCURSAL
 (8) Nº TOTAL DE TRABAJADORES: 10
 (9) Nº TOTAL DE AFILIADOS: 10

B. AUTOLIQUIDACION DE APORTES

Nº	IDENTIFICACION DEL AFILIADO		(13) NOVEDADES												(14) DIAS COTIZADOS	(15) SALARIO BASICO	(17) INGRESO BASE DE COTIZACION	(18) TARIFA	(19) COTIZACION OBLIGATORIA	(20) COTIZACION VOLUNTARIA		
	(11) DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	(12) APELLIDOS Y NOMBRES	INDICADO	RETRO	AVAN	IN	EX	VA						VA	VA	VA						
1		VER ANEXOS														APROXIMAR		APROXIMAR				
2																						
3																AL MULTIPLO		AL MULTIPLO				
4																						
5																DE MIL		DE CIENTO				
6																						
7																MAS		MAS				
8																						
9																CERCANO		CERCANO				
10																						

RESPONSABLE
 NOMBRE: CARLOS ENRIQUE MONTES
 CARGO: GERENTE
 TELEFONO: 839 21 61
 FIRMA: *Carlos Enrique Montes*

TOTAL PAGINA: 106.186.000 (19-20) 3.82
 TOTAL AUTOLIQUIDACION
 (31) TOTAL APORTES PERIODO DECLARADO: 3.571
 (32) INTERESES DE MORA: 0 MESES: 0
 (33) TOTAL: 3.571
 TOTAL GENERAL PAGADO: 3.571

NOTA:
 SI EL NUMERO DE TRABAJADORES ES MAYOR A 10, ANEXE LOS FORMULARIOS NECESARIOS.

Ene 2000



S.S.A. NIT. 800.147.502-1

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS HORIZONTE

FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

97 - 0827932

PAGINA 1 DE 1

FAVOR: AGENCIA COMPLETAMENTE POR LOS CAMPOS GARANTIZAN SU AUTOLIQUIDACION SE CORRIJEN A LOS MIEMBROS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 81901010175171 ACCION: GRANDE FAX: TELEFONO: 839 21 61

CIUDAD O MUNICIPIO: CAUCASIA DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

SELO FECHA DE RECEPCION HORIZONTE

(8) FORMA DE PRESENTACION: UNICA CONSOLIDADA SUCURSAL CODIGO O NOMBRE DE SUCURSAL

(9) N° TOTAL DE TRABAJADORES: 8 (10) N° TOTAL DE AFILIADOS: 8

1) ON DEL AFILIADO	14) NOVEDADES		15) SALARIO BASICO	17) INGRESO BASE DE COTIZACION	18) TARIFA OBLIGATORIA	19) COTIZACION OBLIGATORIA	20) COTIZACION VOLUNTARIA		21) TOTAL COTIZACION	22) FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	23) VALOR NO RETENIDO POR APORTES
	RESERVA	OTROS					AFILIADO	EMPLEADOR			
VER ANEXOS				APROXIMAR	APROXIMAR	APROXIMAR					
				AL MULTIPLO	AL MULTIPLO	AL MULTIPLO					
				DE MIL	DE CIENTO	DE CIENTO					
				MAS	MAS	MAS					
				CERCANO	CERCANO	CERCANO					

TOTAL PAGINA	106.186.000				
TOTAL AUTOLIQUIDACION				3.820.5250	541.600

C. AUTOLIQUIDACION APORTES DEL PERIODO (SOLO EN LA ULTIMA LINEA)

(31) TOTAL APORTES PERIODO DECLARADO	3.570.700	541.600
(35) INTERESES DE MORA	-0-	-0-
(39) TOTAL	3.570.700	541.600
TOTAL GENERAL PAGADO		

RESPONSABLE

NOMBRE: CARLOS ENRIQUE MONTES

CARGO: GERENTE

TELEFONO: 839 21 61

FIRMA: Carlos Montes

(valor 2000)

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS HORIZONTE
 FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

INFORMACION
 PENSIONES Y CESANTIAS S.A. NIT. 800.147.900.1
 A. DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR
 (1) NOMBRES O RAZON SOCIAL
 ESS. E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA
 (4) DIRECCION CORRESPONDENCIA
 CALLE 31 BARRIO EL PALMAR

(2) TIPO DE IDENTIFICACION
 C.C. C.E. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION GRANDE PEQUEÑO
 (3) DISEÑO DE APORTANTE
 TELEFONO 899 21 61 FAX 899 21 62
 DEPARTAMENTO ANTIOQUIA L.O.S. 10.51
 (5) FORMA DE PRESENTACION
 UNICA COPIA ORIGINAL COPIA ORIGINAL
 COGNOME O NOMBRE DE SUCURSAL

(6) PERIODO DE COTIZACION
 AÑO 2000 MES 01
 (7) CORRECCION PERIODO
 AÑO 2000 MES 01
 FECHA DE PRESENTACION

B. AUTOLIQUIDACION DE APORTES

Nº	TIPO	NOMBRE	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº RADICACION	NOVEDADES	INGRESO BASE DE COTIZACION	COTIZACION OBLIGATORIA	COTIZACION VOLUNTARIA		VALOR NO RETENIDO POR APORTES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL
								AFILIADO	EMPLEADOR		
1		ABR ANEXO				APROXIMAR	APROXIMAR				
2						AL MULTIPLO	AL MULTIPLO				
3						DE MIL	DE CIENTO				
4						MAS	MAS				
5						CERCANO	CERCANO				
6											
7											
8											
9											
10											

S. HORIZONTE
 1326-970916-9
 1855-17109-0
 101-002685-2
 311-06850-7
 328-01591-2

S. A. CONSIGNAR
 VALOR
 3.908.525,
 3.908.525,
 -0-

(14) TOTAL AUTOLIQUIDACION 3.408.825
 (15) SALARIO BASICO
 (16) TOTAL APORTES PERIODO DECLARADO 3.408.825
 (17) INTERESES DE MORTA 0-0
 (18) TOTAL 3.408.825
 (19) TOTAL GENERAL PAGADO 3.909.525

RESPONSABLE
 NOMBRE CARLOS ENRIQUE MONTES MORALES
 CARGO GERENTE
 TELEFONO

FIRMA
Carlos Montes Morales

NOTA:
 SI EL NÚMERO DE APORTES ES MAYOR A 10 SE DEBE PRESENTAR FORMULARIOS NECESARIOS.

70

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS HORIZONTE
FORMULARIO AUTOLICUDACION DE APORTES

COMPROBANTE DE CONSIGNACION

FECHA DE APLICACION: 08/05/09
 INSTITUCION: HOSPITAL CESAR VALDES
 INSTITUCION: HOSPITAL CESAR VALDES

FORMA DE PAGO: 2007-06

1. DATOS DE IDENTIFICACION
 NOMBRE: ANTONIO LUIS A. ANTONIO
 C.I.: 9.907.571
 CATEGORIA: OBRERO
 TIPO DE CONTRATO: PERMANENTE
 FECHA DE INGRESO: 08/05/09

2. DATOS DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR
 INSTITUCION: HOSPITAL CESAR VALDES
 CATEGORIA: OBRERO
 TIPO DE CONTRATO: PERMANENTE

3. DATOS DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADO
 NOMBRE: ANTONIO LUIS A. ANTONIO
 C.I.: 9.907.571
 CATEGORIA: OBRERO
 TIPO DE CONTRATO: PERMANENTE

4. DATOS DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR
 INSTITUCION: HOSPITAL CESAR VALDES
 CATEGORIA: OBRERO
 TIPO DE CONTRATO: PERMANENTE

PERIODO	VALOR DE LA PENSION	VALOR DE LA CONTRIBUCION	VALOR DE LA PENSION	VALOR DE LA CONTRIBUCION
01/01/09	0	0	0	0
02/01/09	0	0	0	0
03/01/09	0	0	0	0
04/01/09	0	0	0	0
05/01/09	0	0	0	0
06/01/09	0	0	0	0
07/01/09	0	0	0	0
08/01/09	0	0	0	0
09/01/09	0	0	0	0
10/01/09	0	0	0	0
11/01/09	0	0	0	0
12/01/09	0	0	0	0
01/01/10	0	0	0	0
02/01/10	0	0	0	0
03/01/10	0	0	0	0
04/01/10	0	0	0	0
05/01/10	0	0	0	0
06/01/10	0	0	0	0
07/01/10	0	0	0	0
08/01/10	0	0	0	0
09/01/10	0	0	0	0
10/01/10	0	0	0	0
11/01/10	0	0	0	0
12/01/10	0	0	0	0
01/01/11	0	0	0	0
02/01/11	0	0	0	0
03/01/11	0	0	0	0
04/01/11	0	0	0	0
05/01/11	0	0	0	0
06/01/11	0	0	0	0
07/01/11	0	0	0	0
08/01/11	0	0	0	0
09/01/11	0	0	0	0
10/01/11	0	0	0	0
11/01/11	0	0	0	0
12/01/11	0	0	0	0
01/01/12	0	0	0	0
02/01/12	0	0	0	0
03/01/12	0	0	0	0
04/01/12	0	0	0	0
05/01/12	0	0	0	0
06/01/12	0	0	0	0
07/01/12	0	0	0	0
08/01/12	0	0	0	0
09/01/12	0	0	0	0
10/01/12	0	0	0	0
11/01/12	0	0	0	0
12/01/12	0	0	0	0
01/01/13	0	0	0	0
02/01/13	0	0	0	0
03/01/13	0	0	0	0
04/01/13	0	0	0	0
05/01/13	0	0	0	0
06/01/13	0	0	0	0
07/01/13	0	0	0	0
08/01/13	0	0	0	0
09/01/13	0	0	0	0
10/01/13	0	0	0	0
11/01/13	0	0	0	0
12/01/13	0	0	0	0
01/01/14	0	0	0	0
02/01/14	0	0	0	0
03/01/14	0	0	0	0
04/01/14	0	0	0	0
05/01/14	0	0	0	0
06/01/14	0	0	0	0
07/01/14	0	0	0	0
08/01/14	0	0	0	0
09/01/14	0	0	0	0
10/01/14	0	0	0	0
11/01/14	0	0	0	0
12/01/14	0	0	0	0
01/01/15	0	0	0	0
02/01/15	0	0	0	0
03/01/15	0	0	0	0
04/01/15	0	0	0	0
05/01/15	0	0	0	0
06/01/15	0	0	0	0
07/01/15	0	0	0	0
08/01/15	0	0	0	0
09/01/15	0	0	0	0
10/01/15	0	0	0	0
11/01/15	0	0	0	0
12/01/15	0	0	0	0
01/01/16	0	0	0	0
02/01/16	0	0	0	0
03/01/16	0	0	0	0
04/01/16	0	0	0	0
05/01/16	0	0	0	0
06/01/16	0	0	0	0
07/01/16	0	0	0	0
08/01/16	0	0	0	0
09/01/16	0	0	0	0
10/01/16	0	0	0	0
11/01/16	0	0	0	0
12/01/16	0	0	0	0
01/01/17	0	0	0	0
02/01/17	0	0	0	0
03/01/17	0	0	0	0
04/01/17	0	0	0	0
05/01/17	0	0	0	0
06/01/17	0	0	0	0
07/01/17	0	0	0	0
08/01/17	0	0	0	0
09/01/17	0	0	0	0
10/01/17	0	0	0	0
11/01/17	0	0	0	0
12/01/17	0	0	0	0
01/01/18	0	0	0	0
02/01/18	0	0	0	0
03/01/18	0	0	0	0
04/01/18	0	0	0	0
05/01/18	0	0	0	0
06/01/18	0	0	0	0
07/01/18	0	0	0	0
08/01/18	0	0	0	0
09/01/18	0	0	0	0
10/01/18	0	0	0	0
11/01/18	0	0	0	0
12/01/18	0	0	0	0
01/01/19	0	0	0	0
02/01/19	0	0	0	0
03/01/19	0	0	0	0
04/01/19	0	0	0	0
05/01/19	0	0	0	0
06/01/19	0	0	0	0
07/01/19	0	0	0	0
08/01/19	0	0	0	0
09/01/19	0	0	0	0
10/01/19	0	0	0	0
11/01/19	0	0	0	0
12/01/19	0	0	0	0
01/01/20	0	0	0	0
02/01/20	0	0	0	0
03/01/20	0	0	0	0
04/01/20	0	0	0	0
05/01/20	0	0	0	0
06/01/20	0	0	0	0
07/01/20	0	0	0	0
08/01/20	0	0	0	0
09/01/20	0	0	0	0
10/01/20	0	0	0	0
11/01/20	0	0	0	0
12/01/20	0	0	0	0
01/01/21	0	0	0	0
02/01/21	0	0	0	0
03/01/21	0	0	0	0
04/01/21	0	0	0	0
05/01/21	0	0	0	0
06/01/21	0	0	0	0
07/01/21	0	0	0	0
08/01/21	0	0	0	0
09/01/21	0	0	0	0
10/01/21	0	0	0	0
11/01/21	0	0	0	0
12/01/21	0	0	0	0
01/01/22	0	0	0	0
02/01/22	0	0	0	0
03/01/22	0	0	0	0
04/01/22	0	0	0	0
05/01/22	0	0	0	0
06/01/22	0	0	0	0
07/01/22	0	0	0	0
08/01/22	0	0	0	0
09/01/22	0	0	0	0
10/01/22	0	0	0	0
11/01/22	0	0	0	0
12/01/22	0	0	0	0
01/01/23	0	0	0	0
02/01/23	0	0	0	0
03/01/23	0	0	0	0
04/01/23	0	0	0	0
05/01/23	0	0	0	0
06/01/23	0	0	0	0
07/01/23	0	0	0	0
08/01/23	0	0	0	0
09/01/23	0	0	0	0
10/01/23	0	0	0	0
11/01/23	0	0	0	0
12/01/23	0	0	0	0
01/01/24	0	0	0	0
02/01/24	0	0	0	0
03/01/24	0	0	0	0
04/01/24	0	0	0	0
05/01/24	0	0	0	0
06/01/24	0	0	0	0
07/01/24	0	0	0	0
08/01/24	0	0	0	0
09/01/24	0	0	0	0
10/01/24	0	0	0	0
11/01/24	0	0	0	0
12/01/24	0	0	0	0
01/01/25	0	0	0	0
02/01/25	0	0	0	0
03/01/25	0	0	0	0
04/01/25	0	0	0	0
05/01/25	0	0	0	0
06/01/25	0	0	0	0
07/01/25	0	0	0	0
08/01/25	0	0	0	0
09/01/25	0	0	0	0
10/01/25	0	0	0	0
11/01/25	0	0	0	0
12/01/25	0	0	0	0
01/01/26	0	0	0	0
02/01/26	0	0	0	0
03/01/26	0	0	0	0
04/01/26	0	0	0	0
05/01/26	0	0	0	0
06/01/26	0	0	0	0
07/01/26	0	0	0	0
08/01/26	0	0	0	0
09/01/26	0	0	0	0
10/01/26	0	0	0	0
11/01/26	0	0	0	0
12/01/26	0	0	0	0
01/01/27	0	0	0	0
02/01/27	0	0	0	0
03/01/27	0	0	0	0
04/01/27	0	0	0	0
05/01/27	0	0	0	0
06/01/27	0	0	0	0
07/01/27	0	0	0	0
08/01/27	0	0	0	0
09/01/27	0	0	0	0
10/01/27	0	0	0	0
11/01/27	0	0	0	0
12/01/27	0	0	0	0
01/01/28	0	0	0	0
02/01/28	0	0	0	0
03/01/28	0	0	0	0
04/01/28	0	0	0	0
05/01/28	0	0	0	0
06/01/28	0	0	0	0
07/01/28	0	0	0	0
08/01/28	0	0	0	0
09/01/28	0	0	0	0
10/01/28	0	0	0	0
11/01/28	0	0	0	0

CONCEPTO PENSIONAL: AOS PENSION RESIDENTE

Cedula	Nombre	Segundo Apellido	Primer Nombre	Sexo	Edad	Clase	Valor	Clase	Valor	Clase	Valor
3.912.734	RODRIGUEZ	PALACIA	REBECCO	F	30	30	2,485,299	2,817,999	380,500	30	28,200
6.630.746	WALLER	MELODIO	LIPERDO	M	30	30	486,576	522,000	70,500	30	70,500
6.700.520	CEBRID	SARABULLO	VICTOR	M	30	30	608,789	876,000	118,500	30	118,500
6.872.653	CEBRID	SARABULLO	OSCAR	M	30	30	2,485,298	2,485,000	335,500	30	24,900
6.829.395	CESA	REYES	LUIS	M	30	30	1,062,515	1,204,000	182,500	30	12,000
8.047.278	CHODERA	JULIO	RICHARDO	M	30	30	478,288	479,000	64,700	30	47,000
8.048.422	CEDEL	HIGUITA	EULALIE	F	30	30	421,477	421,000	56,800	30	56,800
8.049.530	CEDEL	BUSTAMANTE	JOSE	M	30	30	2,485,298	2,485,000	335,500	30	24,900
8.319.482	TEJALLO	RIVERA	FERNY	F	30	30	2,485,298	2,485,000	335,500	30	24,900
8.700.392	MONTAÑO	VECHICO	JAVIER	M	30	30	1,695,980	2,414,000	204,100	30	13,100
8.722.629	SUTIERRE	HUMEROS	HUMBERTO	M	30	30	404,982	505,000	67,900	30	47,000
11.085.355	RIVERO	HUMANEZ	ALCIBRIS	M	30	30	3,023,000	3,023,000	408,400	30	30,300
15.204.029	AGRAVADE	OLIVAR	MANUEL	M	30	30	479,288	911,000	175,000	30	175,000
15.307.973	SUERRA	MORALES	CARLOS	M	30	30	1,816,514	1,938,000	241,600	30	241,600
17.809.794	ZAPATA	PABON	ANALITA	F	30	30	608,789	891,000	120,500	30	120,500
21.395.645	ZAPATA	RODRIGUEZ	HILDA	F	30	30	700,110	953,000	128,700	30	128,700
21.497.309	PADRESA	RODRIGUEZ	MARITZA	F	30	30	700,110	953,000	128,700	30	128,700
21.583.645	SABRIENTOS	JIMENEZ	CONSUUELO	F	30	30	608,789	609,000	82,200	30	82,200
21.586.645	JIMENEZ	BARRIENTOS	LILIA	F	30	30	608,789	896,000	121,000	30	121,000
21.587.119	MONTES	RIVERA	LILIA	F	30	30	700,110	911,000	123,900	30	123,900
21.587.810	LOPEZ	BETANCUR	LUI	M	30	30	700,110	995,000	134,500	30	134,500
21.637.925	VARRAS	CARDONA	EMERENTIS	F	30	30	700,110	580,000	133,700	30	133,700
21.638.518	PATINO	REYES	PIEDRO	M	30	30	700,110	1,030,000	139,100	30	139,100
21.757.240	SHRETA	SANCHEZ	RODOLFO	M	30	30	608,789	866,000	116,100	30	116,100
21.823.177	ARRANGO	MORALES	LUI	M	30	30	608,789	718,000	95,900	30	95,900
21.908.436	OLMEDO	RESTREPO	ANG	M	30	30	608,789	718,000	95,900	30	95,900
21.944.525	TORON	VELDES	EVANGELINA	F	30	30	608,789	718,000	95,900	30	95,900
22.197.456	RUA	MOLINA	ROSA	F	30	30	608,789	718,000	95,900	30	95,900
22.210.336	BASCIA	VEDEZ	ROSA	F	30	30	608,789	718,000	95,900	30	95,900
23.160.998	FALON	MOLINA	ROSA	F	30	30	608,789	718,000	95,900	30	95,900
23.473.023	RODRIGUEZ	VEEP	MARY	F	30	30	1,134,972	1,112,000	177,900	30	177,900
25.528.171	HARVEZ	MARTINEZ	SONIA	F	30	30	700,110	804,000	122,000	30	122,000
25.865.735	VALDEGANA	CURTENAS	MARIA	F	30	30	598,789	916,000	133,700	30	133,700
26.171.492	VALENCIA	TORREBELLA	TINERINDA	F	30	30	700,110	844,000	127,400	30	127,400
26.170.119	MADUROLA	CORREA	DANIELA	F	30	30	700,110	844,000	127,400	30	127,400
26.290.266	MARTINEZ	PALENCIA	ILSEY	F	30	30	608,789	902,000	121,800	30	121,800
26.810.170	ENRIQUETE	OLARTE	RODOLFO	M	30	30	700,110	1,007,000	135,900	30	135,900
26.819.130	CASAS	CALDERON	RICARDO	M	30	30	1,134,972	1,453,000	197,500	30	197,500
27.826.538	GONZALEZ	VASQUEZ	YANETH	F	30	30	608,789	982,000	132,600	30	132,600
28.940.077	ENRIVATO	ENRIVATO	MARIA	F	30	30	608,789	795,000	106,000	30	106,000
29.943.068	HUREZ	MIRANDA	ANR	F	30	30	487,650	488,000	63,900	30	63,900
30.974.185	ARCELI	HOYOS	MAYRA	F	30	30	700,110	998,000	134,700	30	134,700
30.982.284	PERDO	MARTINEZ	MANUELO	M	30	30	700,110	919,000	128,000	30	128,000
30.265.823	REYES	CARRERAS	MARIA	F	30	30	608,789	736,000	96,400	30	96,400
30.265.914	AVILA	AVILA	GLORINDA	F	30	30	608,789	851,000	115,400	30	115,400
30.266.244	AVILA	ZAPATA	ESTELA	F	30	30	700,110	951,000	127,600	30	127,600
30.266.338	MARIN	VEGA	ESTELA	F	30	30	504,575	504,000	6,800	30	6,800
30.266.455	MARIN	TORO	LUI	M	30	30	502,191	502,000	67,800	30	67,800
							34,720,000		7,328,990		7,328,990
											255,500

FONDO DE PENSÍO OBLIGATORIAS HORIZONTE

FORMULARIO DE AUTOLICUIDAD DE APORTES

PAGINA 13 DI

FORMA DE APORTAR
COMPLETAMENTE ESTE F
LOS APORTES QUE
AUTOLICUIDAD SE F
CORRECTAMENTE.

(1) TIPO DE CONTRIBUCIÓN
UNICA O COTIZADA
L 8 9 0 1 8 1 0 2 1 5 1 7 1 1 1 1

(2) CLASE DE APORTANTE
GUBERNAL PEQUEÑO
L 0 5 1

(3) FORMA DE PRESENTACIÓN
UNICA COTIZADA
COCOD O NOMBRE DE SOCURSA
COCASA U L L 5 4 ANICQUJA L O 5 1

(4) N° TOTAL DE TRABAJADORES
109 Y TOTAL DE AFLIJOS
839 21 61 839 21 62

(5) PERIODO DE CONTRATACIÓN
AÑO MES DÍAS
0 1 0 1 0 1 5 1

(6) CORRECCIÓN PERIODO
PERIODO A CORREGIR
FECHA DE PAGO

(7) IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO
NOMBRE Y APELLIDOS
VER ANEXO

(8) SALARIO BÁSICO
DE MIL MAS CERCANO

(9) FORMA DE PRESENTACIÓN
APROXIMAR AL MULTIPLO DE CIENTO MAS CERCANO

(10) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450 0 0 3 429 450

(11) INTERESES DE MORA
3 429 450 3 429 450

(12) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(13) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(14) INTERESES DE MORA
3 429 450

(15) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(16) IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO
NOMBRE Y APELLIDOS

(17) SALARIO BÁSICO
DE MIL MAS CERCANO

(18) FORMA DE PRESENTACIÓN
APROXIMAR AL MULTIPLO DE CIENTO MAS CERCANO

(19) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(20) INTERESES DE MORA
3 429 450

(21) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(22) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(23) INTERESES DE MORA
3 429 450

(24) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(25) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(26) INTERESES DE MORA
3 429 450

(27) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(28) INTERESES DE MORA
3 429 450

(29) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(30) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(31) INTERESES DE MORA
3 429 450

(32) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(33) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(34) INTERESES DE MORA
3 429 450

(35) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(36) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(37) INTERESES DE MORA
3 429 450

(38) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(39) INTERESES DE MORA
3 429 450

(40) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(41) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(42) INTERESES DE MORA
3 429 450

(43) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(44) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(45) INTERESES DE MORA
3 429 450

(46) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(47) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(48) INTERESES DE MORA
3 429 450

(49) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(50) INTERESES DE MORA
3 429 450

(51) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(52) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(53) INTERESES DE MORA
3 429 450

(54) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(55) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(56) INTERESES DE MORA
3 429 450

(57) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(58) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(59) INTERESES DE MORA
3 429 450

(60) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(61) INTERESES DE MORA
3 429 450

(62) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(63) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(64) INTERESES DE MORA
3 429 450

(65) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(66) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(67) INTERESES DE MORA
3 429 450

(68) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(69) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(70) INTERESES DE MORA
3 429 450

(71) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(72) INTERESES DE MORA
3 429 450

(73) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(74) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(75) INTERESES DE MORA
3 429 450

(76) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(77) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(78) INTERESES DE MORA
3 429 450

(79) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(80) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(81) INTERESES DE MORA
3 429 450

(82) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(83) INTERESES DE MORA
3 429 450

(84) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(85) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(86) INTERESES DE MORA
3 429 450

(87) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(88) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(89) INTERESES DE MORA
3 429 450

(90) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(91) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(92) INTERESES DE MORA
3 429 450

(93) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(94) INTERESES DE MORA
3 429 450

(95) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(96) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(97) INTERESES DE MORA
3 429 450

(98) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(99) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(100) INTERESES DE MORA
3 429 450

(101) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(102) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(103) INTERESES DE MORA
3 429 450

(104) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(105) INTERESES DE MORA
3 429 450

(106) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(107) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(108) INTERESES DE MORA
3 429 450

(109) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(110) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(111) INTERESES DE MORA
3 429 450

(112) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(113) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(114) INTERESES DE MORA
3 429 450

(115) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(116) INTERESES DE MORA
3 429 450

(117) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(118) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(119) INTERESES DE MORA
3 429 450

(120) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(121) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(122) INTERESES DE MORA
3 429 450

(123) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(124) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(125) INTERESES DE MORA
3 429 450

(126) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(127) INTERESES DE MORA
3 429 450

(128) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(129) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(130) INTERESES DE MORA
3 429 450

(131) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(132) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(133) INTERESES DE MORA
3 429 450

(134) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(135) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(136) INTERESES DE MORA
3 429 450

(137) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(138) INTERESES DE MORA
3 429 450

(139) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(140) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(141) INTERESES DE MORA
3 429 450

(142) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(143) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(144) INTERESES DE MORA
3 429 450

(145) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(146) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(147) INTERESES DE MORA
3 429 450

(148) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(149) INTERESES DE MORA
3 429 450

(150) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(151) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(152) INTERESES DE MORA
3 429 450

(153) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(154) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(155) INTERESES DE MORA
3 429 450

(156) TOTAL GENERAL PAGADO
3 924 950

(157) TOTAL AUTOLICUIDAD
3 429 450

(158) INTERESES DE MORA
3 429 450



PENSIONES Y CESANTIAS SA
CARRERA 140 N° 140-1
E.S. HOSPITAL CESAR URIBE PERAZITA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
BARRIO EL PRIMAR
CALLE 101 N° 151

PERIODO DE CONTRATACIÓN
AÑO MES DÍAS
0 1 0 1 0 1 5 1

FORMA DE APORTAR
COMPLETAMENTE ESTE F
LOS APORTES QUE
AUTOLICUIDAD SE F
CORRECTAMENTE.

FONDO DE PENSIONES HORIZONTE

CUENTA DE COLABORACIÓN	1328-979210-6
CUENTA DE APORTES	1935-17188-0
CUENTA DE APORTES	101-002085-2
CUENTA DE APORTES	311-00890-7
CUENTA DE APORTES	328-01691-2

RELACION DE CHEQUES A CONSIGNAR

DOC.	CUENTA No.	VALOR
		3.924.950
TOTAL CHEQUES A CONSIGNAR	(1)	\$ 3.924.950
TOTAL CHEQUES EN EFECTIVO	()	\$ -0-
TOTAL CHEQUES A CONSIGNAR	(1)	\$ 3.924.950

Banco Ganadero
AUTOLICUIDAD
9 JUN 2000
FIRMA

DEL SOCORRO

OSORIO	RODRIGUEZ
CLARITE	GONZALEZ
CALDERON	CASAS
VASQUEZ	GONZALEZ
ENARRIADO	SARAVITO
MIRANDA	RUIZ
HOTOS	AREEL

DEL SOCORRO

MADAY	799,000
ROCID	489,000
YANETH	983,000
MARTA	700,110
ANA	52,822,000
MARTA	105,700
DARHYS	85,900
AUXILIADORA	132,700
RIYA	7,105,600
ROSA	

Banco Ganadero
AUTOLICUIDAD
9 JUN 2000
FIRMA

DEL SOCORRO

OSORIO	32.290.266
CLARITE	32.572.255
CALDERON	32.919.170
VASQUEZ	32.919.130
ENARRIADO	32.826.338
MIRANDA	31.910.077
HOTOS	31.913.088
AREEL	31.974.185

Banco Ganadero
AUTOLICUIDAD
9 JUN 2000
FIRMA

2000-05

T	Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ing Ret	TDA	VSP	VIE	VSI	SLM	IE	LM	VAC	Dias Basico	I.B.C	Tarifa Cotizacion	Cotiz-Valor	Cotiz-Valor	Cotizacion Solidaridad
1	3.912.234	RAMIREZ	PALACIA	AGUSTINO	FERRER	1									2.405.258	2.051.600	357.650	357.650	357.900	24.900
2	1.838.429	PEÑALES	PEÑALES	HERNANDO	SEGUNDO	1									498.789	945.000	114.100	114.100	69.200	24.900
3	6.700.520	SEGUNDO	SALGADO	VICTOR	JOSE	1									2.485.298	2.485.000	335.500	335.500	335.500	24.900
4	6.872.633	LEON	JARAMILLO	OSCAR	ALFONSO	1									2.485.298	2.485.000	335.500	335.500	335.500	24.900
5	6.889.283	PEÑA	GENES	LUIS	ALFONSO	1									1.082.315	1.133.000	153.000	153.000	153.000	11.300
6	8.041.278	CORONDA	JULIO	ELIXA	ALVARO	1									479.288	479.000	64.700	64.700	64.700	11.300
7	8.048.422	CEVAL	MINO	EUCLEDES	ALVARO	1									543.521	507.000	68.400	68.400	68.400	11.300
8	8.048.533	DOMINGUEZ	BUEYAS	YAIR	ALONSO	1									421.479	421.000	57.900	57.900	57.900	11.300
9	8.048.781	LUZAR	RUIZ	HERNAN	CESAR	1									421.479	421.000	57.900	57.900	57.900	11.300
10	8.049.580	HOLDBIN	PODIERNA	JUAN	DE LA ROSA	1									421.479	421.000	57.900	57.900	57.900	11.300
11	8.049.590	CARPO	BUSTAMANTE	JOSE	DE LA ROSA	1									421.479	421.000	57.900	57.900	57.900	11.300
12	8.310.482	TROUILLO	RIVERA	FERNEY	ARTURO	1									2.485.298	2.485.000	335.500	335.500	335.500	24.900
13	8.700.392	MORTADO	LOPEZ	JAVIER	ENILLO	1									2.485.298	2.485.000	335.500	335.500	335.500	24.900
14	8.722.629	GOTTEREZ	VECCIO	HOMERIO	GERMAN	1									1.696.980	2.120.000	286.200	286.200	286.200	13.700
15	11.085.355	RIVERO	NUMAIZ	MARCEL	SALVADOR	1									3.025.000	3.025.000	409.400	409.400	409.400	30.300
16	13.304.029	ABDOLIVE	OLIVAR	CARLOS	ANTONIO	1									479.288	862.000	116.400	116.400	116.400	11.300
17	15.302.923	MONTES	MORALES	RODRIGO	DELVIA	1									608.789	735.000	101.900	101.900	101.900	24.900
18	17.888.794	SUENRA	RODRIGO	HEGER	ARLONDA	1									1.951.927	2.492.000	336.400	336.400	336.400	24.900
19	18.921.777	TRILLOS	PEREZ	HEGER	HILDA	1									700.110	934.000	128.800	128.800	128.800	11.300
20	21.385.583	ZAPATA	PARSON	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	1									700.110	903.000	121.900	121.900	121.900	11.300
21	21.499.308	PAQUERNA	JIMENEZ	MARITZA	CONSEJO	1									608.789	609.000	82.200	82.200	82.200	11.300
22	21.584.445	BARRIENTOS	LIBIA	LEONOR	LEONOR	1									608.789	850.000	114.800	114.800	114.800	11.300
23	21.586.566	JIMENEZ	LIBIA	LEONOR	LEONOR	1									608.789	850.000	114.800	114.800	114.800	11.300
24	21.587.119	MONTES	LIBIA	LEONOR	LEONOR	1									608.789	850.000	114.800	114.800	114.800	11.300
25	21.637.940	LOPEZ	LIBIA	LEONOR	LEONOR	1									608.789	850.000	114.800	114.800	114.800	11.300
26	21.638.519	VARELA	CRODARA	DANIEL	DEL SOCORRO	1									608.789	850.000	114.800	114.800	114.800	11.300
27	21.638.519	PATINO	RIVERA	RODOLFO	DEL SOCORRO	1									608.789	850.000	114.800	114.800	114.800	11.300
28	21.737.240	SANCIA	RODOLFO	DEL SOCORRO	DEL SOCORRO	1									700.110	1.041.000	141.300	141.300	141.300	10.500
29	21.823.177	ABRAMO	SANCIA	RODOLFO	DEL SOCORRO	1									700.110	890.000	120.200	120.200	120.200	11.300
30	21.908.434	DECARPO	MORALES	LUZ	MARIA	1									700.110	1.023.000	138.100	138.100	138.100	11.300
31	21.914.525	TORON	MORALES	LUZ	MARIA	1									700.110	1.023.000	138.100	138.100	138.100	11.300
32	22.187.656	RUA	ROSAS	ROSAS	MARIA	1									608.789	761.000	103.100	103.100	103.100	11.300
33	22.210.586	GARCIA	VALDES	EMERELINA	MARIA	1									501.573	468.000	63.200	63.200	63.200	11.300
34	22.236.724	BOULES	DE VILLANUEVA	LUZ	MARINA	1									501.573	468.000	63.200	63.200	63.200	11.300
35	23.100.898	FALON	DE VILLANUEVA	LUZ	ISABEL	1									1.154.922	1.541.000	209.100	209.100	209.100	15.500
36	23.493.023	RODRIGUEZ	DE VILLANUEVA	LUZ	ISABEL	1									1.154.922	1.541.000	209.100	209.100	209.100	15.500
37	25.528.171	HARVAEZ	DE VILLANUEVA	LUZ	ISABEL	1									1.154.922	1.541.000	209.100	209.100	209.100	15.500
38	25.865.335	VALDEBRAMA	DE VILLANUEVA	LUZ	ISABEL	1									1.154.922	1.541.000	209.100	209.100	209.100	15.500
39	26.171.492	MARTINON	DE VILLANUEVA	LUZ	ISABEL	1									1.154.922	1.541.000	209.100	209.100	209.100	15.500
40	32.280.246	MARTINON	DE VILLANUEVA	LUZ	ISABEL	1									1.154.922	1.541.000	209.100	209.100	209.100	15.500
41	32.672.235	RODRIGUEZ	OSORIO	UNISE	MARIA	1									700.110	948.000	128.000	128.000	128.000	11.300
42	32.819.130	CASAS	OSORIO	UNISE	MARIA	1									700.110	948.000	128.000	128.000	128.000	11.300
43	32.819.130	CASAS	OSORIO	UNISE	MARIA	1									700.110	948.000	128.000	128.000	128.000	11.300
44	32.826.338	BORJALEZ	VASQUEZ	YANETH	MARIA	1									608.789	750.000	106.700	106.700	106.700	11.300
45	34.910.077	BORJALEZ	VASQUEZ	YANETH	MARIA	1									608.789	750.000	106.700	106.700	106.700	11.300
46	34.915.088	MUNEZ	PARADO	MARIA	DEL SOCORRO	1									487.650	488.000	65.900	65.900	65.900	11.300
47	34.915.088	MUNEZ	PARADO	MARIA	DEL SOCORRO	1									487.650	488.000	65.900	65.900	65.900	11.300
48	34.974.185	ANSEL	MORALES	LUZ	MARIA	1									700.110	983.000	132.700	132.700	132.700	11.300

15

Banco Ganadero
 SUCURSAL ZUCUVA
 -9 JUN 2000
 AUX. No. 1
 RECIBIDO
 POR CONSIGNACION

52.632.000

7.105.600

7.105.600

256.500

APROBANTE DE
REGISTRACION

FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS HORIZONTE

99-0368

A DATOS GENERALES DEL EMPLEADO: **APUNTO** 600.231.9871
www.horizonte.com.co
PENSIONES Y CESANTIAS
R.S.P. HOSPITAL OSAR UJER PERIARITA
CALLE 31, BARRIO EL PALMAR
ANTIOQUIA 1051 899 21 61

(1) TIPO DE IDENTIFICACION: CC CE TI OTRO
 (2) FECHA DE EMISION: AÑO: 2010 MES: 10 DIA: 10
 (3) FECHA DE PRESENTACION: CASUAL SOCIAL
 (4) TIPO DE RESALDOS: TOTAL DE RESALDOS RESALDOS DE APORTES
 (5) CASO DE RESALDO: RESALDO DE APORTES RESALDO DE PENSIONES

(6) PERIODO DE AUTOLIQUIDACION: 08-08-2010 a 08-08-2010
 (7) IDENTIFICACION DEL APTILUADO: (12) APELLIDOS Y NOMBRES: VER ALEXO
 (13) NOVEDADES: PASADO PRESENTE FUTURO
 (14) SALARIO BASICO: \$ 1.500.000
 (15) INGRESO A LA ACTIVIDAD LABORAL: 08-08-2010
 (16) TIPO DE CONTRATO: TIPO APTILUADO
 (17) TIPO DE CONTRATO: TIPO APTILUADO
 (18) TIPO DE CONTRATO: TIPO APTILUADO
 (19) TIPO DE CONTRATO: TIPO APTILUADO
 (20) TIPO DE CONTRATO: TIPO APTILUADO

(21) TOTAL DE RESALDOS: \$ 1.500.000
 (22) TOTAL DE APORTES: \$ 1.500.000
 (23) TOTAL DE PENSIONES: \$ 1.500.000
 (24) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES: \$ 1.500.000
 (25) TOTAL DE RESALDOS DE PENSIONES: \$ 1.500.000

(26) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (27) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (28) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (29) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (30) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

(31) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (32) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (33) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (34) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (35) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

(36) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (37) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (38) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (39) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (40) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

(41) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (42) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (43) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (44) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (45) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

(46) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (47) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (48) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (49) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (50) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

(51) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (52) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (53) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (54) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (55) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

(56) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (57) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (58) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (59) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (60) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

(61) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (62) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (63) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (64) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (65) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

(66) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (67) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (68) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (69) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000
 (70) TOTAL DE RESALDOS DE APORTES Y PENSIONES: \$ 1.500.000

6

EMPLEADOR O TRABAJADOR INDEPENDIENTE

FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

Mit: 890,986,737-1

CORRESPONDIENTE AL CICLO: 200606 CONCEPTO PENSION: 408 PENSION HORIZONTAL

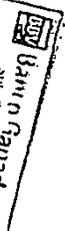
63-01

Numer T	Apellido	Segundo Apellido	Priero Nombre	Segundo Nombre	Ing Ret	TAA	TAA VSP	VIE	VST	SLM	ISE	LMA	VAC	Dias Basico	L.B.C.	Tarifa Cotizacion	Cotiza-Voluntaria	Cotiza-Voluntaria	Cotizacion Solidaridad	
1 C	3.912.274	RODRIGUEZ	PALENCIA	ABERCIBO																
2 C	3.938.120	PEZARIES	PALENCIA	HERNANDEZ																
3 C	6.790.520	BEERRIO	SALGADO	VICTOR																
4 C	6.872.653	LEOR	JARAMILLO	OSCAR																
5 C	6.689.335	FEAR	EENES	LUIS																
6 C	8.017.278	CORDOVA	JULLIO	ELVIN																
7 C	8.048.553	VIGILANZ	BUELVAS	YAIR																
8 C	8.048.781	LUDAN	RUIZ	HERNAN																
9 C	8.049.530	HOLGUIN	PROTERNA	JOHN																
10 C	8.049.530	CARRP	SUSTAMANTE	JOSE																
11 C	8.310.442	TRONCILL	RIVERA	FENEY																
12 C	8.722.629	MONTANO	LOPEZ	JAYNER																
13 C	8.722.629	BUTLERREZ	VERCHIO	ROBERTO																
14 C	11.008.535	RIVERO	HUMANEZ	ALCIDES																
15 C	15.304.029	ABDOLVAE	OLIVAR	MARQUE																
16 C	15.307.823	KONYES	MORALES	CARRIOS																
17 C	17.888.734	SIEMER	PEREZ	RODRIGO																
18 C	18.921.777	TRILLIOS	PEREZ	HECTOR																
19 C	21.385.865	ZAPATA	PADON	ARALDA																
20 C	21.499.368	PROTERNA	RODRIGUEZ	HILDA																
21 C	21.586.645	BARRIENTOS	JIMENEZ	MARTITA																
22 C	21.586.646	JIMENEZ	BARRIENTOS	CONSUELO																
23 C	21.587.119	KONYES	RIVERA	LIBIA																
24 C	21.637.923	VARRAS	CHORDA	DANERYS																
25 C	21.638.519	PATINO	RIVERA	PLENAD																
26 C	21.737.240	SANCIA	SANCHEZ	ROCID																
27 C	21.823.177	ARRANZO	JARAMILLO	BLONIA																
28 C	21.908.439	DE CAMPO	MORALES	LUIZ																
29 C	21.944.523	TOSOR	RESERPO	ANA																
30 C	22.187.636	RUA	VALDES	ROSAL																
31 C	22.210.384	GARCIA	DE VILLANUEVA	EVANGELINA																
32 C	22.236.724	BULLES	DE VILLANUEVA	LUIZ																
33 C	23.100.898	FALCON	NOINA	DOBA																
34 C	23.493.023	RODRIGUEZ	VEBA	MARY																
35 C	25.538.171	NARVAEZ	MARTINEZ	SONIA																
36 C	25.893.733	VALDERRAMA	ENTRERRAS	MARIA																
37 C	26.171.492	VALENCIA	IGONDECIJA	TRINIDAD																
38 C	32.119.119	MAGUILOH	CEBERA	DANIELA																
39 C	32.290.266	MARTINEZ	PALENCIA	ILEY																
40 C	32.672.235	RODRIGUEZ	OSORIO	UNILISE																
41 C	32.819.130	SANTACET	OLARTE	MARY																
42 C	32.819.130	CASAS	CALDEZON	ROCID																
43 C	32.816.338	DOMINGUEZ	VASQUEZ	YANETH																
44 C	34.910.077	SARAYITO	ERASMO	MARIA																
45 C	34.943.068	NUZEL	MIRANDA	ANA																
46 C	34.974.185	AREEL	MIRANDA	ANA																
47 C	34.982.281	PERIBO	HAYDIA	ANDYA																
48 C	34.982.281	PERIBO	MARTINEZ	MARIELA																

17

Numero	Apellido Segundo	Apellido Primer	Nombre Segundo	Ing Ret	TD	TA	VA	VP	VE	VST	SLN	ISE	LVA	WAC	Dias	Basico	I.B.C	Tarifa	Contratacion	Contribucion	Solidaridad
1 C	3.912.334	RODRIGUEZ	PALENCIA	AREMERO											30	2,485,298	2,485,600	335,500	335,500	24,500	
2 C	3.939.420	PEÑALES	PUEYTES/	HERNANDEZ											30	482,823	740,000	99,900	99,900	119,500	
3 C	6.700.520	BERNARD	SILGADO	VICTOR											30	608,789	889,000	119,500	119,500	24,500	
4 C	6.872.653	LEON	JARAMILLO	OSCAR											30	2,485,298	2,485,600	335,500	335,500	24,500	
5 C	6.899.393	PEÑA	SEBES	LUIS											30	2,485,298	2,485,600	335,500	335,500	12,000	
6 C	8.047.278	CORONCA	JULIO	LUIS											30	1,082,515	1,204,000	162,500	162,500		
7 C	8.047.351	DOMINGUEZ	JULIO	ELKIN											30	489,591	489,000	82,500	82,500		
8 C	8.048.533	DOMINGUEZ	JULIO	VALR											30	543,521	544,000	73,400	73,400		
9 C	8.048.781	LUAN	RUIZ	HERNAN											30	501,573	669,000	90,300	90,300		
10 C	8.049.360	HUGUIN	PADEBENA	JHON											30	487,650	670,000	113,100	113,100		
11 C	8.049.397	ALVAREZ	CABRERAS	JHON											30	401,266	401,000	54,100	54,100		
12 C	8.049.530	CAMPO	RUSTIBARTE	JOSE											30	2,485,298	2,485,600	335,500	335,500	24,900	
13 C	8.310.482	TRUJILLO	RIVERA	JAYRER											30	2,485,298	2,485,600	335,500	335,500	24,900	
14 C	8.760.392	MONTAÑO	LOPEZ	JAYRER											30	1,696,980	2,230,000	301,100	301,100	22,300	
15 C	8.722.629	GUTIERREZ	VECOHID	ALCIDES											30	1,154,992	1,492,000	197,400	197,400	14,600	
16 C	11.085.355	RIVERO	HUMANEZ	ALCIDES											24	401,266	321,000	43,300	43,300	30,300	
17 C	13.304.029	ARROYAVE	OLIVAR	CARLOS											30	3,025,000	3,025,000	408,400	408,400		
18 C	13.307.923	MONTEZ	MORALES	CARLOS											30	483,456	483,000	83,700	83,700		
19 C	15.308.379	AGUIRRE	GOSORIO	GUILLEMO											30	479,288	773,000	104,400	104,400		
20 C	17.808.794	SUGRUA	PEREZ	KEPER											30	808,789	830,000	117,500	117,500	24,900	
21 C	18.921.777	TRILLAS	PARON	KEPER											30	1,951,527	2,492,000	112,100	112,100		
22 C	21.335.865	ZAVATA	PARON	ANALIDA											30	608,789	870,000	121,400	121,400	10,500	
23 C	21.499.308	PADEBENA	RODRIGUEZ	HILDA											30	700,110	899,000	142,200	142,200	10,500	
24 C	21.588.649	BARRIENTOS	JIMENEZ	MARITZA											30	700,110	1,053,000	142,200	142,200	10,500	
25 C	21.588.646	JIMENEZ	BARRIENTOS	CONSUELO											30	608,789	880,000	118,800	118,800		
26 C	21.587.119	MONTEZ	RIVERA	LILIANA											30	608,789	880,000	118,800	118,800		
27 C	21.637.923	VARELA	CARDONA	DAWERYN											30	700,110	1,083,000	146,900	146,900	10,800	
28 C	21.638.519	PATINO	RIVERA	PIEDRO											30	608,789	861,000	116,200	116,200		
29 C	21.737.240	BACARIA	SANCHEZ	RODOLFO											30	700,110	1,083,000	127,300	127,300	10,800	
30 C	21.823.177	BARANZO	JARAMILLO	ELIZAB											30	700,110	1,083,000	146,900	146,900	10,900	
31 C	21.908.436	DEBARRIO	MORALES	LUZ											30	608,789	976,000	115,400	115,400		
32 C	21.944.523	TOPON	RESERVO	ANA											30	608,789	835,000	67,800	67,800		
33 C	22.187.636	RUIZ	VALDES	MARIA											30	501,573	502,000	106,700	106,700		
34 C	22.210.368	GARCIA	DE VILLANUEVA	ISABEL											30	1,154,992	1,654,000	223,300	223,300	16,500	
35 C	22.236.724	EUILLES	DE VILLANUEVA	ISABEL											30	608,789	790,000	125,100	125,100		
36 C	23.100.989	FALON	MOLINA	DOBA											30	700,110	927,000	125,100	125,100		
37 C	23.103.023	RODRIGUEZ	VEGA	BARY											30	608,789	880,000	118,800	118,800		
38 C	25.538.171	HERVAEZ	MARTINEZ	SONIA											30	608,789	880,000	118,800	118,800		
39 C	25.805.735	VALDEBARRA	CORTESANS	MARIA											30	700,110	984,000	122,700	122,700		
40 C	26.471.492	VALCENIA	TOBECILLA	TRINIDAD											30	608,789	870,000	117,500	117,500		
41 C	32.190.119	MARTINEZ	CONCECA	DAWIELA											30	608,789	809,000	82,200	82,200		
42 C	32.290.286	MARTINEZ	CONCECA	DAWIELA											30	608,789	809,000	82,200	82,200		
43 C	32.672.255	RODRIGUEZ	CONCECA	DAWIELA											30	608,789	809,000	82,200	82,200		
44 C	32.819.170	RODRIGUEZ	CONCECA	DAWIELA											30	608,789	809,000	82,200	82,200		
45 C	32.819.130	CASAS	CONCECA	DAWIELA											30	608,789	809,000	82,200	82,200		
46 C	32.826.338	RODRIGUEZ	CONCECA	DAWIELA											30	608,789	809,000	82,200	82,200		
47 C	34.990.077	GONZALEZ	VASQUEZ	YARETH											30	608,789	896,000	121,000	121,000		
48 C	34.993.088	RODRIGUEZ	MIRANDA	MARIA											30	543,521	544,000	73,400	73,400		

5413


Banco Ganadería
 - 9 AGO 2000
 NIT: 890.980.737-1
 R.F.C. No. 6
 CONTRIBUCION AL CICLO 200007

No. 2000 - 0172687



FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

ANEXO: LISTAOS

RECIBO HABERES

CLASE DE APORTANTE: OBLIGADO

FORMA DE PRESENTACION: CONSOLIDADO SUICUSAL

FECHA DE PAGO: AÑO: 2000, MES: 09, DIA: 17

PERIODO DE COTIZACION: 2000-08-15

VOLANTE DE CONSIGNACION: FONDO DE PENSIONES HORIZONTE

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		FECHA DE PAGO		FECHA DE COTIZACION		FORMA DE PRESENTACION		TIPO EMPLEADOR		FORMA DE COTIZACION		FORMA DE PAGO	
(17) DOC. IDENTIFICACION	(12) APELLIDOS Y NOMBRES	(18) NOVEDADES	(19) NOVEDADES	(18) SALARIO BASICO	(19) SALARIO BASICO	(18) FORMA DE PRESENTACION	(19) FORMA DE PRESENTACION	(18) TIPO EMPLEADOR	(19) TIPO EMPLEADOR	(18) FORMA DE COTIZACION	(19) FORMA DE COTIZACION	(18) FORMA DE PAGO	(19) FORMA DE PAGO
01	VER LISIADO ANEXO N°												
02													
03													
04													
05													
06													
07													
08													
09													
10													

TOTAL PAGINA: \$ 19,970.00

C. AUTOLIQUIDACION DE APORTES DEL PERIODO

(A) TOTAL APORTES DEL PERIODO DECLARADO: \$ 19,970.00

(B) TOTAL APORTES DE MORA: \$ 0.00

(C) TOTAL A PAGAR: \$ 19,970.00

TOTAL GENERAL PAGADO: \$ 19,970.00

SEÑOR EMPLEADOR: SR. TRANSMISOR SA

SEÑOR AFILIADO: VER LISIADO ANEXO N°

FECHA AUTORIZADA: 2000-09-17

NOMBRE: CARLOS E. MORALES

FRMA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR: [Firma]

FRMA AUTORIZADA DEL AFILIADO: [Firma]

SELO FECHA DE RECEPCION: [Sello]

ESPACIO PARA TIMBRE: [Espacio]

NOTA: SI EL NUMERO DE TRABAJADORES ES MAYOR A 10, ANEXE LOS FORMULARIOS NECESARIOS.

ADVERTENCIA: LA ENTIDAD RECAUDADORA ACTUA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE APORTAR EL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE.

Correspondiente al Cielo 200908

Numer	Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ing Ret	IDA	TAM	VSP	VIE	VSI	LRA	VAR	LRA	VAR	Dias	Basico	I.B.C	Tarifa Cotizacion Cotir-Velificatir-Votomotizacion Solidaridad
1	C	3.912.734	RODRIGUEZ	ARBERG	FERRER											30	2,485,298	2,485,000	335,500
2	C	3.939.120	PEZAYES	HERNANDEZ	SEGUNDO											30	482,523	588,000	79,400
3	C	6.706.520	BERRIO	VICTOR	JOSE											30	608,789	855,000	115,400
4	C	6.872.653	LEON	OSCAR	JOSE											30	2,485,298	2,485,000	335,500
5	C	6.895.393	PEZA	LUIS	ALFONSO											30	2,485,298	2,485,000	335,500
6	C	8.047.278	CORONDA	ELXIH	ALICARDO											30	1,462,915	1,275,000	172,100
7	C	8.047.351	TRUJILLO	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
8	C	8.046.422	CEDEJEL	ALVARO	ANTONIO											30	479,288	479,000	84,700
9	C	8.046.533	DONAHUEZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
10	C	8.046.781	LUJAN	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
11	C	8.046.360	HOLGUIN	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
12	C	8.046.397	ALVAREZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
13	C	8.046.530	CAMPO	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
14	C	8.310.482	TRUJILLO	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
15	C	8.700.332	MONTAÑO	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
16	C	8.722.829	GUTIERREZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
17	C	11.085.355	RIVERA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
18	C	15.304.029	AGUIRRE	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
19	C	15.307.923	MONTES	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
20	C	15.308.379	ALEMAN	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
21	C	17.809.794	GUERRA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
22	C	18.921.777	TRILLOS	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
23	C	19.725.019	CORREA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
24	C	21.485.265	ZAPATA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
25	C	21.495.368	PAZENA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
26	C	21.584.845	ERRIENDEZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
27	C	21.584.866	JIMENEZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
28	C	21.587.119	MONTES	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
29	C	21.653.923	VAREAS	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
30	C	21.658.519	PATILLO	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
31	C	21.737.240	SANCIA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
32	C	21.923.177	ARANGO	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
33	C	21.968.436	OCARPO	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
34	C	21.944.525	TOBON	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
35	C	22.187.658	RUJA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
36	C	22.236.724	RUILES	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
37	C	23.108.878	FALON	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
38	C	23.493.023	RODRIGUEZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
39	C	25.528.171	MARVAZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
40	C	25.805.733	VALDEARRAMA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
41	C	26.171.492	VALENCIA	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
42	C	32.190.119	MARQUILON	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
43	C	32.290.266	MARTINEZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
44	C	32.672.235	RODRIGUEZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
45	C	32.910.170	GONZALEZ	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
46	C	32.919.150	CASAS	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
47	C	32.926.738	BOYALET	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500
48	C	34.546.677	MAESTRO	ALVARO	ANTONIO											30	489,591	489,000	82,500

22

2232

7.379.800

54.105.000

7.379.800

294.500

2000-09

CONCEPTO PENSION: 4* PENSION AGRIICOLTA

Numero de Credito	Primer Nombre	Segundo Nombre	Nombre	Segundo Nombre	Ing Net	IDA	VSP	VIE	VPI	SLM	ISE	VAC	VAC	Basico	I.R.C.	Tarifa Cotizacion-Cotiz-Voluntaria-Valencia	Cotizacion So
1	REYES	REYES	REYES	REYES	30	482,523	335,000							272,209		172,209	
2	REYES	REYES	REYES	REYES	30	608,789	779,000							105,200		105,200	
3	LEON	LEON	LEON	LEON	30	2,485,279	2,485,000							335,500		335,500	
4	LEON	LEON	LEON	LEON	30	2,485,279	2,485,000							335,500		335,500	
5	LEON	LEON	LEON	LEON	30	482,523	482,000							87,500		87,500	
6	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
7	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
8	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
9	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
10	LEON	LEON	LEON	LEON	30	482,523	482,000							87,500		87,500	
11	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
12	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
13	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
14	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
15	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
16	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
17	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
18	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
19	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
20	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
21	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
22	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
23	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
24	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
25	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
26	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
27	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
28	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
29	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
30	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
31	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
32	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
33	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
34	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
35	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
36	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
37	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
38	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
39	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
40	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
41	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
42	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
43	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
44	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
45	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
46	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
47	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	
48	LEON	LEON	LEON	LEON	30	545,521	545,000							71,500		71,500	



Pensiones Obligatorias

FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

7019

HOJA DE 01 DE 01

③ DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR

(1) NOMBRE RAZON SOCIAL: **COMERCIAL DEL CAJON DE LA PALMA**
 (2) TIPO DE DOCUMENTO: **OTRO**
 (3) TIPO DE CONTRATO: **OTRO**
 (4) TIPO DE CONTRATO: **OTRO**
 (5) PERIODO DE AUTOLIQUIDACION: **2001**
 (6) CORRECCION: **NO**
 (7) FORMA DE PRESENTACION: **CONSOLIDADO**
 (8) TIPO DE EMPLEADOR: **DEPENDIENTE**
 (9) INGRESO BASE DE AUTOLIQUIDACION: **1164400**
 (10) NUMERO DE APORTES: **2**
 (11) MONEDA: **SOLES**

④ AUTOLIQUIDACION DE APORTES (Coloque los valores sin centavos)

Nº	FECHA	VALOR	DESCUENTOS		VALOR LIQUIDO	VALOR A PAGAR
			PREMIOS	PREMIOS		
1	01/01/2001	1164400			1164400	1164400
2	02/01/2001	1164400			1164400	1164400
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
		TOTAL				2.022.100

PREVISIONES OBLIGATORIAS
 PLAN DE APORTES
 PLAN DE APORTES
 PLAN DE APORTES

NOTA: SI EL NUMERO DE TRABAJADORES ES MAYOR A DIEZ (10), ADJUNTE LAS HOJAS NECESARIAS.

SELO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA
 (81) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL
 Firma: *Cesar...*
 Nombre: **CESAR E. MONTEAEGUI**

AUTOLIQUIDACION APORTES DEL PERIODO
 (91) TOTAL APORTES PERIODO DECLARADO: **1164400**
 (92) INTERESES DE MORA: **0**
 (93) TOTAL A PAGAR: **2.022.100**

No. 20014131

PREVISIONES OBLIGATORIAS
 PLAN DE APORTES
 PLAN DE APORTES
 PLAN DE APORTES

1171

ESTE HOSPITAL CESAR ORTIZ TIENEMOS
 NIT : 870.890.797-1
 CORRESPONDIENTE AL CUOTA : 200101 CONCEPTO PENSION: 403 PENSION PORVENIR
 63-101

Numero	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo	Edad	Clase	Salario Básico	Salario Cotización	Salario Cotización - Inapropiada	Salario Cotización - Solidaria
1 C	J. 12.734	RODRIGUEZ	PALENTIA	ARZUELO				2,714,631	2,715,000		346,100
2 C	6.972.653	LEON	JARAMILLO	OSCAR		30		2,714,631	2,715,000		346,100
3 C	6.889.395	PEÑA	GENES	ALONSO		30		2,714,631	2,715,000		346,100
4 C	8.390.692	TRONILLO	ATYERA	FERNET		30		2,714,631	2,715,000		346,100
5 C	15.197.923	ROMERO	AGUILES	CARLOS		30		3,653,000	3,653,000		470,700
6 C	39.267.496	SANTREZ	GONZALEZ	MARIS		30		3,653,000	3,653,000		470,700
7 C	39.192.815	ABDEL	VIVES	SUSANA		30		3,653,000	3,653,000		470,700
8 C	43.115.978	GOMEZ	PIREZ	LUC		30		1,160,985	1,228,000		167,100
9 C	45.121.092	DE LA OSEA	MARCHO	YANIRA		30		1,160,985	1,228,000		167,100
10 C	45.637.175	PINERA	ENLEEN	MICHELLE		30		1,072,483	1,179,000		156,900
11 C	50.634.781	LOPEZ	ANGEL	MAZIA		30		1,072,483	1,179,000		156,900
12 C	50.923.472	LOPEZ	GONZALEZ	YULIETH		30		1,072,483	1,179,000		156,900
13 C	52.646.567	AGUILAR	SALCEDO	ARMERIA		30		1,072,483	1,179,000		156,900
14 C	70.525.726	ALVAREZ	BENJAMIN	RAISIO		30		2,336,000	2,336,000		312,300
15 C	70.500.334	SANTREZ	SIBALDO	CONCEPCION		30		2,336,000	2,336,000		312,300
16 C	71.650.871	LEON	VILLA	ARMANDO		30		2,336,000	2,336,000		312,300
17 C	71.697.331	ISALIA	SUMAREZ	JUAN		30		2,336,000	2,336,000		312,300
18 C	71.767.310	LOZANO	TARDEA	CARLOS		30		2,336,000	2,336,000		312,300
19 C	71.786.173	GAUCHA	ARMANDO	EDUARDO		30		2,336,000	2,336,000		312,300
20 C	72.194.478	MORA	ARISTON	SOLICIANO		30		2,336,000	2,336,000		312,300
21 C	72.115.128	MORA	LENEMA	CARLOS		30		2,336,000	2,336,000		312,300
22 C	72.728.656	RODRIGUEZ	OSCAR	JOSÉ		30		2,336,000	2,336,000		312,300
23 C	72.728.656	RODRIGUEZ	OSCAR	LUIS		30		2,336,000	2,336,000		312,300
									54,351,400		5,237,400
									4,251,400		537,700

Total aporte declarados: 6,237,400 497,700
 Mas Intereses de Mora: 5,237,400 497,700
 TOTAL A PAGAR: 6,715,100

1010301-2 - 1103 603 =
 1023301-2 - 3519779 = 1103 603

(Handwritten signature)

CAJ PENSION OBLIGATORIAS
 14 FEB 2001
 FOLIO 017
 R.C. 131310
 R.C. 131310
 R.C. 131310
 R.C. 131310

FORVENIR
 S. S. E. GENERAL
 COMPROBANTE DE
 CONSIGNACION

CUENTA: C/SA
 NOMBRE Y RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: S. S. E. GENERAL
 C.C. No. 89098017
 N.T. No. 89098017
 BANCO DE BOGOTA
 BANCO DE OCCIDENTE
 PORVENIR

TOTAL EFECTIVO: \$ 207.100
 TOTAL CHEQUES: \$ 207.100
 TOTAL R.T.: \$ 207.100
 CONSIGNACION

NOTA: ANTES DE PRESENTAR ESTA CONSIGNACION AL CAJERO, SIRVA SE AÑOTAR AL RESPALDO DEL CHEQUE: EL NIT, O C.C., NOMBRE Y TELEFONO DEL EMPLERADOR, ASI COMO EL NUMERO DE LA CUENTA DEL FONDO DE PENSIONES "PORVENIR". EL CHEQUE DEBE ESTAR GIROADO A NOMBRE DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A."

FAVOR NO SEPARAR DE LA PLANILLA LA COPIA DEL COMPROBANTE DE CONSIGNACION

No. DE PLAN: 98 3451

CLASE ADJUNTANTE: DU

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR: S. S. E. GENERAL
 DIRECCION: CALLE 312B - 25 - PALMAREZ - BOGOTA

FORMA DE PRESENTACION: CONSOLIDADO INDIVIDUAL
 CODIGO SUCURSAL: 08
 FECHA DE PAGO: 2008
 DEPARTAMENTO: BOGOTA
 MUNICIPIO: BOGOTA
 CIUDAD O SUICURSAL: BOGOTA
 IDENTIFICACION: 89098017
 C.C. No. 89098017
 N.T. No. 89098017

NO.	FECHA DE PAGO	VALOR	MONEDA	FORMA DE PRESENTACION	CONSIGNACION	OTROS
1	2008					
2	2008					
3	2008					
4	2008					
5	2008					
6	2008					
7	2008					
8	2008					
9	2008					
10	2008					
TOTAL EFECTIVO		\$ 207.100				
TOTAL CHEQUES		\$ 207.100				
TOTAL R.T.		\$ 207.100				
CONSIGNACION		\$ 207.100				

NOTA: SI EL NUMERO DE HORAS TRABAJADAS ES MAYOR A ADJUNTE LAS HORAS NECESARIAS PARA EL CALCULO DE LOS APORTES DEL PERIODO DE ARREDO.
 AUTOLIQUIDACION APORTES DEL PERIODO DE ARREDO: 198/100/222
 TOTAL A PAGAR: 2307100

27

ES.E. HOSPITAL CESARURIBE PIEDRAHITA

Nº 890.980.7667-1

CONCEPTO PENSION 403 PORVENIR

CORRESPONDIENTE AL CICLO 200102

63-01

Número	Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Fig	Ret	TAA	YSP	VTE	SUN	IGE	LMA	VAC	Dias	IB.C	Tarifa	Cotizacion	Cotiz-VolAF	Cotiz-VolAF	Cot																	
1	C	3912.734	RODRIGUEZ	PALENCIA	ARGEMIRO										30	2,714,891	2,715,000	366,500			366,500																	
2	C	6872.693	LEON	JARAMILLO	OSCAR										30	2,714,891	2,715,000	366,500			366,500																	
3	C	6869.393	FRA	GENES	LILIB										30	2,714,891	2,715,000	366,500			366,500																	
4	C	8.310.482	TRUJILLO	RIVERA	FERNY										30	2,714,891	2,715,000	366,500			366,500																	
5	C	19.307.923	MONTE	MORALES	CARLOS										30	3,635,000	3,635,000	490,700			490,700																	
6	C	21.385.865	ZPIATA	PABON	ANALIDA										30	2,131,653	2,594,000	350,200			350,200																	
7	C	32.819.130	CAGAS	CALDERON	ROCCO										30	1,261,598	1,530,000	206,600			206,600																	
8	C	39.267.490	RAMIREZ	GONZALEZ	MARIA										30	561,488	590,000	79,700			79,700																	
9	C	39.442.015	MOQUEL	YDES	EVELIN										30	1,160,585	1,238,000	167,100			167,100																	
10	C	43.615.853	YHOS	SANTA	ELIZABETH										30	1,097,043	1,380,000	183,900			183,900																	
11	C	43.621.092	DE LA ORSA	MEDINA	DANA										30	1,097,043	1,242,000	167,700			167,700																	
12	C	43.627.162	MARTINEZ	RAMIREZ	ANA										30	1,097,043	1,260,000	170,100			170,100																	
13	C	43.627.162	MARTINEZ	RAMIREZ	ANA										30	1,853,611	2,343,000	318,300			318,300																	
14	C	43.627.162	MARTINEZ	RAMIREZ	ANA										19	1,853,611	1,419,000	191,600			191,600																	
15	C	50.923.422	LOPEZ	LEON	SHIRLEY										30	1,097,043	1,308,000	176,300			176,300																	
16	C	52.046.669	AGUILAR	SALCEDO	MARTHA										30	2,350,000	2,350,000	317,300			317,300																	
17	C	70.585.728	ALVAREZ	GONZALEZ	HERNAN										30	1,853,611	2,328,000	314,300			314,300																	
18	C	70.585.728	ALVAREZ	GONZALEZ	HERNAN										30	2,131,653	2,447,000	330,300			330,300																	
19	C	71.310.530	MARQUEZ	ARABIA	JORGE										29	1,853,611	2,181,000	291,700			291,700																	
20	C	71.690.871	LARA	VILLA	MARIO										30	1,853,611	2,224,000	300,200			300,200																	
21	C	71.697.331	BAZA	SUAREZ	JUAN										30	1,853,611	1,478,000	199,300			199,300																	
22	C	71.701.748	VALENCA	RIVERA	JORGE										30	1,853,611	2,251,000	303,900			303,900																	
23	C	72.194.478	MORA	MIGUEL	CARLOS										30	1,853,611	2,221,000	299,800			299,800																	
24	C	73.115.238	GONZALEZ	LEDESMA	ROBERTO										30	1,853,611	2,281,000	307,500			307,500																	
25	C	79.798.658	RODRIGUEZ	ALVAREZ	OSCAR										30	1,853,611	2,508,000	338,600			338,600																	
26	C	79.798.658	RODRIGUEZ	ALVAREZ	OSCAR										30	1,853,611	2,508,000	338,600			338,600																	
Total Aporta Declarado																	7,136,300	523,000																				
Mas Intereses de Mora																																						
TOTAL A PAGAR:																	7,136,300	523,000																				
TOTAL PASO: 7,659,300																																						

7,13

62,882,000

523,000

7,136,300

7,659,300

1010301-2 = 1,284,549

1010301-2 = 4067,931

28

FONDO PENSIONES OBLIGATORIAS FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

NO. DE PLAN: 99390481
PAGINA: 0116

(1) CLASE APORTANTE
 GRANDE
 PEQUEÑO

(2) TIPO DE DOCUMENTO
 C.C.
 C.E.
 R.T.

(3) FORMA DE PRESENTACION
 UNICO
 CONSOLIDADO

(4) NO. TOTAL TRABAJADORES
 UNICO
 CONSOLIDADO

(5) PERIODO CONTADOR
 AÑO: 2010
 MES: 03

(6) CORRECCION
 0

(7) DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR
 NOMBRE O RAZON SOCIAL: **ESSERVIDOR GENERAL DE BARRIO**
 DIRECCION DE CORRESPONDENCIA: **CALLE 31, B. EL PALMAR**

(8) IDENTIFICACION
 D.V. (9) TIPO DE DOCUMENTO: C.C. C.E. R.T.
 CLASIFICACION: UNICO CONSOLIDADO

(9) AUTOLIQUIDACION DE APORTES (Coloque los valores sin centavos)

NO.	PERIODO	VALOR	MONEDA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

NO.	PERIODO CONTADOR	VALOR	MONEDA	PERIODO DE AUTOLIQUIDACION	VALOR	MONEDA	PERIODO DE AUTOLIQUIDACION	VALOR	MONEDA
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									

(10) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL
 NOMBRE: **CELESTINO**
 FIRMA: *[Firma]*
 NOMBRE: **CELESTINO**
 NOMBRE: **CELESTINO**

(11) RECIBIDO
 FECHA: **10/03/2010**
 BANCO DE DEPÓSITO: **10000000000000000000**

(12) EMPLEADOR
 NOMBRE: **ESSERVIDOR GENERAL DE BARRIO**
 DIRECCION: **CALLE 31, B. EL PALMAR**

NOTA: ANTES DE PRESENTAR ESTA COMISION AL CAJERO, SIRVASE ANOTAR AL RESCALDO DEL CHEQUE DEL EMPLEADOR, ASI COMO EL NUMERO DE LA CUENTA DEL FONDO DE RESERVA DE PENSIONES. EL CHEQUE DEBE ESTAR GIRADO A NOMBRE DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

FAVOR NO SEPARAR DE LA FAMILIA LA COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGOS PARA SU ARCHIVO.

USAR JA ALCANTRA 1 BORTWAVE

AMARILLA SERVIDOR GENERAL DE BARRIO
 AV. LA AMARILLA NO. 10000000000000000000
 MONTECITO DE BARRIO DE BARRIO

Numero Cedula	Priero Apellido	Segundo Apellido	Priero Nombre	Segundo Nombre	Ing	Ret	TD	TA	VSP	VFE	VST	SLA	IEE	LMA	VAC	IEB	IEA	IEC	Tarifa Cotizacion	Voluntaria	Solidaridad
3-912.734	BORRIENEZ	PALENCIA	OSCAR	JOSE															464,300		464,300
6-872.633	LEON	BERES	LUIS	ALFONSO															366,500		366,500
6-889.393	PERA	RIVERA	FERRER																366,500		366,500
8-310.452	TRINILLO	MORALES	RODRIGUEZ	ENRIQUE															464,300		464,300
15-307.923	MONTES	ZAPATA	RODRIGUEZ	ALBERTO															490,700		490,700
15-310.828	LOPEZ	PARDO	ANALIDA																134,400		134,400
21-385.865	ZAPATA	CALEDONIA	RODOLFO	MARIA															360,600		360,600
32-819.130	CASAS	BORRIENEZ	MARIA	SUSANA															231,100		231,100
37-267.490	KREMERZ	BORRIENEZ	MARIA	MARGARITA															83,400		83,400
39-270.752	CURDORRA	JULIO	DELEY																141,100		141,100
39-442.015	RIBUEL	VILES	EVELIN																177,500		177,500
43-155.740	GONZALEZ	SARITA	ELIZABETH																290,900		290,900
43-615.853	VAMOS	MEDINA	DIANA																186,200		186,200
43-621.972	DE LA OSSA	MERCADO	ANA																205,900		205,900
43-627.152	MARTINEZ	ARBELAEI	CANTILA	MARIA															353,600		353,600
43-752.574	VALENCIA	GONZALEZ	DIANA	MARIA															345,300		345,300
50-654.761	LUSO	LEON	SHIRLEY	MARIA															5,300		5,300
50-923.422	LOPEZ	LEON	SHIRLEY	MARIA															5,000		5,000
52-046.869	ASULLAR	SALCEDO	MARTHA	EUGENIA															317,300		317,300
70-565.726	ALVAREZ	GONZALEZ	HENRY	DARIO															339,300		339,300
70-900.349	SENIREZ	SFRALDO	CORTLAND	EUSEBIO															347,200		347,200
71-310.530	MARQUEZ	ARRABIA	JORGE	JALME															310,400		310,400
71-650.671	LARA	VILLA	MARIO	FERNANDO															300,200		300,200
71-687.331	ISBIA	SUPREZ	JUAN	CARLOS															301,700		301,700
71-701.746	VALENCIA	RIVERA	JORGE	IVAN															328,900		328,900
72-194.478	MORA	MIGUEL	CARLOS	JOSQUIN															333,300		333,300
73-115.239	GONZALEZ	LEDESMA	ROBERTO	JOSE															395,900		395,900
79-799.656	RODRIGUEZ	ALVAREZ	OSCAR	LUIS															328,900		328,900

57,981,000

7,814,100

7,814,100

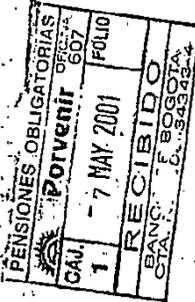
Total Aporte Declarado: 7,814,100 551,800

Has Intereses de Mora:

TOTAL A PAGAR: 7,814,100 551,800

TOTAL PAGAR: 8,365,900

1406-SD8
5860-4413



OPERALES CESAR URIBE PIEDRAHITA

890,980,757-1

AMBIENTE AL CICLO : 300106 CONCEPTO PENSION: 403 PENSION PORVENIR

Cedula : Primer Apellido Segundo Apellido Primer Nombre Segundo Nombre Ing Ret TDA TAA MSP VIE VST SLN IGE LMA VAC Dias Basico I.B.C Tarifa Cotizacion Entiz-VolafCo

Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ing Ret	TDA	TAA	MSP	VIE	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	Dias	Basico	I.B.C	Tarifa Cotizacion	Entiz-VolafCo
3.912.734	RODRIGUEZ	PALENCIA	RODRIGUEZ	ARGENTINO											30	2,952,226	3,729,000	303,400	
6.872.653	LEON	JARAMILLO	OSCAR	JOSE											30	2,952,226	2,952,000	398,500	
6.889.393	PENA	GENES	LUIS	ALFONSO											30	2,952,226	2,952,000	398,500	
8.310.482	TRUJILLO	RIVERA	FERNEY												30	2,952,226	3,681,000	496,900	
8.709.372	MONTANO	LOPEZ	JAVIER	ARTURO											30	2,952,226	2,952,000	398,300	
13.307.923	MONTES	MORALES	CARLOS	ENRIQUE											30	3,953,063	4,632,000	625,300	
21.389.865	ZAPATA	PARRON	ANALIHA												30	2,318,173	2,853,000	385,200	
32.819.130	CASAS	CALBERON	RODOLFO	MARIA											30	1,371,988	1,679,000	226,700	
39.267.490	RAMIREZ	SANTALEZ	MARIA	SUSANA											30	1,262,136	1,546,000	181,700	
39.270.752	CORREA	JULIO	DEISY	MARRARITA											30	1,262,136	1,430,000	183,100	
39.442.015	MIGUEL	VIDES	EVELIN												30	1,262,136	1,430,000	183,100	
43.155.740	SANTALEZ	SANTA	ELIZABETH												30	1,193,034	1,390,000	187,700	
43.615.853	VANDOS	MEDINA	DIANA												30	1,193,034	1,490,000	201,200	
43.621.092	DE LA OSSA	MERCADO	ANA												30	1,193,034	1,490,000	201,200	
43.627.162	MARTINEZ	RAMIREZ	ANA												30	2,015,802	2,632,000	355,300	
43.752.574	VALENCIA	ARBELAEZ	CAMILA												30	2,015,802	2,750,000	371,300	
52.046.809	AGUILAR	SALCEDO	MARTHA	EUGENIA											30	2,935,625	2,556,000	345,100	
70.365.726	ALVAREZ	SANTALEZ	HERNAN	DARIO											30	2,015,802	2,716,000	366,700	
70.900.349	RAMIREZ	GIRALDO	CORIDIANO	EUGENIO											30	2,318,173	3,612,000	487,600	
71.310.530	MARQUEZ	ARABIA	JORGE	JAIHE											30	2,015,802	2,016,000	272,200	
71.630.871	LARA	VILLA	MARIO	FERNANDO											30	2,015,802	3,112,000	420,100	
71.687.331	ISAZA	SUAREZ	JUAN	CARLOS											30	2,015,802	2,548,000	344,000	
71.701.746	VALENCIA	RIVERA	JORGE	IVAN											30	2,015,802	2,750,000	371,300	
72.194.478	MORA	MIGUEL	CARLOS	JORDAUN											30	2,015,802	2,552,000	341,800	
73.113.238	SANTALEZ	LEDESMA	ROBERTO	JOSE											30	2,015,802	2,683,000	362,200	
77.788.656	RODRIGUEZ	ALVAREZ	OSCAR	LUIS											30	2,015,802	2,548,000	344,000	

8,869,500

85,696,000

Aporte Declarado: 8,869,500
Intereses de Mora: 650,300
TOTAL PAGAR: 8,869,500 + 650,300 = 9,519,800

Numer T Cédula	Primer Apellido Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ing Ret IVA	IVA	VSP	VTE	SUN	ISE	IVA	VAC	Diés	Basica	I.S.C	Tarifa Cotización	Cotiz-Vol(Coti-Vol)	Cotización S
1 C	3.942.734	RODRIGUEZ	PALENCIA	ARZOBILDO											442,100	442,100	442,100
2 C	6.972.653	LEON	JARAMILLO	OSIAR											411,900	411,900	411,900
3 C	5.889.353	PERA	ENES	LUIS											442,100	442,100	442,100
4 C	8.300.482	FRUJILLO	RIVERA	FEARER											398,500	398,500	398,500
5 C	8.700.392	POSTARDO	LOPEZ	JAVIER											398,500	398,500	398,500
6 C	15.301.925	FRANZES	MORALES	CARLOS											353,700	353,700	353,700
7 C	21.383.883	CARRA	PALEON	RAMON											353,700	353,700	353,700
8 C	32.819.120	CASAS	CALDERON	RODOLFO											398,000	398,000	398,000
9 C	39.251.490	SAMPIREZ	GONZALEZ	MARIA											213,000	213,000	213,000
10 C	39.270.752	CORCOBA	JULIO	BEIBY											95,200	95,200	95,200
11 C	39.442.015	MIGUEL	VIRES	EVELIA											193,100	193,100	193,100
12 C	42.821.687	HURTADO	BUENON	ANNEKA											193,100	193,100	193,100
13 C	43.114.384	DEUDON	SANTA	ELIZABETH											223,900	223,900	223,900
14 C	43.155.740	GONZALEZ	ELIZABETH	ELIZABETH											95,700	95,700	95,700
15 C	43.266.403	MORALES	MUSOZ	TERESA											95,700	95,700	95,700
16 C	43.415.953	YRIBES	REINA	OSCAR											95,700	95,700	95,700
17 C	43.521.072	DE LA OSSA	MERCADO	OSCAR											96,700	96,700	96,700
18 C	43.627.162	MARTINEZ	RAMIREZ	OSCAR											72,500	72,500	72,500
19 C	43.627.527	MORO	RAMIREZ	OSCAR											187,800	187,800	187,800
20 C	43.782.574	VALENCIA	ARIELAZI	OSCAR											108,800	108,800	108,800
21 C	43.946.619	AGUILAR	SALCEDO	MARCELA											217,200	217,200	217,200
22 C	70.363.726	ALVAREZ	EDUARDO	HELENA											124,800	124,800	124,800
23 C	70.800.346	RAMIREZ	EDUARDO	HELENA											344,100	344,100	344,100
24 C	71.310.530	MARQUEZ	RODRIGO	ROSALBA											358,500	358,500	358,500
25 C	71.590.871	LARRA	VILLA	ROSARIO											365,800	365,800	365,800
26 C	71.597.331	ISKAYA	SUAREZ	JUAN											18,100	18,100	18,100
27 C	71.701.746	VALENCIA	ENRICO	JUAN											340,200	340,200	340,200
28 C	72.194.478	MORA	MIGUEL	JOSUE											333,300	333,300	333,300
29 C	73.114.238	GONZALEZ	LEONARDO	ROBERTO											371,500	371,500	371,500
30 C	73.793.636	ROMANIGUI	ALVAREZ	OSCAR											326,000	326,000	326,000
31 C															349,400	349,400	349,400
32 C															339,800	339,800	339,800

Total Aporte Declarado: 8,079,900
 Mas Intereses de Mora: 55,819,000
 TOTAL A PAGAR: 63,898,900
 TOTAL PAGO: 8,424,700

1010301 - 2 - 1050.331 / 1059.711
 1020301 - 2 - 405.380

200108
 800108



E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA

Mit: 380,930,757-1

CONTRIBUYENTE AL CIELO : 200109 CONCEPTO PENSION: 403 PENSION PORVENIR

63-101

Numero Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	C.Costo	Inq	Ret	TDA	TAA	VSP	VIE	VST	SLN	IGE	LHA	VAC	APP	Dias	Basico	I.R.R.C	Tarifa Cotizacion	Cotiz-VolAp	Cotizacion
1 C	3-912-734	RODRIGUEZ	PALENCIA	ARGENIRO	7330													30	2,952,226	2,952,000		398,500	398,500
2 C	6-872-653	LEON	AGUILLO	OSCAR	7330													30	2,952,226	2,952,000		398,500	398,500
3 C	6-889-393	PERA	BENES	LUIS	7330													30	2,952,226	2,952,000		426,100	426,100
4 C	8-310-482	FRUJILLO	RIVERA	FERNY	7330													30	2,952,226	2,952,000		398,500	398,500
5 C	8-700-392	MONTANO	LOPEZ	JAVIER	7330													30	2,952,226	3,031,000		409,200	409,200
6 C	15-307-973	MONTES	MORALES	CARLOS	9101													30	3,953,063	3,953,000		533,700	533,700
7 C	21-385-865	ZAPATA	PABON	ANALIIDA	7301													30	2,318,173	2,758,000		372,300	372,300
8 C	32-819-110	CASAS	CAJEDON	ROCIO	7320													30	1,371,988	1,553,000		209,700	209,700
9 C	39-257-490	RAMIREZ	BONZALEZ	MARIA	7340													30	610,618	677,000		91,400	91,400
10 C	39-270-752	CORDOBA	JULIO	DELEY	7340													30	1,262,136	1,346,000		181,700	181,700
11 C	39-442-015	MIGUEL	VIDES	EVELIN	7301													30	1,282,136	1,346,000		181,700	181,700
12 C	42-823-682	HURTADO	GUTMAN	ANDREA	7301													30	2,015,802	2,383,000		321,700	321,700
13 C	43-114-984	DEGHA	GARCIA	ARIANA	7301													30	1,193,034	1,290,000		174,100	174,100
14 C	43-266-503	MORALES	MOROZ	CARMEN	7301													30	1,193,034	1,389,000		176,700	176,700
15 C	43-621-092	DE LA OSA	MERCADO	ANA	7301													30	1,193,034	1,391,000		187,800	187,800
16 C	43-627-162	MARTINEZ	RAMIREZ	ANA	7301													26	2,015,802	2,179,000		294,200	294,200
17 C	43-627-827	MARZO	MARTINEZ	PAULA	7301													30	2,015,802	2,282,000		308,100	308,100
18 C	52-046-869	AGUILAR	SALCEDO	MARINA	9101													30	2,555,623	2,556,000		345,100	345,100
19 C	64-577-465	JULIO	VEGARA	ARIELLA	7340													14	1,282,136	589,000		79,500	79,500
20 C	70-583-726	ALVAREZ	GONZALEZ	BERNARDO	7301													30	2,015,802	2,548,000		344,000	344,000
21 C	70-900-349	RAMIREZ	STALDO	CRIOLIANO	7301													30	2,015,802	2,989,000		403,500	403,500
22 C	71-650-871	LAGA	VILLA	MARIO	7301													30	2,015,802	2,318,000		312,900	312,900
23 C	72-687-331	ISRAEL	SUMEZ	JUAN	7301													30	2,015,802	2,548,000		344,000	344,000
24 C	72-701-746	VALENCIA	PIVERA	JORGE	7301													30	2,015,802	2,989,000		403,500	403,500
25 C	72-744-478	MORA	MIGUEL	CARLOS	7301													30	2,015,802	2,415,000		326,000	326,000
26 C	73-113-238	GONZALEZ	LENESMA	ROBERTO	7301													30	2,015,802	2,448,000		330,500	330,500
27 C	73-578-422	RODELO	CERBALLOS	JOSÉ	7301													30	2,015,802	2,464,000		332,600	332,600
28 C	79-788-656	RODRIGUEZ	ALVAREZ	OSCAR	7301													30	2,015,802	2,815,000		380,000	380,000
																		30	2,015,802	2,448,000		330,500	330,500
																				63,314,000		8,547,400	8,547,400

Total Aporte Declarado: 8,547,400 420,400
 Mas Intereses de Mora: 8,547,400 620,400
 TOTAL A PAGAR: 17,714,800

1010301 -2 - 1539530 =
 1020301 -2 - 4874.013 =

E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA

Nit: 890.980.7567-1

CONCEPTO PENSION: 403 PORVENIR

63-401

13.50%

Numer	T	Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ing	Ret	VST SI	Dias Basico	I.B.C	Tarifa	Cotizacion	Coti Solidaridad	
1	C	3.912.734	RODRIGUEZ	PALENCIA	ARGEMIRO					30	2,952,226	2,952,000	398,500	29,500	
2	C	6.872.653	LEON	JARAMILLO	OSCAR	JOSE				30	2,952,226	2,952,000	398,500	29,500	
3	C	6.889.393	PEÑA	GENES	LUIS	ALFONSO				30	2,952,226	2,952,000	398,500	29,500	
4	C	8.310.482	TRUJILLO	RIVERA	FERNEY	ARTURO				30	2,952,226	2,952,000	398,500	29,500	
5	C	8.700.392	MONTAÑO	LOPEZ	JAVIER	CARLOS				30	2,952,226	2,952,000	398,500	29,500	
6	C	15.307.923	MONTES	MORALES	CARLOS	ENRIQUE			X	30	3,953,063	3,953,000	533,700	39,500	
7	C	21.385.885	ZAPATA	PABON	ANALIDA	MARIA			X	30	2,318,173	3,029,000	408,900	30,300	
8	C	32.819.130	CASAS	CALDERON	ROCIO	MARIA			X	30	1,371,988	1,531,000	206,700	15,300	
9	C	39.267.490	RAMIREZ	GONZALEZ	MARIA	SUSANA			X	30	610,618	677,000	91,400		
10	C	39.270.752	CORDOBA	JULIO	DEISY	MARGARITA			X	18	1,262,136	841,000	113,500		
11	C	39.442.015	MIGUEL	VIDES	EVELIN				X	30	1,262,136	1,346,000	181,700	13,500	
12	C	42.825.682	HURTADO	GUZMAN	ANDREA	ANDREA			X	30	2,015,802	2,448,000	330,500	24,500	
13	C	43.114.984	OCHOA	GARCIA	ADRIANA	PATRICIA			X	30	1,193,034	1,351,000	182,400	13,500	
14	C	43.266.503	MORALES	MUÑOZ	CARMEN	ELIANA			X	30	1,193,034	1,467,000	198,000	14,700	
15	C	43.621.092	DE LA OSSA	MERCADO	ANA	YADIRA			X	30	1,193,034	1,351,000	182,400	13,500	
16	C	43.627.162	MARTINEZ	RAMIREZ	ANA	MARIA			X	30	2,015,802	2,532,000	341,800	25,300	
17	C	43.627.827	MAZO	MARTINEZ	PAULA	ANDREA			X	30	2,015,802	2,683,000	362,200	26,800	
18	C	43.539.154	ALVAREZ	MORATO	MILENA	ISABEL		X		12	1,193,034	477,000	64,400		
19	C	52.046.869	AGUILAR	SALCEDO	MARTHA	EUGENIA				30	2,555,625	2,556,000	345,100	25,600	
20	C	64.577.465	JULIO	VERGARA	ARGELIA	MARIA				30	1,262,136	1,262,000	170,400	12,600	
21	C	70.565.726	ALVAREZ	GONZALEZ	HERNAN	DARIO			X	30	2,015,802	2,314,000	312,400	23,100	
22	C	70.900.349	RAMIREZ	GIRALDO	CORIOLANO	EUGENIO			X	30	2,318,173	2,758,000	372,300	27,600	
23	C	71.650.871	LARA	VILLA	MARIO	FERNANDO			X	30	2,015,802	2,217,000	299,300	22,200	
24	C	71.687.331	ISAZA	SUAREZ	JUAN	CARLOS			X	30	2,015,802	2,431,000	328,200	24,300	
25	C	71.701.746	VALENCIA	RIVERA	JORGE	IVAN			X	30	2,015,802	2,347,000	316,900	23,500	
26	C	72.194.478	MORA	MIGUEL	CARLOS	JOAQUIN			X	30	2,015,802	2,314,000	312,400	23,100	
27	C	73.115.238	GONZALEZ	LEDESMA	ROBERTO	JOSE			X	30	2,015,802	2,347,000	316,900	23,500	
28	C	73.572.264	PATIÑO	NIEBLES	GUSTAVO	ADOLFO		X		12	2,015,802	1,073,000	144,900		
29	C	73.579.422	RODELO	CEBALLOS	JOAQUIN	ROBERTO			X	30	2,015,802	2,314,000	312,400	23,100	
30	C	79.788.656	RODRIGUEZ	ALVAREZ	OSCAR	LUIS			X	30	2,015,802	2,482,000	335,100	24,800	
												80,636,938	64,861,000	8,766,400	617,800

TOTAL PAGO: 7,659,300

44

Numer I Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	C.Costo	lag	Ret	TDA	VSP	VIE	VSJ	SLM	ISE	LRA	VAL	AVP	Dias	Basico	1-8.C	Tariffs	Collection	Contr	Volunt	Contr	Volunt	Collection
1 C	3-912-724	BURRUEZ	PALENCIA	OSCAR	7350													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
2 C	6-872-633	LEON	JARAMILLO	OSCAR	7350													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
3 C	6-889-393	PERA	BERES	LUIS	7350													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
4 C	8-310-482	TRUJILLO	RIVERA	FEDERICO	7350													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
5 C	8-700-392	MONTANO	LOPEL	JAVIER	7350													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
6 C	13-307-923	MONTES	RODALES	JAVIER	7350													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
7 C	21-365-865	JAPATA	CARLOS	ENRIQUE	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
8 C	32-819-130	CASAS	PAZON	ANGELICA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
9 C	39-287-490	BONIFAZ	CALEBON	RODOLFO	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
10 C	39-442-015	RISQUEL	BONIFAZ	PAULA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
11 C	42-825-682	RUSTIGAO	GUZMAN	ANDREA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
12 C	43-114-984	OLMORA	GRACIA	ADRIANA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
13 C	43-265-503	MORALES	MURDOZ	CARMEN	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
14 C	43-616-744	GALLIBO	ROBALDEL	MATELI	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
15 C	43-621-092	DE LA OSSA	MERCADO	ANA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
16 C	43-627-162	MARTINEZ	MARTINEZ	ANA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
17 C	43-627-827	ORLU	MARTINEZ	PAULA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
18 C	43-839-154	ALVAREZ	MURATO	MILICHA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
19 C	52-046-869	ABULLAR	SALCEDO	MILICHA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
20 C	64-377-455	JULIO	VEGARRA	MARITZA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
21 C	70-565-726	ALVAREZ	ESPARTEZ	ANGELICA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
22 C	70-590-349	SERRAZ	GIJON	HELENA	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
23 C	71-650-871	LARA	GIJON	CORTOLARO	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
24 C	71-687-331	ISRAE	VILLA	MARIO	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
25 C	71-701-746	VALENCIA	SUREZ	JUAN	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
26 C	72-194-478	MORA	RIVERA	JURSE	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
27 C	73-115-239	GONZALEZ	MIRIEL	CARLOS	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
28 C	73-372-264	PATINO	LEONORA	ROBERTO	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
29 C	73-579-172	ROUSLO	MIRIELES	SUSTAYO	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
30 C	79-768-658	RODRIGUEZ	CEBALLOS	JORJUAN	7301													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	
			ALVAREZ	OSCAR	7361													30	2,932,226	2,932,000	398,500				398,500	

Total Aporte Declarados: 9,394,800 * 678,700
 Mas Intereses de Mora: 678,700
 TOTAL A PAGAR: 9,394,800 * 678,700

TOTAL PAGAR: 10,073,500

PENSIONES OBLIGATORIAS
 CAM. PORTUARIA ORIGINAL - FOLIO
 1-08-2002
 RECIBIDO
 BANCO CAJASOLTA
 TA. N. 303332

1070361-2-1-169166
 748089

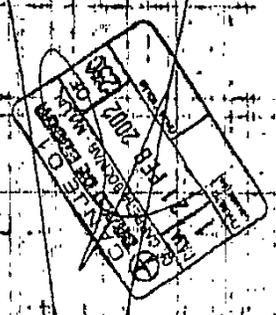
Pensiones Obligatorias

INSTITUCION GENERAL DEL APORTE
 FUNDACION DE APORTES
 C.A.

NOMBRE: **ALVARO BEPANI**
 IDENTIFICACION: **157 ANTILOGIA**
 C.I.: **051 839216**

DIRECCION: **CALLE T. EL PALCO**
 C.P.: **051 839216**

PERIODO	VALOR	ESTADO
1990	1688000	PAGADO
1991	1688000	PAGADO
1992	1688000	PAGADO
1993	1688000	PAGADO
1994	1688000	PAGADO
1995	1688000	PAGADO
1996	1688000	PAGADO
1997	1688000	PAGADO
1998	1688000	PAGADO
1999	1688000	PAGADO
2000	1688000	PAGADO
2001	1688000	PAGADO
2002	1688000	PAGADO
2003	1688000	PAGADO
2004	1688000	PAGADO
2005	1688000	PAGADO
2006	1688000	PAGADO
2007	1688000	PAGADO
2008	1688000	PAGADO
2009	1688000	PAGADO
2010	1688000	PAGADO
2011	1688000	PAGADO
2012	1688000	PAGADO
2013	1688000	PAGADO
2014	1688000	PAGADO
2015	1688000	PAGADO
2016	1688000	PAGADO
2017	1688000	PAGADO
2018	1688000	PAGADO
2019	1688000	PAGADO
2020	1688000	PAGADO
2021	1688000	PAGADO
2022	1688000	PAGADO
2023	1688000	PAGADO
2024	1688000	PAGADO
2025	1688000	PAGADO
2026	1688000	PAGADO
2027	1688000	PAGADO
2028	1688000	PAGADO
2029	1688000	PAGADO
2030	1688000	PAGADO



VALOR
 ANUALIZADO

C. AUTORIZACION DE APORTES DEL PERIODO

VALOR TOTAL APORTES DEL PERIODO AUTORIZADO: **2595**
 VALOR TOTAL APORTES DEL PERIODO AUTORIZADO: **3393**

INSTITUCION GENERAL DEL APORTE

FUNDACION DE APORTES

C.A.

ROSEMARY CESAR URIBE PIEDRAHITA

HIT : 683,980,757-1

CORRESPONDIENTE AL CICLO : 200201 CONCEPTO PENSION: 403 PENSION POR VIEJE

63-101

NUMER T Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	E.Costo Ing	Ret	IDA	TAA	VSP	VTE	SLH	IEE	LMA	WPC	WPP	Dias	I.B.C	Tarifa Cotizacion	Cotiz-Void
1 C	3.912.754	RODRIGUEZ	PALENCIA	ARSENIO	9102											30	2,952,226	2,952,000	398,500
2 C	6.872.653	LEON	JARAMILLO	OSCAR	9102											30	2,952,226	2,952,000	398,500
3 C	6.889.393	PERA	SEWES	LUIS	9102											30	2,952,226	2,952,000	398,500
4 C	8.047.278	CORUPOA	JULIO	ELKIN	9102											30	1,262,136	1,430,000	193,000
5 C	8.310.482	TRUJILLO	RIVERA	FERNY	9102											30	2,952,226	2,952,000	398,500
6 C	9.290.392	MONTANO	LOPEZ	JAVIER	9102											30	2,952,226	2,952,000	398,500
7 C	15.307.923	MONTES	MORALES	CARLOS	9102											30	3,953,063	3,953,000	533,700
8 C	21.335.865	ZAPATA	PRADA	ANALIYA	9102											30	2,318,173	2,893,000	390,600
9 C	32.819.136	CASAS	CALDERON	ROCIO	9102											30	1,371,988	1,600,000	216,000
10 C	37.257.490	RAMIREZ	SERRAVAL	MARIA	9102											30	610,618	656,000	88,600
11 C	37.269.043	REYES	SERRAVAL	MARIA	9102											30	610,618	672,000	90,700
12 C	37.276.003	VILLEGAS	SUTERREZ	ROSS	9102											30	723,166	1,098,000	142,800
13 C	37.412.015	MIGUEL	VIVES	MARGARITA	9102											30	1,262,136	1,530,000	193,000
14 C	42.825.892	RUIRABO	SUZUKAN	ANDBEA	9102											30	2,015,802	2,592,000	348,600
15 C	43.114.884	OCEDA	BRACIA	ADRIANA	9102											30	1,193,034	1,331,000	179,700
16 C	43.152.152	BETANCOURT	OCEDA	CLAUDIA	9102											21	2,015,802	1,508,000	203,600
17 C	43.266.503	MORALES	RUIZ	CARMEN	9102											30	1,193,034	1,370,000	184,900
18 C	43.532.939	ALVAREZ	ORTESA	EVANGELINA	9102											30	611,271	611,000	82,500
19 C	43.616.744	SALLESO	ARBELAEZ	MARIALI	9102											30	2,015,802	2,548,000	344,000
20 C	43.521.072	DE LA OSSA	MERCADO	ANA	9102											30	1,193,034	1,331,000	179,700
21 C	43.527.162	MARTINEZ	RAMIREZ	ANA	9102											30	2,015,802	2,448,000	330,500
22 C	43.627.827	MAZO	MARTINEZ	PUULA	9102											30	2,015,802	2,415,000	326,000
23 C	43.939.154	ALVAREZ	MORATO	MILENA	9102											30	1,193,034	1,371,000	185,100
24 C	52.046.869	ASHILAR	SALCERO	MARINA	9102											30	2,555,625	2,556,000	345,100
25 C	54.577.465	JULIO	VERGARA	ARIELLA	9102											30	1,262,136	1,262,000	170,400
26 C	70.565.726	ALVAREZ	BONHALEZ	HERRAN	9102											30	2,015,802	2,725,000	367,900
27 C	70.909.349	RAMIREZ	SIBALDO	CAROLANO	9102											30	2,318,173	3,052,000	412,000
28 C	71.629.686	OCEDA	ALIZATE	SUSTANO	9102											30	2,555,625	2,556,000	345,100
29 C	71.650.871	LARA	VILLA	MARIA	9102											30	2,015,802	2,117,000	285,500
30 C	71.683.334	ESCALA	SUREZ	JUAN	9102											30	2,015,802	2,415,000	326,000
31 C	71.701.746	VALENCIA	RIVERA	JORGE	9102											30	2,015,802	2,318,000	309,900
32 C	71.789.021	ESPINAL	ERRANDIA	LEONARDO	9102											21	2,015,802	1,689,000	217,200
33 C	72.194.478	MORA	MIGUEL	CARLOS	9102											30	2,015,802	2,499,000	337,400
34 C	73.115.238	GONZALEZ	LEDEZRA	ROBERTO	9102											30	2,015,802	2,499,000	337,400
35 C	73.379.422	ROQUELO	CEBALLOS	JONATHAN	9102											30	2,015,802	2,652,000	355,300
36 C	79.789.556	RODRIGUEZ	REYVALEZ	OSCAR	9102											30	2,015,802	2,481,000	334,900
37 C	79.789.556	RODRIGUEZ	REYVALEZ	OSCAR	9102											30	2,015,802	2,481,000	334,900

Total de los beneficiarios: 10,378,900 739,700
 Los intereses de Morat: 10,378,900 739,700
 TOTAL: 20,757,800 1,479,400

Pensiones Obligatorias

FORMULARIO DE AUTOLICUIDAD DE APORTES

GENERALES DEL EMPLEADOR

ZON SOCIAL: **HOZ TAC CEAR URIBE PIEDRA KITA**
 IDENTIFICACION DEL AFILIADO: **31. B. EL PALMAR**
 CIUDAD O MUNICIPIO: **CALKASIA**
 DEPARTAMENTO: **ANTIOQUIA**
 D.V. (3) CLASE DE APORTANTE: **GRANDE**
 TELEFONO: **8109180777**
 CODIGO: **154**
 FAX:
 MEDIO MAGNETICO: LISTADO:

(7) CORRECCION: PERIODO A CORRIGIR: **11/11/2007**
 AÑO: **2007** MES: **11** DIA: **11**
 FECHA DE PAGO: **11/11/2007**
 (8) FORMA DE PRESENTACION: CONSOLIDADO SUCURSAL
 TIPO EMPLEADOR: DEPENDIENTE INDEPENDIENTE
 (9) NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES: (10) NUMERO TOTAL DE AFILIADOS:

HOJA **01** DE **0**

ANEJO: MEDIO MAGNETICO: LISTADO:

FOLIO:

DECLARACION DE APORTES (Coloque los valores sin centavos)

(1) APELLIDOS	(2) NOMBRES	(3) NOVEDADES		(4) INGRESO BASE DE COTIZACION	(5) SALARIO BASICO	(6) INGRESO POR RENTA	(7) INGRESO POR RENTA	(8) INGRESO POR RENTA	(9) COTIZACION OBLIGATORIA	(10) COTIZACION VOLUNTARIA	(11) TOTAL COTIZACION	(12) VALOR REFERENCIAL POR AFILIA
		PERMANENTES	TRANSITORIAS									
ER LISTADO IMPRESO												
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> PERMANENTES TRANSITORIAS </div>												
											TOTAL COTIZACION: 54.678.000	

© AUTOLICUIDAD APORTES DEL PERIODO

(31) TOTAL APORTES PERIODO DECLARADO: **2.182.900**
 (32) INTERESES DE MORA: **00**
 (33) TOTAL A PAGAR: **2.806.000**
 MESES: **00**

(34) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA: *Carlos El Monte*
 NOMBRE: **CARLOS EL MONTE**

RECIBIDO POR LA ENTIDAD RECAUDADORA
 EL 11/11/2007
 A LAS 10:00 HORAS

WERO DE TRABAJADORES ES MAYOR
 UNTE LAS HOJAS NECESARIAS.

A ENTIDAD RECAUDADORA
 01002 00013 1125114 2007-1516
 CIONES PORVENIR
 0000000255041928 MC
 10 *****005,000.00

49

- EMPLEADOR -

Pensiones Obligatorias

FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES

A) DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR

RAZÓN SOCIAL: **HOZITAL CESAR URIBE LLENKAKITA** D.Y. (3) CLASE DE APORTANTE: GRANDE PEQUEÑO
 DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE: **CALLE 21 EL PALMAR CAJACASA** DISTRITO: **ANTIOQUIA** TELÉFONO: **18910918012** FAX: **18910918017**
 C.I. DEL EMPLEADOR: **2002104** TIPO EMPLEADOR: DEPENDIENTE INDEPENDIENTE
 FORMA DE PRESENTACIÓN: CONSOLIDADO SUCURSAL NOMBRE SUCURSAL: _____
 FECHA DE VIGENCIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

B) AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES (Coloque los valores sin centavos)

No.	IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR	PERMANENTES	TRANSITORIOS	SALARIO BÁSICO	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	TIPO EMPLEADOR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	COTIZACIÓN VOLUNTARIA	TOTAL COTIZACIÓN
1	VER LISTADO IMPRESO								
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									

NOTA: SI EL NÚMERO DE TRABAJADORES ES MAYOR A DIEZ (10), ADJUNTE LAS HOJAS NECESARIAS.

(34) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL
 SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA: **RECIBIDO CON FECHA 19 MAY 2002**
 C.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL: _____
 C.C. DEL EMPLEADOR: _____
 FIRMAS: **CARLOS E. MONTESIN**
 NOMBRE: _____
 FIRMA: _____

(31) TOTAL APORTES PERÍODO DECLARADO: **41638000**
 (32) INTERESES DE MORA: _____
 (33) TOTAL A PAGAR: **2182**
 (34) AUTOLIQUIDACIÓN APORTES DEL PERÍODO: **2182**

EMPLEADOR

CONCEPTO PENSION: 403 PENSION POR VEJECIA

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	C.Costo Ing Ret	IDA	VSP	VTE	VST	SUM	INE	INC	AMP	Pias	Basico	I.B.C	Airifa Cotizacion	Cotiz-Volunt	Cotizacion	Solidaridad
RODRIGUEZ	PALENCIA	RODRIGERO		9102										30	2,952,226	2,952,000	398,500	398,500	29,500
LEON	ARRAHILLO	OSCAR	JOSÉ	9102										30	2,952,226	2,952,000	398,500	398,500	29,500
PEÑA	EDRES	LUIS	ALFONSO	9102										30	2,952,226	2,952,000	398,500	398,500	29,500
CORREA	JULIO	ELKIN	ALCIBRO	9102										30	1,265,136	1,430,000	195,000	195,000	14,200
TRINIDAD	RIVERA	FERNET	ARTURO	9102										30	2,952,226	2,952,000	398,500	398,500	29,500
MONTAÑO	MORALES	JAVIER	ERIBOBE	9102										30	2,952,226	2,952,000	398,500	398,500	29,500
MONTES	FRON	CARLOS	MARIA	9102										30	3,955,065	3,955,000	535,700	535,700	39,500
ZAPATA	CALDERON	SOCIO	MARY	9102										30	2,218,175	2,679,000	361,700	361,700	26,800
CASAS	POSSO	ROSS	CECILIA	9102										30	1,371,968	1,521,000	206,700	206,700	15,300
REYES	ENTENREZ	MARIBARRITA	ANDREA	9102										30	610,618	626,000	85,900	85,900	6,000
VILLEGAS	EVILIN	EVARELLINA	MARIA	9102										30	725,166	92,000	129,900	129,900	15,000
MIGUEL	CLAUDIA	ANA	YANIRA	9102										30	1,255,156	1,599,000	215,900	215,900	15,000
BEYRONCOURT	OSCAR	ROSEMARY	MARIA	9102										30	2,015,802	2,298,000	310,200	310,200	23,500
ALVAREZ	ARTEBA	NATALI	ISABEL	9102										17	611,271	346,000	45,700	45,700	4,700
VALLEJO	REYES	ANA	MARIA	9102										30	2,015,802	2,348,000	317,000	317,000	23,500
GALLEDO	MARILEZ	ROSAMERY	MARIA	9102										30	1,195,034	1,531,000	179,700	179,700	15,500
DE LA OSSA	RODRIGUEZ	ROSAMERY	ISABEL	9102										30	2,015,802	2,348,000	317,000	317,000	23,500
MARTINEZ	MUSATO	MILENA	EUSEBIA	9102										30	1,195,034	1,531,000	179,700	179,700	15,500
ECHENERRI	SALCEDO	ARITZA	MARIA	9102										30	2,555,623	2,556,000	345,100	345,100	23,600
ALVAREZ	ERIZALDEI	HEBERR	MARIO	9102										30	2,015,802	2,348,000	317,000	317,000	23,500
ALVAREZ	SIBALDO	CURULAND	EUSEBIO	9102										30	2,319,175	2,815,000	320,000	320,000	23,100
ALVAREZ	ALCATE	EUSTAVO	ADOLFO	9102										30	2,555,623	2,556,000	345,100	345,100	23,600
OCORR	VILLA	PARISO	FERNANDO	9102										30	2,015,802	2,217,000	297,500	297,500	22,200
VALENCIA	RIVERA	JORGE	IVAN	9102										30	2,015,802	2,448,000	330,500	330,500	24,500
SANTANA	BOTENO	PEERO	PAOLO	9102										30	2,015,802	2,415,000	325,000	325,000	24,100
SAVITRA	LEONARDO	LEONARDO	PAOLO	9102										30	2,015,802	2,181,000	294,400	294,400	21,500
ROSA	SERRASIA	CARLOS	JORGELIN	9102										30	2,015,802	2,348,000	317,000	317,000	23,500
SERRAJO	MENEL	SUSERTO	JOSÉ	9102										30	2,015,802	2,464,000	332,600	332,600	24,600
SERRAJO	LENERA	OSCAR	LUIS	9102										30	2,015,802	2,382,000	321,600	321,600	23,600
FERRERUEZ	ALVAREZ			9102										30	2,015,802	2,382,000	321,600	321,600	23,600

Retirado: 8,731,600 623,100
 Total: 8,731,600 623,100

2806000
 BANCO OCCIDENTAL OF SAVINGS AND LOANS
 CALIFORNIA
 10/10/88
 288.01.88

Porvenir
Fondo de Pensiones Obligatorias

CORPORANTE DE CONSIGNACION

No. 21040200
AÑO 2003 MES 04 DIA 19
CUBANO O MANEJO
CALLE 8101 8101
TELEFONO 8392161
CORRESPONDENCIA
CALLE X. COACH. 01 @
CÓDIGO 00 TELÉFONO 834216

ENTIDAD RECAUDADORA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAL AVALLAS
BANCO POPULAR

DETALLE DEL PAGO
CANTON 13000198
VALOR 13000198

TOTAL CHEQUES
TOTAL PREPAGO
TOTAL A CONSIGNAR

TIMBRE O SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

Pensiones Obligat
FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE /

A. DATOS GENERALES DEL APORTANTE
(1) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **ESSE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRABITTA**
(2) CIUDAD O MUNICIPIO: **BOGOTÁ**
(3) CLASE DE APORTANTE: **PROPIETARIO**
(4) DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: **CALLE X. COACH. 01 @**
(5) CÓDIGO: **00** TELÉFONO: **834216**

B. AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES (Cada fila los valores sin enterarse)

PERÍODO DE PRESENTACIÓN	PERÍODO DE PAGO (AAAA/MM/DD)	VALOR DE APORTES					
2002-05	2002-05	66498000	66498000	66498000	66498000	66498000	66498000

C. AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES DEL PERÍODO
(1) TOTAL APORTES DEL PERÍODO DECLARADO: **2**
(2) INTERESES DE FORMA (%): **2,29%** MESES: **5**
(3) TOTAL A PAGAR: **38**

ESTE PAGO NO ES VÁLIDO HASTA CUANDO EL CHEQUE SE HAGA EFECTIVO

ENTIDADES RECAUDADORAS
BANCO DE BOGOTÁ CTA. No. 000-31193-4
BANCO DE OCCIDENTE CTA. No. 254-41792-2
BANCO CAL AVALLAS CTA. No. 000-17848-9
BANCO POPULAR CTA. No. 100-11895-1

ESPACIO PARA STICKER

TITULO: **1000195**
APORTANTE: **URIBE**
NOMBRE: **URIBE**

RECAUDADORA

— ENPLEADOR —

SECRETARÍA DE FIDUCIARIA

1970-101

CONCEPTO PENSION: 403 PENSION PARVENIA

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	C. Costo	Ing	Ret	TDA	TMA	VSP	VTE	VST	SLA	ISE	LRA	VNC	AVP	Ulas	Baico	I. B. C.	Tarifa	Dotacion	Conti-vefam	Dotacion	Salidarcia
1 C	3.912.734	RODRIGUEZ	PALENCIA	ARENIRO	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
2 C	6.872.633	LEIN	JARAMILLO	OSCAR	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
3 C	6.889.393	PESA	EELES	LUIS	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
4 C	8.047.278	LODUBA	JULIO	ELKH	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
5 C	8.310.482	TRUJILLO	RIVERA	FERNY	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
6 C	8.700.392	KONTASO	LOPEZ	JAVIER	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
7 C	13.307.925	KONTASO	ROSALES	CARLOS	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
8 C	21.385.865	ZAPATA	PABON	RAULDA	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
9 C	32.819.130	CASAS	CALDERON	RODIO	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
10 C	39.276.063	BETES	POSSO	ROSS	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
11 C	43.152.152	VILLERAS	GUTIERREZ	MARGARITA	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
12 C	37.442.015	RIEDEL	VIDES	EVELIN	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
13 C	43.152.152	PETANGOURT	CEBERA	CLAUDIA	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
14 C	43.372.938	ALVAREZ	CEBERA	EMERSON	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
15 C	43.614.744	SOLLEDO	CEBERA	MARIA	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
16 C	43.621.092	DE LA OSEA	CEBERA	MARIA	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
17 C	43.627.162	MARTINEZ	CEBERA	MARIA	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
18 C	43.635.091	EMERSON	CEBERA	MARIA	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
19 C	32.046.889	AGUILAR	RODRIGUEZ	ROSMERY	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
20 C	70.585.726	ALVAREZ	SALCEDO	MARINA	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
21 C	70.900.349	HANIBEL	SIGALDO	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
22 C	71.627.656	OSORIO	ALVAREZ	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
23 C	71.630.871	LAGRA	ALVAREZ	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
24 C	71.701.746	VALENCIA	ALVAREZ	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
25 C	71.773.723	SAVIERA	ALVAREZ	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
26 C	71.788.021	ESPIRAL	ALVAREZ	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
27 C	72.194.478	MORA	ALVAREZ	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
28 C	73.113.238	SURZALEZ	ALVAREZ	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
29 C	79.788.656	RODRIGUEZ	ALVAREZ	RODRIGUEZ	9102													2,932,226	2,932,000	398,500		398,500	29,300	
																			66,498,000	8,977,300	642,200	8,977,300	642,200	

Total Aportes Declarados: 8,977,300 642,200
 Mas Intereses de Tasa: 8,977,300 642,200
 TOTAL A PAGAR:

Mano de obra
 1010201-12
 1010201-2
 1010201-3

54



Fondo de Pensiones
Obligatorias

Porvenir

COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN

No. 20108027

ANO MES DIA

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA O DEL AFILIADO QUE CONSIGNA:
 TIPO DE IDENTIFICACIÓN: N° DE IDENTIFICACIÓN: DV
 NIT C.C. C.E.
 NOMBRE O BÚZON SOCIAL
 TELEFONO
 PERIODO DE COTIZACIÓN: AÑO MES DIA
 NÚMERO TOTAL DE EMPLEADOS CONSIG.

DETALLE DEL PAGO
 VALOR MONEDA O C.D. VALOR MONEDA O C.D. VALOR MONEDA O C.D.
 1. 1.000.000 2. 1.000.000 3. 1.000.000

TOTAL CHEQUES
 MONEDAS
 TOTAL EFECTIVO
 TOTAL A CONSIGNAR

NOTA: EN EL MOMENTO DE TRABAJAR ES IMPORANTE ADECUAR LAS CUANTÍAS NECESARIAS.

RECAUDADORA
GRUPO DE BOGOTÁ
 OFICINA MEDELLÍN CENTRO
 CALA 8 23 OCT 2002 434
RECIBIDO
 EMPLEADOR

Pensiones O
FORMULARIO DE AUTI

A. DATOS GENERALES DEL APORTANTE

(1) NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: **ESSE HOSPITAL CESAR VELBO**
 CIUDAD O MUNICIPIO: **PUERTO RICO**
 PERIODO DE COTIZACIÓN: AÑO MES DIA
 NÚMERO TOTAL DE EMPLEADOS CONSIG.

B. AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES (Coloque los valores sin centavos)
 VALOR MONEDA O C.D. VALOR MONEDA O C.D. VALOR MONEDA O C.D.
 1. 1.000.000 2. 1.000.000 3. 1.000.000

TOTAL CHEQUES
 MONEDAS
 TOTAL EFECTIVO
 TOTAL A CONSIGNAR

NOTA: EN EL MOMENTO DE TRABAJAR ES IMPORANTE ADECUAR LAS CUANTÍAS NECESARIAS.

¿Es un beneficiario?
 1. Sí 2. No 3. No aplica 4. No aplica 5. No aplica 6. No aplica

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: **990980757**
 CIUDAD O MUNICIPIO: **PUERTO RICO**

NÚMERO TOTAL DE EMPLEADOS CONSIG. (INCLUIDO EL APORTANTE)
 NÚMERO TOTAL DE APORTES

ESTADO DE LA CUENTA: **1. EN PAGO 2. EN DEUDA 3. EN CANCELACIÓN 4. EN CANCELACIÓN PARCIAL 5. EN CANCELACIÓN TOTAL 6. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL 7. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL CON DEUDA 8. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL CON DEUDA Y EN CANCELACIÓN TOTAL**

ESTADO DE LA CUENTA: **1. EN PAGO 2. EN DEUDA 3. EN CANCELACIÓN 4. EN CANCELACIÓN PARCIAL 5. EN CANCELACIÓN TOTAL 6. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL 7. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL CON DEUDA 8. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL CON DEUDA Y EN CANCELACIÓN TOTAL**

ESTADO DE LA CUENTA: **1. EN PAGO 2. EN DEUDA 3. EN CANCELACIÓN 4. EN CANCELACIÓN PARCIAL 5. EN CANCELACIÓN TOTAL 6. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL 7. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL CON DEUDA 8. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL CON DEUDA Y EN CANCELACIÓN TOTAL**

ESTADO DE LA CUENTA: **1. EN PAGO 2. EN DEUDA 3. EN CANCELACIÓN 4. EN CANCELACIÓN PARCIAL 5. EN CANCELACIÓN TOTAL 6. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL 7. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL CON DEUDA 8. EN CANCELACIÓN PARCIAL Y TOTAL CON DEUDA Y EN CANCELACIÓN TOTAL**

Relacion la def y en Medellin



Pensiones Oblig
FORMULARIO DE AUTOLIQÜES

Para una mejor comprensión de este formulario, consulte el Manual del Afiliado en el punto correspondiente.
1. ESCRIBIR EN MAYÚSCULAS Y LETRA CLARITA.
2. NO BORRAR NADA.
3. NO DEJAR ESPACIOS EN BLANCO.
4. NO DEJAR LINEAS SIN LLENAR.
5. NO DEJAR LINEAS SIN LLENAR.
6. NO DEJAR LINEAS SIN LLENAR.
7. NO DEJAR LINEAS SIN LLENAR.

A. DATOS GENERALES DEL APORTANTE

(1) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **555.1105 P. H. L. Cesari Lytle Piedrahíta**
 CIUDAD O MUNICIPIO: **Medellin**
 (2) TIPO DE DOCUMENTO: **CC**
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: **8910980757-1**
 FECHA DE EMISIÓN: **11/11/2007**
 (3) PERÍODO DE CONSOLIDACIÓN: **2007 10**
 FECHA DE PAGO (AAAA/MM/DD): **2007 10**
 FECHA DE EMISIÓN (AAAA/MM/DD): **2007 10**

B. AUTOLIQÜIDACION DE APORTES (Coloque los valores sin centavos)

PERÍODO DE CONSOLIDACIÓN	PERÍODO DE PAGO (AAAA/MM/DD)	VALOR DE LA APORTA	VALOR DE LA APORTA	VALOR DE LA APORTA
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

TOTAL A CONSIGNAR: **66.842.000**

ESTE PAGO NO ES VÁLIDO HASTA CUANDO EL CHEQUE SE HAGA EFECTIVO

ENTIDADES RECOMENDADAS

BANCO DE BOGOTÁ	CTA. No. 000-3403-4
BANCO DE OCCIDENTE	CTA. No. 000-44193-2
AVELLANAS	CTA. No. 000-17984-3
BANCO POPULAR	CTA. No. 000-153139-1

ENTIDAD PAGADORA: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
 NOMBRE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
 CUIT: **2964816**
 CTA. No.: **5371**
 CTA. No.: **11265**

IMPORTE O SEL. C. DE LA ENTIDAD RECOMENDADA

EMPLEADOR: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**

NOTA: Antes de presentar esta consolidación al banco, debe asegurarse de que el cheque esté en orden y que el nombre del beneficiario sea el mismo que el que aparece en el formulario. Si el cheque no es válido, el banco no se responsabiliza por el pago de la pensión.

E.S.E. HOSPITAL CESAR URBES PIEDRAHITA
 NIT 880.580.7567-1
 CORRESPONDIENTE AL CICLO 200210 CONCEPTO PENSIONAL 403 PORVENIR
 63-01

No. T	Cedula	NOMBRE COMPLETO	Ing	Rat	TCA	TAA	YSP	VIE	VET	ELN	ISE	LMA	VAC	Dis	Banco	I.B.C	Tarifa	Cobro Y Cobranza	Solidaridad
1	C 9.912.734	RODRIGUEZ PALERONA ARGERMIR														3.093,000	13.5%	417,600	30,900
2	C 8.689.393	PENA CEJES LUIS														3.093,000	13.5%	417,600	30,900
3	C 8.047.278	CORDOBA JULIO ELIANA						X								1.801,000	13.5%	202,600	15,000
4	C 8.048.703	RODRIGUEZ ARROYO CARLOS A.														2.639,000	13.5%	355,900	26,300
5	C 8.310.482	TRUJILLO RIVERA FERRIEY														3.093,000	13.5%	417,600	30,900
6	C 13.507.923	MONTES MORALES CARLOS										X				3.141,000	13.5%	559,000	41,400
7	C 21.385.865	ZAPATA PABON ANAULIDA						X								3.052,000	13.5%	412,000	30,500
8	C 32.819.130	CASAS CALDERON ROGO						X								1.593,000	13.5%	213,700	15,800
9	C 34.582.284	PEYRO MARTINEZ MARIELA						X								1.133,000	13.5%	153,000	11,300
10	C 39.276.003	VALLEGAS GUTIERREZ MARGARITA						X								1.058,000	13.5%	142,800	10,500
11	C 43.532.958	ALVAREZ CRISTINA EVARDELHA MARIA						X								564,000	13.5%	76,100	5,600
12	C 43.611.053	VASQUEZ SALAZAR LILIANA						X								1.482,000	13.5%	200,100	14,800
13	C 43.621.032	DE LA OSA MARGARDO ANA						X								1.624,000	13.5%	219,200	16,200
14	C 43.627.162	MARTINEZ RAMIREZ ANA						X								2.568,000	13.5%	346,400	25,700
15	C 43.634.145	TASSON MOTOS HELIANA MARCELA						X								2.124,000	13.5%	287,700	21,200
16	C 43.665.297	SALAZAR LUJA CLAUDIA YVIANA						X								2.177,000	13.5%	297,700	21,700
17	C 43.686.747	ROBLEO CEBALLOS KAROLL ALEXANDRA						X								2.672,000	13.5%	360,700	26,700
18	C 52.046.659	AGUILAR SALCEDO MARTINA						X								2.678,000	13.5%	361,500	26,800
19	C 70.565.726	ALVAREZ GONZALEZ HERNANI						X								2.584,000	13.5%	348,800	25,800
20	C 70.900.349	RAMIREZ GIRALDO COROLIANO						X				X				3.658,000	13.5%	493,800	36,600
21	C 71.239.034	RESTREPO PEDRANO JUAN CARLOS						X								1.461,000	13.5%	197,200	14,600
22	C 71.629.836	OCYDA ALZATE GUSTAVO ADOLFO						X								2.670,000	13.5%	361,500	26,800
23	C 71.630.871	LARA YAJA MARID						X								1.800,000	13.5%	243,000	18,000
24	C 71.701.746	VALENCIA RIVERA JORGE						X								2.689,000	13.5%	363,000	26,900
25	C 71.779.221	YEPAL LOPEZ DAURIBO						X								2.723,000	13.5%	367,600	27,200
26	C 72.194.478	MCRA MIGUEL CARLOS						X								2.577,000	13.5%	347,900	25,800
27	C 73.115.239	GONZALEZ LEDESMA ROBERTO						X								2.654,000	13.5%	358,200	26,600
28	C 79.788.336	RODRIGUEZ ALVAREZ OSCAR						X								2.529,000	13.5%	341,300	25,300
																66.822,000		9,020,800	640,500

Total Aportia Declarado 9.020.800
 Mas Intereses de Mora.
 TOTAL A PAGAR 9.020.800
 TOTAL PASO: 9.661.300

58

----- Forwarded message -----

De: **Ricardo Barona Betancourt** <ricardo.b@baronallanos.org>
Date: jue, 15 dic 2022 a la(s) 09:42
Subject: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DOCTOR LUIS ALFONSO PEÑA GENES
To: <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Cc: info baronallanos <info@baronallanos.org>, luis alfonso peña genes <luisalpeg@gmail.com>

Bogotá D.C., Diciembre de 2022

Doctor
JAIME DUSSAN
Representante Legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
E.S.M.

REF: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

RICARDO BARONA BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 110.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Doctor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa presento **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, Establecimiento Público del orden nacional y creación legal, representado legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, para que mediante el trámite propio de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

--

Cordial saludo,

RICARDO BARONA BETANCOURT
Socio Consultor
Celular:3004968526

www.baronallanos.org



Bogotá D.C., Diciembre de 2022

Doctor

JAIME DUSSAN

Representante Legal

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

E.S.M.

REF: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

RICARDO BARONA BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 110.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Doctor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa presento **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, Establecimiento Público del orden nacional y creación legal, representado legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, para que mediante el trámite propio de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL**, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, realice las siguientes:

I. DECLARACIONES Y PAGOS

1. Que se **DECLARE** la nulidad del traslado del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. Que se **DECLARE** la nulidad del traslado del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**
3. Que se **DECLARE** que el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Que se **DECLARE** que el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, nunca estuvo afiliado a los siguientes fondo de pensiones: **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**

5. Que se DECLARE que el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, está afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
6. Que se DECLARE que el Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, esta afiliado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.
7. Consecuencialmente, que **COLFONDOS S.A. y/o PORVENIR S.A.**, gire a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, los aportes de la cuenta individual del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**.
8. Que las sumas adeudadas sean indexadas.
9. Los demás derechos ULTRA Y EXTRAPETITA.

II. HECHOS

1. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** nació el 22 de marzo de 1963.
2. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** se afilia al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)**.
3. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** se afilia al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
4. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** es afiliado irregularmente a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**
5. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** a **COLFONDOS S.A. y PROVENIR S.A.**, se presentó error o vicio en el consentimiento; por ello, no es válido el traslado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**
6. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, se presentan las causales de nulidad de traslado, protegidas por la legislación y la jurisprudencia.
7. En la afiliación del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, no se realizó la información necesaria para dicho traslado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** ni por **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**; por ello, no es válido el traslado del Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES** del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**

8. El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, debe estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; es decir, debe ser recibida en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Señor **LUIS ALFONSO PEÑA GENES**, tiene derecho a las pretensiones solicitadas, con fundamento en lo siguiente:

3.1. NULIDAD DE LOS TRASLADOS.

El Literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. (Modificado. Ley 797 de 2003, Art. 2), señala:

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

La Sentencia T-168 del 18 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, señala:

Por tanto, (iii) las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Ahora bien, la Corte reconoce que resulta necesario señalar algunos requisitos para el evento en que las personas pertenecientes al grupo (iii) decidan trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. Exigencias que también quedaron contenidas en la parte resolutive de la sentencia en comentario. Señaló:

“Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y

b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida”.

(...) 22.- De anterior recuento, se puede concluir que según la jurisprudencia constitucional, algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.

(...) En mérito de lo expuesto, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. CONCEDER por las razones expuestas el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de Javier de Jesús Taborda Quintero y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala de Asuntos Penales para Adolescentes-.

Segundo. ORDENAR a ING Pensiones y Cesantías que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar, previa verificación de los requisitos, el traspaso del señor Javier de Jesús Taborda Quintero al régimen de prima media administrado por el Seguro Social, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Tercero. ORDENAR a ING Pensiones y Cesantías que inicie los trámites pertinentes para trasladar la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor Javier de Jesús Taborda Quintero al Seguro Social, lo cual deberá cumplirse efectivamente en un término máximo de 15 días.

Cuarto: ADVERTIR al Instituto de Seguros Sociales que debe abstenerse de impedir el traslado del señor Javier de Jesús Taborda Quintero de conformidad con la parte

motiva de la presente sentencia.

La Sentencia T-037 del 3 de febrero de 2011 de la Corte Constitucional M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, señala:

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación consideró necesario ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo expresado en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2002, para lo cual señaló que *“algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.*

Estas personas son las que cumplan con los siguientes requisitos:

- (i) *Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- (ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual*
- (iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.*

Así mismo, en la citada sentencia se sostuvo que la diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, no puede constituir un impedimento para negar a los beneficiarios del régimen de transición, el traspaso del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida por incumplimiento del requisito de la equivalencia en el ahorro, habida cuenta que antes de dar ori

En la Sentencia del 9 de septiembre de 2008 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral – M.P. Eduardo López Villegas, se indica:

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Observa la Sala que el documento visible a folio 39, allegado con la demanda, es una pieza clave en el proceso en cuanto contiene los elementos de juicio proporcionados por el promotor de la administradora de pensiones al actor, y con base en los cuales este tomó la decisión de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual. Este documento a pesar de no contener firma, se establece

que fue elaborado por la Entidad demandada, en papel con su membrete, y además utilizado para promover el traslado como se ha de dar por establecido con el testimonio de (...) (fl. 174), y lo más contundente, planteado expresamente en la demanda y que la entidad demandada eludió contestar.

Señala el artículo 252 del C. de P. C., modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado”*. En el caso del documento aquí referido, no existe duda de que se trata de una oferta presentada por la administradora demandada al actor para que se trasladara de régimen, y que fue aceptada por éste en la medida en que efectivamente se produjo la afiliación. En esa medida hay certeza de que la oferta fue elaborada por la administradora demandada, y con valor probatorio en contra de ella en cuanto no fue cuestionada en el curso del proceso.

Para dilucidar si hubo o no engaño, como lo reclama la censura, se ha de discriminar la información contenida en el documento que se examina, así:

Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo allí consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna manera proporciona el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.

Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño.

Y el tercer conjunto de elementos, son los de los escenarios en los que se podría gozar de pensión: al cumplir los sesenta años y al contar sesenta y dos.

Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía

acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "*la dirección, coordinación y control*" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida

para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su

traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones*”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.

En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de

manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

Habida cuenta de que el monto del derecho en el régimen de prima media no está establecido, ni éste puede decirse sin haber sido llamada a comparecer al proceso el Instituto de Seguros Sociales, no procede otro reconocimiento de perjuicios pedidos por referencia a la diferencia entre ese monto y el que recibía de la administradora del régimen de ahorro individual.

Así las cosas, se revocará el fallo del Juzgado y en su lugar se declarará la nulidad del traslado del actor al régimen de ahorro individual.

Sin costas en el recurso extraordinario dada la prosperidad del cargo segundo. Las de las instancias a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso promovido por (...) contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (...) S.A. En sede de instancia REVOCA el fallo de 20 de noviembre de 2006 y en su lugar, a) Declara la nulidad del primer traslado del actor al régimen de ahorro individual con los efectos indicados en la parte motiva; y b) Condena a la demandada a trasladar a la administradora del régimen de prima media los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL373-2021, con radicación No. 84475, del 10 de febrero de 2021, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.o del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con

solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019). (...)

En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado le suministró a la demandada. En el formato de afiliación aparece información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios. El anexo es un cuestionario a diligenciar por el afiliado, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por el Ejecutivo Comercial de la AFP y si desea estar vinculado a Protección S.A. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles. También se interroga sobre el salario y se hace un cálculo estimado del valor de la mesada pensional bajo el régimen privado, sin comparación alguna con el sistema público de pensiones ni consideraciones adicionales...”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1452-2021, con radicación No. 68852, del 3 de abril de 2019, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...En lo relacionado con traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber ineludible de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer de manera cierta, oportuna y transparente las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica -deber de información, asesoría y buen consejo, doble asesoría (...)

«1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación. (...)

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado

el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia. (...)

«2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente - Necesidad de un consentimiento informado.

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado...”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación No. 59268, del 15 de abril de 2020, con Magistrado Ponente: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, señaló:

“...Así las cosas, al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL4426-2019. En dichas providencias, la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los fallos referidos expresó: (...)

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de

cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Ahora, es evidente que la Corporación accionada tampoco acertó al establecer que correspondía a la actora la carga probatoria de acreditar que su vinculación al fondo privado de pensiones fue producto de engaño, pues dicho proceder, además de constituir una inversión desequilibrada de las obligaciones procesales previstas en el artículo 167 del Código General del Proceso, también desconoció el precedente contenido de la sentencia CSJ SL4426-2019. En dicha sentencia, esta Sala precisó que entrándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado. Sobre el particular, indicó:

En consecuencia, si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL3202-2020, con radicación No. 57444, del 18 de marzo de 2020, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...En efecto, la regla jurisprudencial identificable en sentencias CSJ SL 31989,9 sep.2008, CSJ SL 31314,9 sep. 2008, CSJ SL 33083,22 nov.2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ5L4964-2018 y CSJ5L4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. En ninguna de ellas se afirma o se insinúa que solo aplique a los beneficiarios del régimen de transición, de manera que el Tribunal accionado restringió indebidamente el precedente, al tergiversar su alcance y, con ello, lesionó los derechos pensionales del demandante...”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL3226-2020, con radicación No. 58866, del 18 de marzo de 2020, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...Desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep. 2008, radicación 31989, la Sala ha sostenido que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas similares, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL3199-2020, con radicación No. 58288, del 18 de marzo de 2020, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“...Por lo tanto, el Tribunal desconoció también el precedente vertical de esta Corporación al trasladar al afiliado la carga de demostrar el déficit o falta de información. Además, llama la atención que nuevamente el Tribunal, a pesar de manifestar conocer el criterio de esta Corte y de inclinarse a respetarlo, termine apartándose de él, sin dar razones convincentes y suficientemente argumentadas de porqué lo hace...”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación No. 59412, del 13 de mayo de 2020, con Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, señaló:

“...Tales apreciaciones del juzgador de instancia, en modo alguno pueden ser atendibles para esta Corporación, pues, contrario a lo entendido por éste, entre otras, en la sentencia de casación CSJ SL4426-2019, esta Sala de Casación precisó que (i) la suscripción del formulario de vinculación en modo alguno podía entenderse como un consentimiento informado; (ii) la carga probatoria atribuida al afiliado de acreditar que su vinculación al fondo privado de pensiones fue producto de engaño era una inversión desequilibrada de las obligaciones procesales; (iii) la procedencia de la ineficacia no depende de que se compruebe la intención de retornar al régimen público de pensiones dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional; y (iv) no es ineludible que el afiliado pertenezca al régimen de transición.

Puntualmente, en la mencionada decisión, esta sala desarrolló las siguientes elucubraciones sobre los aspectos atrás aludidos: (...)

A este respecto vale traer a colación el deber procesal de los jueces de observar la jurisprudencia unificada de las Cortes de cierre de las distintas jurisdicciones; y la necesidad de que su apartamiento de aquella se produzca sobre razonamientos expresos y explícitos, pues no de otra manera se preserva por éstos el bien superior de la seguridad jurídica y se permite a las Cortes someter a su estudio esos nuevos razonamientos...”.

3.2. RÉGIMEN DE LEY 100 DE 1993

3.2.1. Requisitos.

El Régimen de Prima Media con Prestación Definida otorga la pensión de vejez al afiliado que ha cumplido con los requisitos de edad y tiempo de cotización, así:

a) Edad: Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. Sin embargo, A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

b) Semanas Cotizadas: Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. Sin embargo, a partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se ha incrementado en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015” .

Este Sistema Pensional ha sido administrado históricamente por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) y la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL). Sin embargo, a partir del 2 trimestre de año 2012 esta administración ese realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

3.2.2. Monto.

En cuanto al monto hasta el año 2003 se tuvieron las siguientes reglas:

a) El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

b) El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

Sin embargo, a partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

a) El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. c) A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

3.3. FAVORABILIDAD.

El Principio de Favorabilidad indica que cuando coexistan normas laborales de distinto origen, pero que regulan una misma materia y se aplican a la solución del mismo caso; en este evento se aplica la norma más favorable al trabajador. Además, este principio genera la inescindibilidad o conglobamiento, es decir, que no se puede extraer de cada norma lo favorable y armar un nuevo texto, sino que solo se puede escoger una norma y aplicarla en su integridad.

Sin embargo, saber si la norma es o no favorable a un trabajador no depende de una apreciación subjetiva de los interesados, sino que se resuelve objetivamente en función de los motivos que han inspirado las normas. La confrontación de las normas debe ser hecha de manera concreta, buscando cual es la norma más o menos favorable a los trabajadores.

Este principio está consagrado en la legislación Colombiana de la siguiente manera:

Artículo 53 Constitución Nacional: La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: "... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...".

De otro lado, la Corte Constitucional frente al Principio de Favorabilidad ha indicado:

“...Luego también debe la corte precisar que el principio de favorabilidad solo se circunscribe a los eventos complejos de los conflictos de normas, pero que dicho principio nunca puede aplicarse tratándose de la valoración de las pruebas, Por lo tanto, en el evento en la cual las disposiciones que se adopten por parte de los jueces en materia legal, deben aplicarse en su integridad y nunca parcialmente...”.

3.4. INDUBIO PRO OPERARIO.

El Principio del Indubio Properario indica la existencia de una sola norma que admite dos o más interpretaciones diversas aplicables al caso concreto; entonces en este caso se toma la interpretación más favorable al trabajador. Es decir, este principio supone una autentica duda, y solo puede aplicarse cuando realmente una norma pueda ser interpretada de diversas materias.

Sin embargo, el Principio del Indubio Pro Operario solo puede darse cuando existe duda sobre el alcance de la norma legal, de modo que cuando la norma no existe, no es aplicable recurrir al principio para sustituirse al encargado de dictarla, y mucho menos es posible apelar a esta regla para apartarse del significado claro de la norma, o para atribuirle a esta un sentido que no pueda desprenderse de ninguna manera de su texto ni de su contexto.

En el derecho laboral existe una evidente limitación a este principio, enunciada ya por la doctrina, consistente en que se aplica al conflicto de normas pero en ningún caso a la apreciación de los hechos. Una cosa es la interpretación de la norma según su Ratio legis (principio protector), para favorecer al profesional de la salud, y otra bien distinta es la apreciación de la prueba en procura de la verdad real. El juez al analizar los hechos con base en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, debe hacer siempre conforme a las reglas de la sana critica, de manera totalmente imparcial y objetiva puesto que se trata precisamente de un juicio factico que registra tan solo lo real, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba. Esta verdad real que es el objeto propio del juez cuando indaga los hechos, no puede ser distorsionada ni aun contemplada o interpretada para beneficiar a una de las partes, así se trate del trabajador que la ley sin duda alguna protege. Nuestro estatuto legal, no autoriza la aplicación del principio para complementar, interpretar o alterar el alcance objetivo de la prueba en la cual debe sustentarse necesariamente el juicio factico del juez, de modo desprevenido, realista e imparcial. Cuando resulta necesario eliminar la duda en la apreciación de los hechos, debe hacerlo el fallador con criterio lógico y no de acuerdo con el principio de favorabilidad que no viene al caso pues la ley lo restringe o lo limita al evento de un conflicto normativo.

La legalidad en Colombia es quizás en la teoría y la práctica el principio de mayor aplicabilidad, como quiera que el Artículo 230 de la Constitución Nacional así lo consagra para limitar al operador de justicia, en razón de este en el derecho colombiano puede existir el desarrollo de los principios de Favorabilidad e In dubio pro operario.

Partiendo del presupuesto anterior, se tendrá que definir cada uno de los principios con claridad, evitando de esta manera la confusión que doctrinalmente se presenta, así las cosas, el primero es la aplicación de la norma más favorable cuando para el caso concreto existan dos o más normas aplicables; en tanto que el segundo deberá entenderse como la interpretación más favorable cuando de una norma se desprendan varias formas de interpretar el sentido de aquella.

También es necesario aclarar el campo de aplicación de cada uno de ellos, la favorabilidad por ejemplo es de exclusiva aplicación en tránsito de dos leyes, en la medida que la ley laboral por ser de orden público, tiene efectos de aplicación inmediatos y no altera todas los actos anteriores a la nueva ley, es entonces este principio una excepción a la regla. En tratándose del In Dubio pro Operario, este en Colombia solo puede aplicarse a la norma sustancial que se aplicará en el caso concreto, toda vez que el operador de justicia no puede valorar los hechos y las pruebas sino conforme a la lógica y al valor científico que en ellas se incorpora, de lo contrario estaría vulnerando el debido proceso a otros sujetos procesales.

3.5. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

El inciso final del art. 53 de la Constitución Nacional dispone: *“...La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores...”*.

En nuestro sentir este texto, consagra la conocida regla de la condición más beneficiosa. Ella implica que, por lo común, las fuentes de producción normativa laboral carecen de virtualidad para desmejorar la situación jurídica del trabajador. En otros términos, las normas laborales nuevas derogan las precedentes siempre y cuando signifique un beneficio para el empleado al que deba aplicarse, con respecto al régimen que este venía disfrutando.

La condición más beneficiosa supone la confrontación del régimen laboral que viene aplicándose a cierto trabajador con el régimen que pretende reemplazarlo total o parcialmente, ya que éste sólo puede tener eficacia jurídica frente al mismo trabajador en caso de que resulte beneficiado”¹.

¹ Escobar Henríquez, Francisco. Los Principios del Derecho Laboral en la Nueva Constitución Nacional, Actualidad Laboral, Noviembre y Diciembre de 1991, Bogotá, p.p. 15 y 16.

La consagración constitucional del principio implica una importante innovación, pues la carta anterior no lo contemplaba o al menos no lo hacía en forma explícita e indiscutible. A este propósito importa recordar el criterio que sostuvo el doctor Manuel Gaona Cruz en salvamento de voto expuesto ante la Sentencia de Sala Plena de la Corte Suprema, fechado el 9 de septiembre de 1982 en lo pertinente el ilustre exmagistrado, entre otras cosas, dijo:

“...Si la constitución instituye especial protección al trabajo por parte del Estado (art. 17), si consagra la intervención estatal en el proceso económico para mejorar a los trabajadores (art. 32) y si expresamente prohíbe desmejorar sus derechos sociales reconocidos en leyes anteriores aún en época de emergencia económica (art. 122), resulta incuestionable que cualquier acto jurídico, llámese ley, decreto reglamentario, o reglamento interno o general de un establecimiento público, que disminuya las condiciones globales de tipo salarial, prestacional o sobre riesgos, del trabajador, legalmente reconocidas, o que autorice su desmejora, así dichas condiciones no se hubieren consolidado en forma individual bajo la égida de los derechos adquiridos, es inconstitucional...”.

El principio de la condición más beneficiosa es de carácter tuitivo, protector y se entiende como el reconocimiento de una situación concreta que debe ser respetada en caso de un cambio normativo. El efecto general inmediato de la ley, tiene su límite y excepción en materia laboral a causa del principio mínimo fundamental de la condición más beneficiosa, por lo general la ley nueva deroga las anteriores y regula situaciones desde su promulgación a futuro, pero cuando la ley nueva va en detrimento de los derechos, condiciones o beneficios que establecía la ley anterior, la constitución y las normas laborales obligan a respetar esa condición más beneficiosa que anteriormente reconocía la ley, o sea, la nueva ley, decreto o normatividad no tendría aplicación ni sucesión normativa pues seguirá rigiéndose por la condición más beneficiosa preexistente.

La condición más beneficiosa no implica, pues, que la ley no se puede modificar ni que puedan existir cambios normativos o derogación de leyes, por el contrario, la condición más beneficiosa supone que al momento de un cambio normativo o de sucesión normativa, no se pueden desmejorar o menoscabar los derechos de los trabajadores consagrados en leyes anteriores, si una norma nueva al momento de su expedición contraria este principio, dicha norma es inconstitucional, pues como ya se menciona es un principio de consagración constitucional que busca la protección de la parte débil de la relación laboral.

3.6. IRRENUNCIABILIDAD

Uno de los principios enunciados por el artículo 53 de la Constitución es el de“... Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales...”.

Se observa, entonces, que la filosofía de la irrenunciabilidad tiene desarrollo legal suficiente, con fundamento en el carácter de orden público que se reconoce a las normas del trabajo, vale decir, que el cumplimiento de ellas es estimado como esencial para la conservación del orden social”².

Así mismo, la irrenunciabilidad es de la esencia del derecho del trabajo, en cuanto: La legislación laboral tiene su origen (...) y pretende – por medio de la protección del trabajador – evitar que la igualdad formal se convierta en una justificación de la desigualdad real existente (...), el reconocimiento de la desigualdad de las condiciones reales (...), la excepción al principio del derecho romano de igualdad contractual en beneficio de la protección especial de los intereses de los trabajadores. (C. Const., sent. T-230/94, mayo 13).

Precisamente el carácter protector del derecho del trabajo es de naturaleza compensatoria para tratar de ajustar en beneficio del trabajador, que es la parte débil en la relación laboral, mediante la limitación a la autonomía de la voluntad o contractualismo, la igualdad formal, dada la desigualdad real.

Por ello la jurisprudencia de la Corte Constitucional afirma que:

No se concibe que pueda contratar en igualdad de condiciones con su empleador, así que deben dictarse normas que amparan al trabajador y estén por encima de la voluntad de trabajador y patrono. (C. Const., sent. T-462/92, jul. 13).

Por eso se da por reconocida la inferioridad negocial de parte del trabajador y por el carácter alimentario de la retribución derivada del trabajo se afirma el estado de necesidad y cuanto más en una situación como la colombiana en la cual la oferta de empleo es mayor que la demanda (...) (C. Const., sent. T-457/92, jul. 14).

El artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario-. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley. La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones

² Escobar Henríquez, Francisco. Los Principios del Derecho Laboral en la Nueva Constitución Nacional, Actualidad Laboral, Noviembre y Diciembre de 1991, Bogotá, p.p. 17.

de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana. (C. Const., sent. T-149/95, abr. 4).

En síntesis, mediando desigualdad real, económica y social y, en consecuencia, negocial entre trabajador y patrono, la constitución restringe y proscribela igualdad formal en los sujetos de la relación laboral cuando ésta afecta los derechos del trabajador. Dentro de este principio de irrenunciabilidad de beneficios, se proscribela transigir y conciliar, o disponer por renuncia, por derechos ciertos e indiscutibles”³.

3.7. DERECHOS ADQUIRIDOS

En relación con los Derechos Adquiridos analizaremos diferentes definiciones adoptadas por la Jurisprudencia y la Doctrina:

La sentencia del Consejo de Estado de junio 6 de 1996 establece: “Los derechos adquiridos que, de acuerdo con la doctrina, son aquellos que han ingresado al patrimonio del titular del derecho. Derecho adquirido puede invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el funcionario ha consolidado durante su vínculo laboral.

La sentencia C-168 de la corte constitucional de 20 de abril de 1995 establece: Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el artículo 29, así: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

El concepto de derecho adquirido ha sido tema de reflexión de innumerables tratadistas, muy especialmente en el campo del derecho civil, oponiendo esa noción a la de mera expectativa. Por vía de ilustración, resulta pertinente aludir a algunos, bien significativos. Veamos:

Para Louis Josserand decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra.

3 Villegas Arbelaez, Jairo. Derecho Administrativo Laboral, Tomo I, Editorial Legis, Bogotá, año 2002, p.p. 12 y 13.

Los hermanos Mazeaud encuentran justificada la diferenciación hecha por la doctrina clásica entre derecho adquirido y expectativa. Para ellos, es derecho adquirido aquél "que ha entrado definitivamente en un patrimonio, o una situación jurídica creada definitivamente" y, expectativa, "es una esperanza no realizada todavía"; por tanto, "los derechos adquiridos deben ser protegidos, incluso contra una ley nueva: ésta no podría privar de un derecho a las personas que están definitivamente investidas del mismo.

Merlín define los derechos adquiridos como "aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos".

Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

IV. NOTIFICACIONES

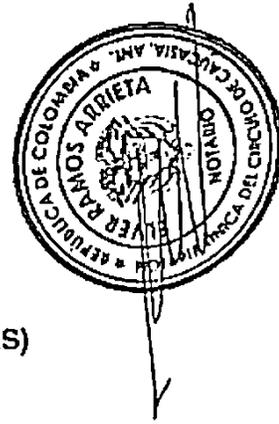
Cualquier notificación respecto de esta solicitud puede realizarse en la en el correo electrónico: ricardo.b@baronallanos.org

Atentamente,



RICARDO BARONA BETANCOURT
C.C. No. 79.908.658 de Bogotá D.C.
T.P. No. 110551 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., Septiembre de 2022



Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
E.S.D

REF.: PODER

LUIS ALFONSO PEÑA GENES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.393 de Montería (Córdoba), comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.658 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 110.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación Reclamación Administrativa contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para que mediante el trámite propio de la Reclamación Administrativa se decrete la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Reclamante; y se presenten los derechos de petición necesarios para dicho trámite.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para tramitar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general realizar todas las gestiones determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso necesarias para llevar a buen recaudo la gestión profesional encomendada. El correo electrónico de mi apoderado es: ricardo.b@baronallanos.org

Ruego, conferirle personería a mi apoderado en los términos invocados.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO PEÑA GENES
C.C. No. 6.889.393 de Montería (Córdoba),

ESPACIO EN BLANCO

Acepto,

Ricardo Barona Betancourt

RICARDO BARONA BETANCOURT
C.C. No.79.908.658 de Bogotá
T.P. No. 110551 del C.S. de la J.



ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

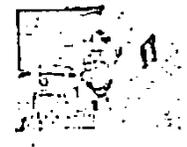


En la ciudad de Cauca, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Cauca, compareció: LUIS ALFONSO PEÑA GENES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6889393 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvd36gemd
26/09/2022 - 11:01:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



Notario Único del Círculo de Cauca, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvd36gemd

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales -**

Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Date: jue, 15 dic 2022 a la(s) 12:32

Subject: Re: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DOCTOR LUIS ALFONSO
PEÑA GENES

To: Ricardo Barona Betancourt <ricardo.b@baronallanos.org>

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. El día 15/12/2022, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial.

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Los canales de atención son:

- o Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- o Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- o Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web Link:[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos de atencion colpensiones](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones)

A continuación, se presentan los servicios y canales habilitados para atender sus solicitudes y trámites:

Descripción	Canal	Excepción
Certificados <ul style="list-style-type: none"> ○ Afiliación ○ No pensión ○ Pensión ○ Indemnización ○ Deducidos devengados ○ EPS ○ Vinculado BEPS ○ Vinculado BEPS con saldo y movimientos 	APP móvil Portal Web Contact Center	Estos servicios no se atienden por PAC durante la emergencia, se debe direccionar a los canales habilitados para tal fin.
Consultas <ul style="list-style-type: none"> ○ Saldos BEPS ○ Consulta Notificación por Aviso (aplica solo portal Web) ○ Historia Laboral Consulta estado de trámite 	APP móvil Portal Web	Estos servicios no se atienden por PAC durante la emergencia, se debe direccionar a los canales habilitados para tal fin.
Trámites <ul style="list-style-type: none"> ○ Actualización datos afiliado ○ Actualización de datos pensionado ○ PQRS 	Portal Web Contact Center	
Descripción	Canal	Excepción
Corrección de Historia Laboral <ul style="list-style-type: none"> ○ Afiliación <ul style="list-style-type: none"> - Vinculación Inicial - Traslado de Régimen ○ Reconocimiento <ul style="list-style-type: none"> - Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez - Pensión de Vejez Tiempos Privados. ○ Correspondencia <ul style="list-style-type: none"> - Comunicaciones externas y facturas. 	Portal Web	Los empleadores, las empresas podrán radicar Correspondencia: Comunicaciones externas y facturas. Nota: Para la radicación de facturas originales deberá tenerse en cuenta lo establecido en el en la Circular Interna PRE-0013 del 30 de marzo de 2020

		emitida por la Presidencia de Colpensiones. “ <i>Instructivo de Recepción y Gestión de Facturas</i> ”
--	--	---

Respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados y medicina laboral entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Tramites de Reconocimiento Prestaciones Económicas	
<ul style="list-style-type: none"> ○ Auxilios funerarios - Indemnización vejez - Pensión de invalidez - Pensión de sobrevivientes - Pensión vejez alto riesgo - Recepción Acto Administrativo - Retiro Definitivo del Servicio 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Recepción Documentos Auto de Pruebas - Recursos ○ Cumplimiento de Sentencia – Ciudadano ○ Bonos por Cobrar ○ Cálculos Actuariales

Tramites de Gestión de Nómina Pensionados	
<ul style="list-style-type: none"> - Actualización de escolaridad - Cancelar y o modificar embargo - Valores girados después del fallecimiento, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Escolaridad Retiro pensión Beneficiario y/o Acrecimiento - Reintegro indemnización.

Tramites de Medicina Laboral	
<ul style="list-style-type: none"> - Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional, - Determinación del Subsidio por Incapacidades - Manifestación de Inconformidad contra el dictamen de Colpensiones - Pensión de sobrevivientes - Pensión vejez alto riesgo 	<ul style="list-style-type: none"> - Medicina laboral tuteladasRecepción de dictámenes - Recepción de Documentos Medicina Laboral - Solicitud de Traslado para asistir a cita con Juntas de Calificación de invalidez, etc. - Reconocimiento

- Recepción Acto
- Administrativo Retiro
- Definitivo del Servicio
- Recepción Documentos
- Auto de Pruebas
- Bonos por Cobrar
- Cálculos Actuariales

- Prestaciones Económicas
- Auxilios funerarios
- Indemnización vejez
- Pensión de invalidez
- Recursos
- Cumplimiento de Sentencia – Ciudadano

AVISO LEGAL: Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que a misma sea revelada o divulgada a terceros. Si Usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos enviarlo de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generara las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana.

--

Cordial saludo,

Gerencia de Defensa Judicial
Bogotá D.C.- Colombia
www.colpensiones.gov.co

No. de Radicado, BZ2022_18725075-3877415

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2022

Señor (a)
RICARDO BARONA BETANCOURT
AVENIDA CALLE 145 # 103 B - 90
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_18680218 del 20 de diciembre de 2022
Ciudadano: LUIS ALFONSO PEÑA GENES
Identificación: Cédula de ciudadanía 6889393
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Que se DECLARE la nulidad del traslado del Señor (...) del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”, le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones¹, un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?²

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

¹Ley 100 de 1993, Artículo 13 - literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.

² Sentencia SU 062 de 2010.

No. de Radicado, BZ2022_18725075-3877415

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Paola Andrea Jimenez Barreto - Analista - Dirección de Administración de solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

RV: Generación de la Demanda en línea No 635341

Radicacion Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá

<raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 14:12

Para: Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RICARDO.B@BARONALLANOS.ORG <RICARDO.B@BARONALLANOS.ORG>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

SEC 5747 JUZ 10 LAB.pdf;

SEC 5747 JUZ 10 LAB

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en

conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivlfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 8:04

Para: RICARDO.B@BARONALLANOS.ORG <RICARDO.B@BARONALLANOS.ORG>;

RICARDO.B@BARONALLANOS.ORG <RICARDO.B@BARONALLANOS.ORG>; Radicación Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá <raddemlabctohta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 635341

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 635341

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: LABORAL CIRCUITO
Clase de Proceso: 31-05-02 ORDINARIOS

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: LUIS ALFONSO PEÑA GENES
Número de Identificación: 6889393
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: RICARDO.B@BARONALLANOS.ORG
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: RICARDO BARONA BETANCOURT
Número de Identificación: 79908658
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: RICARDO.B@BARONALLANOS.ORG
Dirección: CARRERA 5 NO. 7-80 OFICINA 233
Teléfono: 8642012
Tarjeta Profesional: 110551

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Nit: Desconocido,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: PORVENIR S.A.
Nit: Desconocido,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: COLFONDOS S.A.
Nit: Desconocido,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

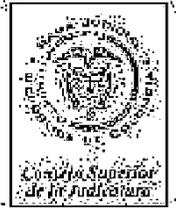
Descargue los archivos del trámite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/abr./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

010

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

5747

SECUENCIA: 5747

FECHA DE REPARTO: 19/04/2023 2:11:46p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 10 LABORAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

6889393

LUIS ALFONSO PEÑA GENES

01

SOL635341

SOL635341

01

79908658

RICARDO BARONA

03

BETANCOURT

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM009

FUNCIONARIO DE REPARTO

_____ **iaguasav**

REPARTOHMM009

10YU0000

v. 2.0

MΦTΣ

NOTIFICACION JUDICIAL

Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 14:59

Para:Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 14 No. 7-34 Piso 20

CORREO ELECTRÓNICO

Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION JUDICIAL**PROCESO ORDINARIO No. 11001310501020230019500****DE: LUIS ALFONSO PEÑA GENES.****CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**

Se remite la presente notificación, siendo enviada a la entidad correspondiente a través del correo electrónico de la entidad, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, indicándole que mediante auto del día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió demanda, dentro del proceso de la referencia, **POR TAL MOTIVO** conforme lo dispuesto en el parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001 y el Art 8 de la ley 2213 de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA.**

Se aporta link del expediente digital:

 [11001310501020230019500](#)

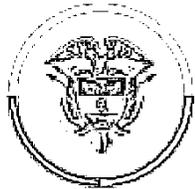
La contestación debe ser remitida por este medio al correo del Despacho: **jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se deberá remitir copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante en el correo electrónico relacionado en el acápite de la demanda.

Favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

Jorge Martínez Rivera
Citador**JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Retransmitido: NOTIFICACION JUDICIAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 15:00

Para:Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION JUDICIAL;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Luis Carlos Pereira Jimenez (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20234013203512

Bogotá D. C., 18/10/2023

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	11001310501020230019500
DEMANDADO	Persona Jurídica: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: LUIS ALFONSO PEÑA GENES
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2023401320351200001
Demanda	2023401320351200002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene
Ha aceptado condiciones	



202317320550

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE
11001310501020230019500. Bogotá, 19 de abril de 2023
despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias
comunicando que, correspondió por reparto el proceso
ordinario laboral de primera instancia, radicado con el
número de la referencia.

Dígnese proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

OaAo.

EXPEDIENTE NO. 2023-00195.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Reconózcase personería judicial al(la) abogado(a) RICARDO
BARONA BETANCOURT, identificado con la cedula de ciudadanía
número 79.908.658 y T.P. No. 110551 del C.S.J., como
apoderado especial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda reúne los
requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., esta
Operadora Judicial **ADMITE** la presente demanda ordinaria
laboral de primera instancia promovida por LUIS ALFONSO PEÑA
GENES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussan C., o
por quien haga sus veces; contra PORVENIR S.A., representada
legalmente por la Doctora DIANA VISSER ÁLVAREZ o quien haga
sus veces, contra HORIZONTE S.A. (ACTUALMENTE PORVENIR S.A.),
representada legalmente por la Doctora DIANA VISSER ÁLVAREZ o
quien haga sus veces; y contra COLFONDOS S.A. representada
legalmente por el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien
haga sus veces.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio
de la demanda a **COLPENSIONES**, en la forma dispuesta por el
artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el
parágrafo del artículo 41 del C.P.L.; previniendo al(la)
demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán
allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se

encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.) .

Igualmente, deberá notificarse a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P..

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a las sociedades demandadas PORVENIR y COLFONDOS S.A., en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L. y 291 del C.G.P.; notificación que, está a cargo de la parte interesada (numeral 6 art. 78 y 291 del C.G.P.), previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.) .

Asimismo, las partes deberán dar a conocer a este estrado judicial la dirección del **correo electrónico** y teléfonos de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de las audiencias virtuales.

De otro lado, el despacho recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales y actuaciones a todas las partes del proceso, acreditando a este juzgado el cumplimiento a la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b017eb93db8978fd8b1986069272e1bc1bacf0b024186a77227fd6d281ea1

Documento generado en 17/10/2023 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>